

El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses, y el período de garantía doce meses naturales.

Los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto extraordinario correspondiente y contra certificación facultativa de obra ejecutada.

La garantía provisional será el dos por ciento de la cantidad base de licitación, y la definitiva el cinco por ciento de la cantidad en que se adjudiquen las obras.

Las proposiciones, extendidas en papel fimbreado o reintegrado con pólizas por valor de seis pesetas, serán redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don vecino de de edad años, estado profesión enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a ejecutar las obras de abastecimiento de aguas de San Cristóbal de Cuellar, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de pesetas (en letra).

San Cristóbal de Cuellar de de 1962.—Firma del proponente.»

Las proposiciones para esta subasta podrán presentarse en

sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de once a una de todos los días laborables, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las trece horas del día hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en esta Casa Consistorial a las doce horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado».

En sobre aparte y sin cerrar, cada licitador presentará los siguientes documentos:

- Carnet de identidad
- Carnet de Empresa con responsabilidad.
- Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.
- Declaración negativa de incapacidades e incompatibilidades que indican los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación.
- Justificante de haber constituido la fianza provisional.

San Cristóbal de Cuellar, 19 de octubre de 1962.—El Alcalde, Teófilo San Miguel.—8.219.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de julio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, promovidos por doña Micaela Asín Muro, mayor de edad, casada, vecina de Barcelona, con autorización de su marido don José Abril García, contra doña Micaela Allúe Ballerín, mayor de edad, casada, asistida de su esposo don Francisco Borruei Puyuelo, vecinos de Fiscal; sobre retracto; pendientes antes nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la expresada demandante, representada por el Procurador don Francisco Brocilla y Entenza, bajo la dirección del Letrado don Agustín Hernández; no habiendo comparecido la demandada y recurrida:

RESULTANDO que por el Procurador don Angel Larrosa Bielsa, en representación de doña Micaela Asín Muro, con autorización marital, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Boltaña, con fecha 25 de noviembre de 1958, escrito promoviendo demanda de retracto de «aborio», y subsidiariamente a ella, por el orden que se relacionan las acciones de retracto de coherederos y la de comuneros, contra doña Micaela Allúe Ballerín, asistida de su esposo don Francisco Borruei Puyuelo, fundamentándola en los siguientes hechos:

Primero. Que Rafael Asín Ball contra-jo matrimonio canónico con doña María Muro Turón, de cuya unión matrimonial nacieron doña Micaela (la demandante), doña María, doña Saturnina, doña Roberta, doña Piedad y doña Ramona Asín Muro.

Segundo. Que el 8 de noviembre de 1952 falleció don Rafael Asín Ball, siendo propietario de la mitad indivisa de una treinta y sieteava parte indivisa de una fábrica-molino sita en el pueblo de Fiscal, que tiene una superficial exten-

sión de 75 metros cuadrados y que linda: a la derecha entrando, con la iglesia de Jesús; a la izquierda, con el Puente de Jesús, y a espalda, con río Ara; y una mitad también indivisa de una novena parte, asimismo indivisa, de un fundo secano llamado «Pardina de Viñuales», sito como la anterior en el término municipal de Fiscal, de 128 hectáreas 12 áreas 80 centiáreas; de las cuales 8 hectáreas 79 áreas y 32 centiáreas son de tierra de labor; dentro de esta finca se hallan una iglesia de 40 metros cuadrados, una casa señalada con el número uno, de 187 metros cuadrados; otra casa señalada con el número tres, de 120 metros cuadrados, cuyas tres casas sirven de habitación a los colonos; una borda de 10 metros cuadrados, un pajar de 27,50 metros cuadrados de extensión superficial; otro pajar de 13 metros de extensión, formando todos una sola finca, la cual linda: por el Este, con terreno común de Gardés; Sur, con monte común de Canoles; Oeste, Pardina de Fenés, propio de los herederos de Pedro Sanromán, Ramón Escartín y Ramón Allúe, y al Norte, con el monte de Berroy; a más de otros bienes cuyas descripciones de extensión se ignoran de momento, así como la parte de dominio que correspondía al extinto, respecto de otros bienes que se desconocen y si constan inscritos en el Registro de la Propiedad.

Tercero. Que al fallecimiento del padre de doña Micaela Asín Muro, no había sido otorgado por el mismo testamento ni ningún otro acto de última voluntad por lo que hubo de promoverse el expediente de declaración de herederos abintestado, a fin de abrir la sucesión intestada del referido don Rafael Asín Ball, de clarándose herederos a doña María, doña Saturnina, doña Roberta, doña Piedad, doña Ramona y doña Micaela Asín Muro, únicas hijas del matrimonio contraído por don Rafael Asín con doña María Muro Turón.

Cuarto. Que por don José Abril García, esposo de doña Micaela Asín Muro, como tal y con poder de la misma, después de tramitado el expediente de declaración de herederos y hechos todos los pagos y luego de hacer diversos requeri-

mientos amistosos, demandó en acto de conciliación a doña María, doña Saturnina, doña Roberta, doña Piedad y doña Ramona Asín Muro, a fin de que manifestaran si aceptaban la herencia, hicieran lo necesario para la inscripción en el Registro y abonaran la parte correspondiente a los gastos producidos. En el acto de conciliación que se celebró ante el Juzgado Municipal número diez de Barcelona, el día 24 de octubre de 1958, doña María y doña Saturnina Asín Muro, que fueron las únicas que comparecieron, con asistencia de sus respectivos esposos, manifestaron que con fecha del 15 de diciembre de 1955 habían vendido la parte que pudiera corresponderles por derecho hereditario de su padre don Rafael Asín y añadieron que nada tenían que reclamar de la mencionada herencia, sin dar detalles sobre la venta, ni precisar el notario autorizante de la escritura, ni a quién vendieron sus derechos hereditarios, ni pactos ni condiciones estipuladas en la referida venta.

Quinto. Que don José Abril, en representación de su esposa, formuló nueva demanda de conciliación contra las mencionadas cinco hermanas Asín Muro, celebrándose el acto conciliatorio el 17 de noviembre de 1958, ante el Juzgado número diez de los de Barcelona, en el cual, comparecidas en forma y asistidas de sus respectivos esposos, manifestaron conjuntamente las cinco demandadas que el notario que autorizó la venta fue don Manuel de Codes y Cangas que a la sazón lo era de Boltaña, que la persona que compró los derechos hereditarios fue doña Micaela Allúe Ballerín, que el precio fue el de seis mil pesetas por cada hermana de las demandadas, o sea, treinta mil pesetas en total, por las cinco partes vendidas y con los pactos y condiciones de venta.

Sexto. Que ni doña Micaela Asín Muro, ni su esposo don José Abril, habían tenido conocimiento del propósito de vender ni de la venta efectuada por las hermanas Asín Muro de los bienes y derechos hereditarios de su padre, que dicha venta no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad y que tampoco se ha

puesto a la retrayente y a su esposo en antecedentes de tal transmisión, por lo cual tiene doña Micaela Asín Muro que ejercitar sus derechos de retracto.

Séptimo. Que no se ha realizado partición hereditaria entre las seis únicas hermanas y herederas, como hijas de don Rafael Asín, declaradas así por auto de que se ha hecho mención.

Octavo. Que para formular la demanda se acompañan títulos fundamentando el derecho, uno de los cuales es la copia de escritura de venta mencionada, pues el mismo título que en ella se expresa, justifica el derecho de la retrayente, puesto que la declaración de herederos se hizo a favor de ella y de las vendedoras, así como los demás que se acompañan a la demanda que se usa como título para ejercitar el retracto dentro de plazo legal, ya que si no se ha inscrito la enajenación en el Registro de la Propiedad, aquél ha de contarse a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la venta.

Noveno. Que de acuerdo con la regulación legal de las acciones de retracto ejercitadas se hace constar:

1. Que la demanda se interpone dentro de los nueve días del conocimiento de la venta.

2. Que para reembolsar el precio de la compraventa satisfecho por la demandada doña Micaela Allué se consigna ante la mesa del Juzgado la cantidad de treinta mil pesetas en efectivo y tres mil más para asegurar el reembolso de los gastos de contrato y cualesquiera otros pagos legítimos sin perjuicio de la liquidación definitiva, se consigna en igual modo y también en efectivo las dichas tres mil pesetas; o sea, en total, treinta y tres mil pesetas, comprometiéndose a consignar o pagar si los gastos excedieran de la citada cantidad.

3. Que se acompañan los títulos o justificantes en que se funda el derecho de doña Micaela Asín.

4. Que la demandante contrae el formal compromiso de conservar las fincas y bienes retraídos dos años, al menos, a no ser que alguna desgracia le hiciera venir a menor fortuna y la obligase a la venta, en cuanto al retracto de abalorio que en primer lugar se ejercita, y a no vender las fincas y bienes referidos durante cuatro años, en relación con las otras dos acciones de retracto que subsidiariamente se suscitan y durante el plazo señalado por la Ley para cada uno de los retractos.

5. Que se acompañan copias en papel común de la demanda y documentos a ella unidos.

Décimo. Que para el caso de impugnación de los documentos que se unen a la demanda, se hace remisión expresa a los archivos de que proceden y donde se hallen las matrices originales. Dada la naturaleza urgente de la demanda, se presenta sin certificación del acto previo de conciliación por lo que se solicita se admita, sin perjuicio de que se suspenda su curso, hasta que se aporte la certificación acreditativa de haberse intentado y celebrado dicho acto de conciliación.

Undécimo. Que a efectos de cuantía y timbre se señala la de esta demanda y juicio en treinta mil pesetas.

Duodécimo. Que por los hechos relacionados se ve con claridad lo siguiente:

1. Doña Micaela Asín Muro es pariente dentro del sexto grado de consanguinidad legítima con las vendedoras; la venta se refiere a fincas y bienes heredados de ascendiente común a la demandante y a las vendedoras, y las citadas fincas y derechos han sido vendidos a un extraño.

2. Doña Micaela Asín Muro es coheredera con las vendedoras, sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda se haya efectuado la participación del caudal hereditario.

3. Doña Micaela Asín es conducteña de las fincas y derechos relacionados con las vendedoras. Se acompañaron a la demanda, además de la copiada escritura de

poderes y certificación de la habilitación de procurador a favor de don Angel Larrosa Bielsa, certificación del acta de matrimonio contraído por don Rafael Asín Ball con doña María Muro Turón; certificación del acta de nacimiento de doña Micaela Asín Muro y de doña Ramona Asín Muro; certificación del auto dictado el 9 de septiembre de 1957, en el juicio de declaración de herederos abintestato de don Rafael Asín Ball, a favor de sus seis hijas, doña Micaela, doña Saturnina, doña Roberta, doña María de la Piedad y de doña Ramona Asín Muro, documento en el que se solicita y se satisface el importe de los derechos reales por doña Micaela Asín Muro; certificación del acto de conciliación celebrado el 24 de octubre de 1958, ante el Juzgado Municipal número diez de Barcelona; certificación del acto de conciliación celebrado el 17 de noviembre de 1958 instado por don José Abril como apoderado y representante legal de su esposa doña Micaela Asín, y en el que, comparecieron como demandadas sus cinco hermanas ya citadas, asistidas de sus respectivos esposos, todas las cuales manifestaron que el notario autorizante de la venta fue don Manuel de Codes y Cangas y que la persona que adquirió dichos derechos fue doña Micaela Allué Ballarín, siendo precio el de seis mil pesetas por cada hermana, o sea, treinta mil pesetas en cinco partes, el acto se celebró sin avenencia; copia de la escritura de compraventa y renuncia de derechos hereditarios, otorgada por don José Subirán Cardona, en nombre y representación de las hermanas Asín Muro, excepción de doña Micaela, autorizada por el notario don Manuel de Codes y Cangas, el día 15 de diciembre de 1955.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito, con los documentos que se acompañaban, las treinta y tres mil pesetas que se consignaban y copias preventivas, en tiempo y forma, se admitiera todo ello, tener por formulada demanda de retracto de abalorio y subsidiariamente a los dos anteriores de retracto de comuneros sobre las fincas descritas en el hecho segundo de la demanda y demás bienes de la herencia de don Rafael Asín Ball, y previos los trámites legales dictar sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar haber lugar al retracto de abalorio ejercitado, subsidiariamente y para caso de no ser declarado, haber lugar a lo anterior, declararlo hay al de coherederos y subsidiariamente y para el caso de que no se declarase haber lugar a ninguno de los anteriores en la forma ejercitada, dar lugar al de conducteños.

Segundo. Mandar sea subrogada doña Micaela Allué Ballarín, por tenerlo mejor que dicha demandada sobre las fincas, bienes y derechos objeto del litigio.

Tercero. Condenar a la demandada a que otorgue escritura de venta a favor de doña Micaela Asín Muro, por el precio de treinta mil pesetas y en las demás condiciones pactadas con las vendedoras y recibiendo el importe de las dichas treinta mil pesetas consignadas, más el importe de los gastos que, siendo de legítimo pago, justifique, con cargo a las otras tres mil consignadas, comprometiéndose a satisfacer cualquier otro pago legítimo, apercibiendo a dicha demandada que de no verificarlo se otorgará de oficio a su costa.

Cuarto. Condenar a la demandada expresamente al pago de todas las costas y gastos de este juicio.

Quinto. Condenaría a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos más todos los necesarios para la plena efectividad del derecho de doña Micaela Asín. Por primer otrosí interés el recibimiento a prueba.

RESULTANDO que por el Procurador don José María Núñez, en representación de doña Micaela Allué Ballarín, se con-

testó la demanda oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero. Que se formula la excepción de falta de personalidad pasiva y de personalidad de la demandada, la cual adquirió los bienes objeto del retracto, en estado de casada con don Francisco Borrrel Poyuelo, siendo ambos vecinos de Fiscal, y estando sujetos al régimen del apéndice Foral Aragonés, el cual establece en sus artículos 48 y 49 que todos los bienes raíces inmuebles o sitios adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimonio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los conyuges, pertenece a la sociedad conyugal, siendo el marido el administrador y representante en juicio, por lo cual los bienes cuyo retracto se pretende pertenecer a la sociedad conyugal formada por la demanda y su esposo, siendo a éste a quien corresponde representarla en juicio y fuera de él, este régimen de la sociedad conyugal tácita aragonesa, no ha sido modificado por los capítulos matrimoniales otorgados por los mencionados esposos el 14 de abril de 1953, ante el notario que fué de Boltaña don Manuel Montaner; el no haber demandado al marido como legal representante de la sociedad conyugal, adquirente de los bienes reclamados, conduce a la estimación de la excepción.

Segundo. Que se opone la caducidad de las acciones retractuales agitadas, por haber transcurrido con exceso el plazo que la Ley concede para el ejercicio de todas ellas. Antes del 15 de diciembre de 1955 en que se otorgó la escritura de compraventa por las cinco hermanas de la demandante a la demandada, tuvo la actora y su esposo perfecto conocimiento de la venta, del precio y de sus condiciones esenciales, pues que fueron repetidas veces invitadas a vender conjuntamente su porción indivisa, si bien no accedieron a ello por pretender un mayor precio que el obtenido por las hermanas coherederas. La demanda es de fecha 25 de noviembre de 1958, tres años transcurridos desde que pudo ejercitar su derecho por serles conocidos la venta y el precio, siendo que el término legal es el de nueve días para el retracto de comuneros y abalorio, y treinta para el de coherederos.

Tercero. Que el retracto de abalorio tiene aplicación solamente cuando se venden bienes raíces singulares, no pudiéndose hacer extensivo el caso que nos ocupa de compraventa de derechos hereditarios que a las hermanas vendedoras correspondían en la herencia de su difunto padre, según se dice en la cláusula segunda de la escritura denominada de «compraventa y renuncia de derechos hereditarios». Lo que se transmite en la escritura como subrogación se intenta es una expectativa de derechos hereditarios, ya que aquélla es de fecha 15 de diciembre de 1955 y el auto de declaración de herederos abintestato en favor de las hermanas vendedoras lleva fecha 9 de septiembre de 1957. Por esto, tratándose de venta de derechos hereditarios antes de la partición, atendido el carácter subrogatorio de la acción de retracto referido al momento de la enajenación y al criterio restrictivo que impera en materia de retractos, corresponde la única acción que podría esgrimirse con fundamento, si no mediaran las causas que la hacen improperable, sería la de coherederos del artículo 1.067 del Código Civil.

Cuarto. Que es improcedente el retracto que se intenta por la circunstancia de no ser extraña la persona demandada como adquirente, sino comunero o conducteño de los bienes retraídos. La demandada es dueña de la mitad indivisa de las participaciones indivisas que en las fincas rústicas descritas en la escritura de compraventa y en el hecho segundo de la demanda, correspondían a la actora y a sus hermanas coherederas, de modo que la finca que se describe en la escritura de 15 de diciembre de 1955, o sea, la mitad indivisa de una treinta y sieteava

parte indivisa de una fábrica-molino del pueblo de Fiscal, correspondía a la actora una sexta parte y a sus hermanas las cinco sextas partes restantes, que son objeto de la venta; la otra mitad, también indivisa, de dicha treinta y sieteava parte, es propiedad de su poderdante en virtud del título que se acompaña con este escrito, escritura de adición de fecha 27 de noviembre de 1953, autorizada por el notario de Boltaña don Manuel de Codes, inscrita en el Registro de la Propiedad. Lo mismo se dice de la finca rústica del número dos de la citada escritura, novena parte indivisa de un fundo denominado Pardina de Virueles, adquirida su mitad por el mismo título que la anterior e inscrita en el Registro de la Propiedad para demostrar la condición de propietaria de porciones indivisas en las participaciones también proindivisas objeto de retracto, se acompaña la escritura de adición de herencia unida a la de capitulación matrimonial. Se acompañaron además de la copia de escritura de poderes, los siguientes documentos: Certificación del acta de matrimonio de don Francisco Borrueal Poyuelo con doña Micaela Allúe Ballarín, celebrado el día 23 de noviembre de 1947; escritura de capitulación matrimonial otorgada por doña Micaela Allúe Ballarín y Francisco Borrueal Poyuelo, autorizada por don Manuel Montaner Latorre, notario de Boltaña el día 14 de abril de 1953, debidamente liquidada de derechos reales; escritura de adición de la anterior otorgada por los mismos ante don Manuel de Codes y Cangas, notario de Boltaña, el día 26 de noviembre de 1943. Se alegaron los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y se suplicó se dictase sentencia estimando las excepciones alegadas y absolviendo de la demanda a doña Micaela Allúe Ballarín, con imposición de todas las costas a la parte actora por su manifiesta temeridad y mala fe.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la documental mediante la reproducción de los documentos acompañados a la demanda; certificación de don Alfonso Pérez González, sustituto del señor Registrador de la Propiedad de Boltaña, que desde el 15 de diciembre de 1955 hasta el 25 de noviembre de 1958, fechas inclusive, no se ha practicado en dicho Registro ninguna inscripción motivada en virtud de la escritura otorgada el 15 de diciembre de 1955 ante el notario de Boltaña don Manuel de Codes y Cangas, respecto de los bienes litigiosos en la misma transmitidos. Confesión en juicio de doña Micaela Allúe Ballarín, asistida de su esposo, que absolvió las posiciones presentadas y de cuyas manifestaciones no se desprende ningún dato de interés.

A instancia de la parte demandada se practicó la siguiente prueba: Documental, consistente en certificación librada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña del poder general para pleitos otorgado por doña Micaela Allúe Ballarín a favor de su esposo don José Abril García; certificación expedida por el Juez de Paz de Fiscal; y testifical y la de confesión judicial de la demandante doña Micaela Asín Muro, que bajo juramento indeciso contestó a la primera posición: «Declarar ser cierto que la confesante, de acuerdo con su esposo, no vendió su derecho hereditario juntamente con las demás hermanas, porque el precio fijado en la escritura otorgada a favor de sus sobrinos, Micaela Allúe y Francisco Borrueal era demasiado bajo. Absolvió: Micaela Asín Muro, que es cierto, debiendo de agregar que nadie la preguntó ni se la propuso que lo vendiera. Segunda. Confiesa ser cierto que en 16 de noviembre de 1956, ante el notario de Barcelona, don Joaquín Pifol, otorgó un amplio poder a favor de su esposo don José Abril para que pudiera intervenir en las cuestiones surgidas con sus hermanas. Absolvió: Micaela Asín Muro, que es cierto lo de la otorgación de los poderes que confirió a

su esposo para otros asuntos, no para el que dice la posición cuya parte niega. A la sexta. Confiesa ser cierto que, desde que sus cinco hermanas otorgaron la escritura de venta de sus derechos en la herencia del padre, don Rafael Asín Ballarín, se ha distanciado en la relación familiar que con ellas mantenía. Absolvió: Micaela Asín Muro, que es cierto, pero no por lo que dice la pregunta».

RESULTANDO que por la representación de la parte actora y mediante el oportuno escrito, se promovió incidente por inhabilidad y tachas de los testigos presentados por la parte contraria fundándolo en que por dicha parte y por escritos fecha 12 y 20 del pasado mes de febrero se propuso la testifical, admitida por el Juzgado para recibir declaración a siete testigos por ser orden de numeración son: doña María, doña Saturnina, doña Roberta, doña Piedad y doña Ramona Asín Muro, don Antonio Satué Castiella y don Saturnino Pañenas Sansón, así como don Gabriel Allúe Orús y don Esteban López Castillo; que ante la imposibilidad de recurrir contra la providencia de admisión de los testigos, su parte hizo la más respetuosa protesta por escrito de 18 del referido mes de febrero y en el que se hacía constar la renuncia a presentar pliego de preguntas en base a considerar a dichos testigos inhábiles, no haciéndolo respecto al testigo don Gabriel Allúe Orús, por ser preciso acreditar la inhabilidad del mismo con base en su propia declaración. Que los cinco primeros testigos dichos y los seis y siete, son parientes en grado próximo de la compradora y según ésta tienen aseverado al contestar a la posición tercera en su confesión en juicio, han tenido siempre interés en que no llegara a conocimiento de la actora su esposo la mencionada compraventa. Que nada más evidente en que tales testigos tienen interés directo en el pleito por ser ellos los que con más motivo que nadie han de estar interesados en que sea ganadora del pleito la demandada, exceptuando a éste y en que queda con absoluta firmeza la venta realizada. Que en cuanto al testigo don Gabriel Allúe Orús se ve por la coincidencia de apellidos con doña Micaela Allúe Ballarín y resulta de la declaración del propio testigo el parentesco existente entre ambos y su interés en este asunto. Que por lo que respecta al testigo don Ernesto, digo Esteban López Castiella, tiene declarada su buena amistad con la parte demandada a la vez que su enemistad con la parte actora, como se deduce claramente de sus manifestaciones al contestar las preguntas y representadas que le fueron formuladas.

Alegó los fundamentos legales y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito con su copia se tuviera por formulado incidente por inhabilidad de los ocho testigos mencionados y tachas en don Esteban López Castillo, dándole el curso legal y previas las dilataciones oportunas estimar como se pedía la inhabilidad de los siete testigos de la primera lista y el número uno de la segunda don Gabriel Allúe Orús y declarándolo así, considerar como no prestadas las declaraciones de aquellos ocho y sin valor la de don Esteban López Castillo y subsidiariamente por tachas de los nueve testigos presentados por la parte demandada y estimar la existencia de tachas y no dar valor alguno para el momento de dictar sentencia a las declaraciones de ninguno de dichos testigos.

Por otrosí interesó la práctica de prueba documental por un segundo la ampliación del plazo para la práctica de dicha prueba.

Que por providencia de 6 de marzo último pasado se acordó dar traslado de dicho escrito a la parte contraria por el término del artículo 663 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual fué evacuado por el Procurador don José María Núñez Isac, mediante el oportuno escrito, oponiéndose al mismo por las razones de

hecho y de derecho que estimó oportunas, para terminar suplicando que teniendo por presentado dicho escrito se tuviera por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido, teniendo por formulada oposición al mismo y en su día declarar en la sentencia no haber lugar al mismo con imposición de las costas causadas en el incidente.

Y por otrosí interesó la práctica de prueba documental:

RESULTANDO que por providencia de 11 de marzo de igual año se tuvo por presentado el referido escrito con entrega de la copia simple a la parte actora, teniéndose por impugnadas las inhabilidades y tachas por la parte a quien representa el Procurador don José María Núñez Isac, y practicándose las pruebas propuestas dentro del término concedido, declarándose para ello pertinentes las documentales de ambas partes, teniéndose por reproducidos los documentos aludidos:

RESULTANDO que, previa la celebración de vista, por el Juez de Primera Instancia de Boltaña se dictó sentencia con fecha 9 de abril de 1959, por la que, desestimando la excepción dilatoria de falta de personalidad de la demandada, rechazó en todas sus partes la demanda, sin hacer especial imposición de las costas:

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la representación de la parte actora, admitido dicho recurso en ambos efectos y tramitado con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 12 de mayo de 1960, dictó sentencia que contiene el siguiente pronunciamiento: «Que en que proceda hacer declaración alguna sobre la desestimación de las excepciones, cual se pronuncia la sentencia recurrida, y desestimando igualmente el incidente de tachas de testigos propuesto por la parte actora, debemos declarar como declaramos no haber lugar a los recursos, propuestos por doña Micaela Borrueal y sus esposos, don Francisco y don Asín Muro y en su consecuencia debemos absolver como absolvemos a la demandada doña Micaela Allúe Ballarín de dicha demanda, sin hacer expresa condena en costas de las causadas en ambas instancias».

RESULTANDO que con depósito de mil quinientas pesetas, por el Procurador don Francisco de Brualla y Entenza, en representación de doña Micaela Asín Muro, asistida de su esposo don José Abril García, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con apoyo en los siguientes motivos, por infracción del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal:

Primero. Por violación de los artículos 1.245 y 1.247 del Código Civil, e interpretación indebida de los artículos 660, números uno y tres, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al desestimar el fallo de la sentencia que se recurre, el incidente de tacha de testigos propuesta por la parte actora, el Tribunal en quod, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.245 y 1.247 del Código Civil y en segundo lugar interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 660, números uno y tres, y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al aplicarlos a los artículos citados del Código Civil. Los testigos que se relacionan en el Código Civil en su artículo 1.247 son los que deben rechazarse y si se admiten, sus declaraciones no tienen valor alguno por ser inhábiles por disposición del propio artículo y 1.245; la inhabilidad de los testigos es de dos clases, por incapacidad natural y por disposición legal, y esta última es la apropiada en la presente litis, así vemos por lo que se refiere a siete testigos propuestos por la demandada. En cambio los testigos que se propongan por estar incluidos en el artículo 660 de la Ley procesal, que son

objeto de una simple tacha, sin que sean inhábiles legalmente, referente a éstos, cuando los jueces tienen libertad de criterio para apreciar o no su dicho, atendiendo prudencialmente a la sana crítica, a la razón de ciencia del testimonio y a las circunstancias de los testigos. El artículo 1.247 del Código Civil en su número primero dice que son inhábiles los testigos que tienen interés directo en el pleito. De los testigos propuestos por la parte demandada que fueron objeto de tacha, siete de ellos, o sea, las cinco hermanas de la actora y dos cuñados de las mismas, están incluidos en el número uno del artículo dicho, por ser inhábiles en sentido legal y tener interés directo a favor de la demandada, por ser ellas las autoras y causantes de la venta de sus derechos hereditarios, no pudiendo admitir lógica ni jurídicamente lo que dice la sentencia recurrida en su segundo considerando, «que la tacha no les afecta desde el momento que han sido propuestos por la parte demandada, con lo que debe operarse la excepción según lo dispuesto en el número uno del artículo 660 de la Ley Procesal». Efectivamente la excepción se refiere a los testigos de simple tacha en su sentido gramatical que sólo son los del artículo 660, pero no a los inhábiles legalmente, que son los reseñados en el artículo 1.247 del Código Civil, que éste no distingue cuál ha de ser la excepción, además el interés directo en el pleito, no puede negarse lo tengan los familiares en un grado tan próximo con una de las partes, cuando sus declaraciones versan sobre hechos que ellos fueron los autores en perjuicio de su hermana que es parte y actora en el pleito. En cambio la sentencia recurrida, que según su criterio podía haber aplicado la excepción y aceptar la tacha en el testigo Gabriel Allue Orus por ser pariente de la demandada que declaró que era prima, interpretando en este caso el número uno del artículo 660 de la Ley y el número tres en que es de suponer el interés directo o indirecto a favor de su prima.

En vista de las razones expuestas, queda evidentemente clara la infracción del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal, en los artículos antes dichos.

Segundo. Violación e interpretación errónea del artículo 1.524 del Código Civil en relación con los artículos 1.618, número uno y 1.620 de la Ley procesal con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo como son entre otras las sentencias de 10 de octubre de 1901, 19 de junio y 24 de junio de 1927, 13 de diciembre de 1930, 10 de diciembre de 1935. Al desestimar el fallo recurrido la demanda no dando lugar a los retractos, entre los fundamentos que el Tribunal «a quo» se apoya, el principal es el desestimar la tacha de testigos aceptando las declaraciones de los mismos, de que tanto la retrayente como su esposo ya en el año 1955 tuvieron conocimiento de la proyectada compraventa a favor de la demandada, y por consiguiente desde aquel momento la demanda debía presentarse dentro de los nueve días, así se fundamenta en el considerando tercero de la sentencia recurrida; criterio éste que está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1.524 del Código Civil en relación con el 1.618, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 1.524 del Código Civil, terminantemente dice: «No podrá ejercitarse el retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta», de lo que se deduce en buenos principios de la hermenéutica jurídica, de que el plazo de nueve días empezará a contarse desde que esté consumada la venta, cuyo conocimiento por parte del retrayente puede tener lugar en dos momentos distintas, cuando la escritura haya sido inscrita en el Registro, y segundo, si no estuviera inscrita, cuando hubiera tenido conocimiento de la venta, es decir, lo

mismo en un caso que en otro, cuando la venta esté consumada y perfecta mediante la escritura otorgada, porque el retrayente para poder ejercitar su acción si le conviene o no, necesita saber no sólo el precio de la misma, sino también las condiciones y pactos que contenga la escritura, no bastando además aunque los supiera de palabra. Esta es la interpretación que dan los tratadistas y la constante jurisprudencia del texto gramatical del referido artículo 1.524, como así se declara en las sentencias reseñadas y otras muchas. El derecho vigente del Código Civil vino a aclarar las dudas que en el Derecho antiguo existían sobre cuándo debía empezar el término de nueve días para ejercitar el retracto; y a lo dispuesto en la Ley recopiladora 7—título 13, libro 10—daba lugar a muchas cuestiones y para cortar éstas, en el proyecto de 1251 se dijo que los nueve días debían empezar a contarse desde el requerimiento que haga el vendedor o comprador al que tiene este derecho, entonces era cuando podía alegarse que el término correría desde que el retrayente tenía conocimiento de que se intentaba celebrar la venta, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil modificó este criterio al exigir la escritura de venta, artículo 1.618, número 1, no dando valor si no se inscribía en el Registro por considerar maliciosa la venta, artículo 1.620, pero el Código Civil vigente modifica el criterio de la Ley del artículo 1.618 en el sentido de exigir dos momentos, inscripción o no en el Registro, en el último caso cuando se tenga conocimiento pleno de la venta, es decir, que la misma Ley procesal que el Código, como condición precisa en el haberse otorgado la escritura de compraventa. Al no entenderlo así el Tribunal «a quo» ha infringido los artículos reseñados en este segundo motivo de casación y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tercero. Infracción por interpretación indebida del artículo 76 del apéndice del Derecho Foral de Aragón. El fallo que se recurre, entre los retractos que desestima, es el de «abolitorio» aun en el supuesto de haberse presentado la demanda dentro del plazo, como se dice en el considerando tercero, porque en el caso presente se trata de una universalidad de derechos, sobre los que se encuentran partes alicuotas sobre bienes inmuebles, bienes muebles, etc. Error evidente es la interpretación dada por tratarse principalmente de un retracto que es el equivalente al antiguo de Castilla, llamado gentilicio, de abolengo de sangre o familia, alcorno y también beneficio de saca, porque se consideraba como tal a favor del parente para adquirir los bienes familiares que se vendiesen, dentro de los bienes familiares se sobreentendían en los derechos hereditarios cuando éstos versaban solamente sobre bienes raíces, como son los de la presente litis, incluso los muebles que estuviesen dentro de la finca o bienes raíces, y por ser estos últimos los que más importancia tenían y sobresalían, no es de extrañar que en las ventas se describieran sólo datos, no queriendo decir que no estuviesen incluidos los bienes muebles. El contrato gentilicio tenía su reclamación en las Leyes de Toro, cuyos preceptos pasaron a la Novísima Recopilación (título 13, libro 10), siendo por lo tanto la que debe regir en el Derecho Foral de Aragón, hoy vigente, por no haber otra reglamentación, que es la que también regía en el anterior Derecho Aragonés. La Ley de Toro 70 dice que ha lugar al retracto gentilicio cuando se vende en almoneda pública aunque sea por mandato del Juez; la Ley 71, que si se venden varias cosas de abolengo (la palabra cosas según su sentido gramatical abarca toda clase de bienes) por un solo precio hay que retractarlas todas o ninguna, y si salen a la venta por precios individuales puede el parente retraer la que le pa-

rezca». Además el hecho de venderse partes alicuotas sobre bienes inmuebles, al separarse de la comunidad o heredad por la venta, por este solo hecho constituyen o se convierten en una finca determinada, inscribiéndose así en el Registro. No olvidese que si prosperase el criterio del Tribunal «a quo», de que por el hecho de manifestarse en la escritura que van incluidos bienes muebles, bastaría para burlar el retracto de abolitorio, impidiendo poder ejercitar la acción correspondiente. Por consiguiente, entendemos que la interpretación dada por la Sala sentenciadora del artículo 76 del apéndice del Derecho Foral de Aragón es errónea, infringiéndose dicho artículo.

Cuarto. Violación e interpretación errónea del artículo 1.077 del Código Civil en relación con los artículos 1.521 y 1.525 del propio Código. Al proponer la parte actora como subsidiarios los retractos de comuneros y de coherentes, en el presente recurso no se va a impugnar la desestimación que el fallo hace del de comuneros en consideración a respetar como hecho probado lo que se dice en el considerando cuarto de la sentencia, pero sí que tiene que impugnarse la interpretación errónea que el Tribunal «a quo» inculca para desestimar el retracto de coherederos. Con todos los respetos debidos, tiene que decir que la interpretación simple que como fundamento del fallo se hace en el referido considerando cuarto carece de todo razonamiento jurídico, por entender equivocadamente que la venta de determinadas partes no debe incluirse en un derecho hereditario y además el tener por válidas las declaraciones de los testigos. La herencia es una cosa común y el retracto que se deduce del artículo 1.077 del Código Civil trata de un derecho excepcional, siendo el precepto de interpretación restrictiva, hay que atenerse a su letra y en lo que no esté previsto hay que acudir a la doctrina de los artículos 1.521 y 1.525 del mismo Código. Lo primero que se exige es la venta, no el tener conocimiento que se va a efectuar, sino que está consumada y perfecta, como ya dice al impugnarse la validez que el Tribunal dio a las declaraciones testificales sobre el plazo a partir para ejercer la acción de toda clase de retractos. Además para que tenga afecto el retracto del artículo han de concurrir las circunstancias siguientes: a) Que haya varios herederos o partícipes en la cosa común, b) Que se venga un derecho hereditario, c) Que la venta se haga a una persona extraña a la herencia y antes de practicarse la partición, que se reclame el derecho en el término de un mes. Todos estos requisitos están incluidos y demostrados en la presente litis: existen varios herederos, se han vendido derechos hereditarios, la venta se hizo a una persona extraña, sobreentendiéndose persona extraña a la que colindante con alguna de las fincas que se efectuó la venta antes de practicarse la partición que aún no se ha hecho, habiéndose reclamado el retracto dentro del término desde que se tuvo conocimiento de la venta consumada. No es necesario que en la venta se hable de obligaciones como equivocadamente se afirma y dice en el citado considerando, porque la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que, no se extinguen por su muerte, y los derechos hereditarios que puedan venderse abarcan todos estos conceptos. En vista de todo ello a) no entenderlo así la sentencia recurrida ha infringido por interpretación errónea los artículos descritos, teniendo que dar lugar al retracto de coherederos si no se diera al de «abolitorio». Por infracción del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto. Error de derecho en la apreciación de la prueba infringiéndose los artículos 1.524 del Código Civil y en relación con éste los artículos 1.235, 1.232

y 1.288 del propio Código. Como el fundamento primordial y básico del fallo recurrido es el de aceptar como válidas las declaraciones de los testigos y la confesión de la demandante al absolver las posiciones primera, segunda y sexta del folio 11, deduciéndose que tanto ella como su esposo tuvieron conocimiento de los proyectos de compraventa a favor de la demandada, sin tener en cuenta la Sala como prueba la escritura de venta que se otorgó en 25 de diciembre de 1955 o sea con posterioridad; por consiguiente con esta apreciación se ha infringido primero el artículo 1.524 que exige el conocimiento de la venta consumada y no de los proyectos de la misma, no siendo cierta dicha venta en la época que según dicen los testigos, la demandante y su esposo tuvieron conocimiento de que se iba a practicar, y claro está que la confesión de aquella era ineficaz a tenor del artículo 1.235 del Código Civil, por lo que como la Sala sentenciadora atribuyó a aquella, no obstante el valor probatorio que en el artículo 1.232 del Código citado concede a la que recae sobre un hecho cierto, infringió al hacerlo así aquel artículo, e igualmente el 1.218 al no estimar el valor probatorio de dicha escritura en cuanto al hecho de la venta que motivó su otorgamiento en el día de su fecha:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista; acto que ha tenido lugar en 16 del pasado mes de junio, con asistencia del letrado de la parte recurrente, que informó en defensa de sus pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que el recurrente, en dos de los motivos de su recurso, incurre en el error de técnica procesal de emplear como sinónimos los conceptos violación e interpretación errónea, que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, también con poca precisión de léxico usa como distintos, pues emplea la palabra violación, no como equivalente a vulneración o infracción de la norma en general, sino como una especial infracción que se comete no por infracción errónea, ni por aplicación indebida, es decir, por no haber acertado en la elección de la norma; mas ese error de técnica procesal, que nuestra propia Ley provoca, no tiene trascendencia tan decisiva que haya de imponer la desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se construye al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo a la sentencia recurrida «violación de los artículos 1.245 y 1.247 del Código Civil, e interpretación indebida» del artículo 660, números 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracciones que, a juicio del recurrente, comete dicha sentencia porque, al desestimar el incidente de tacha de testigos propuesta por la parte actora, no tuvo en cuenta lo dispuesto en aquellos preceptos del Código Civil —que ordenan que se rechacen los testigos en quienes concurran las circunstancias que allí se indican, y que si se admiten sus declaraciones no deben tomarse en cuenta— e «interpretó indebidamente» lo dispuesto en los artículos 659 y 660 de la Ley Procesal, ya que, de los testigos propuestos por la demandada, cinco eran hermanos de la actora y dos cuñados de ella, de donde resultan todos inhábiles en sentido legal y a ellos no puede referirse la tacha, pues esta sólo es aplicable a los testigos del artículo 660 de la Ley Procesal, pero no a los inhábiles legalmente:

CONSIDERANDO que el recurrente, en este motivo, mezclando los conceptos de inhabilidad para ser testigos, y las causas de tacha de los mismos, pretende atacar, por un cauce inadecuado, la valoración que al dicho de los testigos ha

otorgado la Sala sentenciadora, en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación; y olvida, además: a) Que la inhabilidad de los testigos cuando haya de deducirse de sus propias manifestaciones, al igual que ocurre con las tachas, no puede dar lugar a ningún incidente procesal, ya que lo mismo los unos que las otras constituyen circunstancias cuya concurrencia lo priva de eficacia a la declaración—causa de inhabilitación—, o lo hace sospechosa de veracidad—causa de tacha—; b) Que en el caso de autos, no se acreditó que concurriese en los siete testigos cuya declaración se ataca, más que la circunstancia del parentesco, en grado que por no venir incluido en el artículo 1.247, no inhabilita para ser testigo, y sólo constituiría motivo de tacha. c) Que, además, como tal motivo ya fue reconocido por los testigos, no podía ser base del incidente de tachas, pues el artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo admite cuando no se hubiere confesado en su declaración tal concurrencia. d) Que para que el parentesco pueda ser motivo de tacha, ha de ser con relación a la parte que lo presente—artículo 660, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil—; e) Que, en último término, la concurrencia de motivos de tacha en los testigos no vincula lo más mínimo la libre estimación de la prueba testimonial, que es de libre apreciación de la Sala juzgadora, y sin que pueda ser impugnada en casación, como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia en multitud de sentencias, interpretando el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.248 del Código Civil:

CONSIDERANDO que el motivo segundo del recurso se formula también al amparo del número primero del artículo 1.692, atribuyendo a la sentencia recurrida «violación e interpretación errónea—sic—del artículo 1.524 del Código Civil, en relación con los artículos 1.618, número primero, y 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cita infracciones que comete tal sentencia, al estimar como momento en que comenzaba a correr el plazo para la interposición de la demanda, aquel del año 1955 en que «tanto la retrayente como su esposo... tuvieron conocimiento de la proyectada compraventa» a favor de la demandada, cuando lo mismo la Ley, que los tratadistas y la jurisprudencia, proclaman, al unisono, que el plazo de nueve días empezará a contarse desde que esté consumada la venta», por lo que, al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringe aquellos preceptos:

CONSIDERANDO que, efectivamente, la doctrina científica, configura al retracto legal, como aquel Derecho real, que por ministerio de la Ley se confiere a ciertas personas y en determinadas situaciones, para adquirir la cosa que fué objeto de un contrato de compraventa, subrogándose en lugar del comprador, o sea que establece como presupuesto para su nacimiento, que se haya verificado la compraventa:

CONSIDERANDO que también nuestro derecho positivo, hace surgir el retracto legal, del hecho de que se haya operado efectivamente la transmisión de la cosa o del derecho; así: a) El artículo 1.521 del Código Civil dice que «el retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiriera una cosa por compra o dación en pago»; b) El artículo 1.522, al establecer el retracto de comuneros, indica que podrá usarse «en el caso de enajenarse a un extraño, la parte de todos los demás conductos o de alguno de ellos»; c) El artículo 1.524, determinador del momento en que nace el derecho de retracto, puntualiza que el plazo para su ejercicio comienza a contarse «desde la inscripción—de la venta— en el Registro, y, en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimien-

to de la venta». d) El artículo 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina también que los días del plazo se cuentan «desde el otorgamiento de la escritura de venta»; y e) El artículo 1.620 alude al supuesto de que se haya ocultado la venta o el acto generador del retracto disponiendo que «el término—mejor sería decir plazo—... no empezará a correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella»:

CONSIDERANDO que, como no podía menos de ser, también la jurisprudencia, congruentemente con aquellos preceptos legislativos, exige que para que nazca la acción de retracto, se haya consumado efectivamente el acto generador de ella, o sea la transmisión, siendo de destacar a este respecto las siguientes sentencias: que así lo proclaman: a) La de 21 de diciembre de 1908, que declara «que para el ejercicio de la acción de retracto es de absoluta necesidad que la cosa que se retrae haya entrado en el dominio y disposición libre de la persona de quien se retrae... toda vez que mientras esto no acontezca sólo existe un estado intermedio al que van afejas acciones especiales para el cumplimiento de lo pactado, excluyentes de la que nazca del verdadero dominio cuando éste se adquiere definitivamente»; b) La sentencia de 19 de junio de 1920, que puntualiza que para verificar el cómputo del plazo «ha de partirse, no del momento o fecha de la perfección de una venta... que evidentemente confiere acciones personales para compelerse recíprocamente los contratantes al cumplimiento de las obligaciones que concertaron, sino que ha de atenderse al de la consumación del contrato de compraventa... es decir, cuando real y verdaderamente se adquiere en definitiva el dominio por el comprador»; c) La de 20 de diciembre de 1920, que después de citar otras varias, insiste en proclamar que «la acción de retracto... deriva de haber entrado la finca en el dominio y libre disposición de la persona de quien se intenta retraer», y que es reiterada por la sentencia de 28 de junio de 1949; y d) La sentencia de 19 de diciembre de 1935, que de manera tajante declara «que por ser de naturaleza real la acción que deriva del derecho de retracto, es de todo punto indudable que mientras el comprador de una finca—o el adquirente de un derecho...—no haya entrado en posesión de ella por consecuencia del dominio sobre la misma que mediante la tradición jurídica le transfiere el vendedor, no será suficiente la mera noticia que por sí o por otro adquiere quien desee traer aquella de que entre su actual dueño y otra persona se perfeccionó un contrato de compraventa... pues no es posible que quien pretenda retraerla dirija la correspondiente acción contra el que aspirando a ser dueño de ella, no se encuentra en posesión de la finca por él comprada ni tiene la libre disposición de la misma hasta que se consuma la venta»:

CONSIDERANDO que como corolario de lo expuesto, se puede afirmar, contra lo que la sentencia recurrida sostiene, que el hecho de que tanto la retrayente como su esposo hubiesen tenido conocimiento en 1955 de la proyectada venta, no puede constituir el arranque del plazo de viabilidad de la acción de retracto, sino que éste viene determinado por la fecha de 18 de noviembre de 1958, en la que las cinco hermanas demandadas dieron los precisos detalles de la venta que de su derecho hereditario habían realizado, ya que, antes de tal fecha, no se ha acreditado que la demandante hubiera tenido conocimiento detallado de esa venta:

CONSIDERANDO que el motivo tercero del recurso, formulado también al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye a la sentencia recurrida interpretación indebida—querrá decir erro-

nea—del artículo 76 del apéndice de Derecho Foral de Aragón, al exigir, para la procedencia del retracto de bienes de abolitio, que se trate de bienes concretos y determinados, mas no de una universalidad de derechos, aunque éstos comprendan partes alícuotas sobre bienes inmuebles y sobre muebles; mas para comprender la improcedencia del motivo, basta tener en cuenta: a) Que el derecho histórico aragonés—Fuero 4.º De comuni dividendo, de 1247, libro III—dispone que quien pretenda vender la parte que le pertenezca en una heredad ya dividida con sus hermanos—de abolitio o de patrimonio, debe comenzar por ofrecerla a sus hermanos o parientes, por si quisieran comprarla, mas si tal ofrecimiento no se hiciera y se procediera a la venta, cualquiera de los hermanos o parientes por aquella parte de donde proviene la heredad puede recobrarla libremente, entregando al comprador el precio de la venta. b) Que el artículo 76 del apéndice—aunque con la imperfección técnica de llamarle también derecho de tanteo—, al regular el retracto de abolitio, exige que los bienes vendidos sean «bienes raíces finca heredada», y lo mismo el artículo 16 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos—texto refundido de 29 de abril de 1959—, al determinar la preferencia de los retractos, habla de transmisión de finca rústica, de porción determinada o de participación indivisa de la misma.

CONSIDERANDO que como motivo cuarto de impugnación de la sentencia recurrida, se esgrime por el recurrente, igualmente amparado en el número primero de tal repetido artículo 1.692, la «violación e interpretación errónea» del artículo 1.067 del Código Civil, en relación con los artículos 1.521 y 1.525 del propio Código, ya que dicha sentencia entiende que por haberse incluido en la compraventa litigiosa partes determinadas de bienes inmuebles y no haberse hablado de transmisión de obligaciones, no puede decirse que lo que se ha vendido es «un derecho hereditario», cuando realmente, y según el recurrente, no es necesario que en tal venta se hable de obligaciones, pues la herencia comprende todos los bienes, derechos y acciones de una persona, que no se extingan por su muerte:

CONSIDERANDO que la estimación de este motivo del recurso resulta evidente, con sólo tener en cuenta: a) Que cuando son mas de uno los herederos llamados a una sucesión cada uno de ellos, mientras la partición no se efectúe, no tiene un derecho concreto sobre ninguna de las cosas de la herencia—pues no se sabe cuál de ellas le corresponderá—, sino simplemente un derecho en el complejo hereditario, considerado como una unidad más o menos circunstancial. b) Que, consiguientemente, el coheredero, si bien no puede transmitir o ceder derecho alguno sobre ningún bien determinado de la herencia, puede disponer de su cuota hereditaria porque, por virtud de la aceptación de la herencia, ingresa inmediatamente en su patrimonio como un valor autónomo. c) Que tal derecho está reconocido por los artículos 1.067, 399 y 1.000 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley Hipotecaria, y lo tiene proclamado la jurisprudencia, en sus sentencias de 4 de abril de 1906, 28 de enero de 1906, 11 de febrero de 1952 y 11 de abril de 1953, puntualizando, además, que para la enajenación de ellos se requiere el acuerdo unánime de todos los coherederos—sentencias de 30 de abril de 1935, 25 de enero de 1943, 15 de febrero y 30 de junio de 1947 y 7 y 19 de noviembre de 1946.

CONSIDERANDO que si bien es cierto que la apreciación de que el retrayente tuvo conocimiento de la venta o del proyecto de venta, es facultad de la Sala sentenciadora, como circunstancia de hecho, sin embargo, las consecuencias jurídicas que de él se deduzcan son de apreciación de la Sala de casación—como ha

proclamado ya la sentencia de 24 de diciembre de 1920—; de donde se infiere que la Sala sentenciadora puede, en uso de sus facultades, avrejar el hecho del conocimiento de la proyectada compraventa en 1955, y tal apreciación es inatacable por el cauce del número primero, pero la Sala de Casación, sin alterar ese hecho, puede llegar a consecuencias jurídicas distintas, si entiende que todavía no se había efectuado tal compraventa; como también puede esta Sala, partiendo de que en la venta litigiosa se discriminaron partes indivisas de bienes inmuebles singulares que se describen, y otros bienes muebles e inmuebles que les puedan corresponder por la herencia de su citado padre, puede proclamar que no por ello dejó de realizarse la venta del derecho hereditario que les correspondía, ya que aún no se había hecho la partición de la herencia quedada por fallecimiento del padre de los litigantes:

CONSIDERANDO que por lo expuesto ya se hace innecesario el examen del quinto motivo del recurso, porque, aun estimando válidas las declaraciones de los testigos de cuya veracidad se sospecha por la parte que indebidamente los tachó, la resultancia del recurso no variaría, ya que el dicho de tales testigos se refiere al conocimiento de la proyectada venta, que no determina el momento del nacimiento del retracto ejercitado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Micaela Asin Muro, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el día 12 de mayo de 1960, por los motivos segundo y cuarto del mismo, y no haber lugar por los restantes; y, en su consecuencia, casamos y anulamos la referida sentencia en cuanto absuelve a la demandada de la demanda rectora de estos autos. Y no hacemos especial declaración sobre las costas de este recurso. Devuélvase a la recurrente el depósito constituido y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Obdulio Siboni Cuenca.—Mariano Jimeno.—Vicente Guilarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 3 de julio de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, y, en apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Angel Ortiz Dou, mayor de edad, militar y vecino de Madrid, contra don Ricardo López Alvarez-Sierra y don Enrique Rubio Repullés, mayores de edad, médicos y de esta vecindad, declarados en rebeldía por su incomparecencia, y contra don Alvaro Chamínade Yuste, mayor de edad, médico y de la propia vecindad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado don Alvaro Chamínade Yuste, representado por el Procurador don Pedro Medina y García Quijada y defendido por el Letrado don Manuel Gavilan Nieto y fallecido dicho Procurador, ha sido sustituido por el Procurador don Angel Jimeno García, habiendo comparecido

en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Julio Padrón Atienza y el Letrado don José García Calvelo, y por fallecimiento de dicho recurrido don Angel Ortiz Dou, han comparecido ante este Tribunal Supremo sus herederos doña Luz, don Daniel, doña Mercedes y don José Alfonso Linos Ortiz, los tres primeros mayores de edad, y el cuarto, representado por su padre don Daniel de Linos Lagz, por su minoría de edad, vecinos todos de Madrid, representados por el propio Procurador don Julio Padrón Atienza, con la dirección del mismo Letrado don José García Calvelo:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 30 de noviembre de 1957, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de don Angel Ortiz Dou, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Madrid demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso entresuelo de la casa número 209 de la calle de Bravo Murillo (hoy número 203), destinado a vivienda, contra don Ricardo López Alvarez-Sierra y don Enrique Rubio Repullés y contra don Alvaro Chamínade Yuste; basándola en los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura autorizada con fecha 3 de junio de 1941 por el Notario que fué de esta capital don Serapio González Mato, inscrita en el Registro de la Propiedad, el demandante es propietario de la expresada finca; acompañando primera copia de dicha escritura.

Segundo. Que mediante contrato otorgado con fecha 2 de febrero de 1948, el entonces administrador del propietario cedió en arrendamiento a los demandados señores López Alvarez-Sierra y Rubio Repullés el piso entresuelo o primero de la referida casa número 209 de la calle de Bravo Murillo, mediante el precio o merced de 9.900 pesetas anuales y bajo los pactos que con mayor detalle resultan del documento número 2 adjunto con la demanda.

Tercero. Que nada se estableció de un modo expreso sobre el destino del piso arrendado en el contrato, en el que no se expresa si el destino del piso era el de servir de vivienda o de local de negocio; mas del hecho de tratarse de un piso habilitado para vivienda y de la misma cuantía de la fianza constituida por los demandados, equivalente a una mensualidad de renta, se deducía que el destino convenido fué el más conforme con la naturaleza del piso y del contrato, o sea la vivienda de los arrendatarios.

Cuarto. Que a pesar de lo convenido, los demandados instalaron en el repetido piso un negocio de clínica que gira con el nombre comercial de «Clínica Urgencia Estrecho», anunciándose con servicio permanente y especialidades médicas en la guía de teléfonos, cuya permanencia en la prestación de servicios clínicos y cuya dotación de especialidades hacen evidente que se trata de una organización mercantil de servicios médicos, prestados por varios profesionales a las órdenes de uno o más empresarios, pues obvio resulta que uno o dos médicos no podrían prestar un servicio permanente ni poseer, ni por lo tanto ofrecer, variedad de especialidades médicas.

Quinto. Que con sorpresa recibió el demandante una carta manuscrita del demandado don Alvaro Chamínade Yuste, fechada el 7 de septiembre de 1956, que se acompañaba como documento número 3, en la que después de decir que es «socio en el negocio de Clínica Estrecho (entresuelo de Bravo Murillo, 203), de don Ricardo López Alvarez-Sierra y de don Enrique Rubio Repullés», manifiesta que hubo cesión del mismo al que suscribe estas líneas y que desde mayo de 1953 (hecho público y notorio)—dice—sólo continuó yo en el mismo, haciendo frente a obligaciones y derechos,

concluyendo por solicitar se le otorgue contrato de arrendamiento, para lo que ofrece la entrega del contrato reseñado con anterioridad (y una carta de renuncia del anterior inquilino); y en carta que el mismo señor Chaminade dirige con fecha 8 de septiembre de 1956 al actual administrador de la finca, don Daniel de Linos, después de reconocer que el codemandado señor López Alvarez-Sierra abandonó el piso y que el propietario y su administrador se negaron a reconocerle como titular del arrendamiento, habla de «encauzar legalmente esta situación-creada de hecho desde hace más de tres años» y concluye solicitando «la rescisión del antiguo contrato (con la renuncia expresa al mismo del anterior inquilino), que obra en mi poder, y la expedición de uno nuevo a mi nombre»; que, consecuentemente, demostrado estaba como al uso de la cosa arrendada ha advenido el señor Chaminade, sustituyendo en él a los arrendatarios señores López Alvarez-Sierra y Rubio Ripollés, que han abandonado el piso y han entregado el contrato de arrendamiento al señor Chaminade, que incluso ofrece devolverlo con una carta de renuncia, suscrita por aquéllos.

Invocó los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación, entre ellos la causa sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto a la transformación de la vivienda en local de negocio, como causa resolutoria del contrato de arrendamiento, y por lo que se refiere a la cesión o traspaso de la vivienda o del local de negocio, según que se dé una u otra calificación al contrato de arrendamiento, y al subarriendo, como causas igualmente resolutorias, el artículo 114, causas quinta y segunda, de la misma Ley; y terminó con la solicitud de que, previos los trámites correspondientes, se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del piso entresuelo de la casa número 203 de la calle de Bravo Murillo, de esta capital, condenando a los demandados don Ricardo López Alvarez-Sierra, don Enrique Rubio Repullés y don Alvaro Chaminade Yuste a desalojar dicho piso dentro del término legal, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo hicieron, e imponiéndoles las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y conferido traslado de la misma a los demandados, compareció en los autos solamente don Alvaro Chaminade Yuste, representado por el Procurador don Pedro Medina y García-Quijada, quien, con escrito de fecha 19 de diciembre de 1957, contestó y se opuso a la demanda, exponiendo como hechos:

Primero. Que estaba de acuerdo con el correlativo, respecto a la propiedad de la finca en que se encuentra el cuarto de autos.

Segundo. Que asimismo estaba de acuerdo con el correlativo, si bien, aunque en el contrato figura la renta de 9.900 pesetas anuales, es lo cierto que la propiedad de la casa sólo ha venido pagando para el cobro de la renta mensual, de la cantidad de 770 pesetas, en lugar de la de 825 que habrían correspondido a aquella renta contractual anual; acompañando en justificación de ello, relacionados con los números 2, 3 y 4, los recibos últimos de renta mensual del cuarto de autos, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y noviembre de aquel año 1957.

Tercero. Que por lo que respecta al hecho tercero, había de afirmar que el destino convenido para el piso arrendado lo fué de vivienda, y ello no solamente por las razones que se reconocen en el mismo hecho, sino, además, porque el cuarto o piso en cuestión, y dadas sus características y emplazamiento, ha venido siempre destinándose a vivienda y, concretamente, a vivienda donde se ha ejercido una profesión colegiada, con la consiguiente por correspondiente extensión de la profesión; siendo así que, por esta ra-

zón, ni la propiedad ni los arrendatarios procedieron a transformar el verdadero destino del cuarto litigioso; que así, en efecto, el anterior arrendatario del cuarto o piso de referencia fue don Francisco de Juar Fernández, médico, que, como tal, instaló un consultorio en el cuarto litigado de similares o idénticas características al actual del señor Chaminade; procediendo a su apertura, colocación de placa anunciadora y procurándose la publicidad lógica y legal al caso; por lo que, asimismo, y de acuerdo con el contrato de autos, los arrendatarios codemandados, de los que trae causa el señor Chaminade, por cesión de la vivienda cuestionada, procedieron a colocar una muestra publicitaria, en sustitución de la anterior; y por si hubiese la menor duda acerca del destino convenido para el piso arrendado, resalta la causa once del contrato obrante con la demanda, donde se determina que la instalación eléctrica es del inquilino, razón de que, al ejercer en el piso una profesión colegiada de índole médica, se precisa siempre la instalación eléctrica adecuada sobre la normal de las simples habitaciones dormitorios, comedores o cocina de la vivienda, dados los aparatos, cama o mesa de reconocimiento del enfermo que hay que instalar; acompañando en justificación de lo anterior, relacionados con los números 5 al 9 de documentos, ambos inclusive, acuse de recibo de instancia suscrita por don Francisco de Juan Fernández, solicitando al Ayuntamiento de Madrid permiso para la instalación de un consultorio en el cuarto litigioso; oficio de la Junta de Exacciones de dicho Ayuntamiento dirigido al mencionado señor; oficio de mencionada Junta concediéndole al solicitante la exención solicitada, de fechas 2 de julio y 7 de octubre de 1946; factura de pago provisional de derechos al Ayuntamiento de Madrid por colocación de muestra en el cuarto de autos, Sección de Administración de Rentas y Exenciones de dicho Ayuntamiento de fecha 17 de mayo de 1946; y oficio de tan meritado Ayuntamiento, dado en el expediente número 5.454 por la Sección de Edificaciones, Dirección de Arquitectura, de 9 de mayo de 1946, reseñando las obras de colocación de muestra publicitaria y pintura de un hueco solicitadas.

Cuarto. Que no era cierto que por parte de los codemandados don Ricardo López Alvarez-Sierra y don Enrique Rubio Repullés se instalara en el cuarto litigado un negocio de clínica en la forma, modos, maneras y sentido o intención que se dice en el correlativo, sino simplemente el negocio correspondiente al ejercicio de su profesión colegiada por parte de un doctor; naturalmente que puede admitir la palabra negocio en el único sentido, pues, de conseguir un medio de vida y, precisamente, por el ejercicio de la profesión colegiada; y asimismo, el hecho del nombre comercial de «Clínica Urgencia Estrechou», con su servicio y especialidad, procuraron los codemandados comunicarlo por la vía de la publicidad como medio legal autorizado, no ya en la guía telefónica (donde existe incluso una sección destinada a las profesiones colegiadas, y donde en su parte correspondiente de calles se anuncian los profesionales colegiados), sino por cualquier otro medio igualmente legal; que negaba que se tratase de una organización mercantil de servicios médicos, prestados por varios profesionales a las órdenes de uno o más empresarios, ya que por lo expuesto la actividad desarrollada en el cuarto de autos ha sido y es puramente la correspondiente al ejercicio de una profesión colegiada sin el menor matiz mercantilista y de expansión que se pretende de contrario, lo que se hace describiendo la realidad y para confundir al Juzgado, siendo así que la consideración, como tal subjetiva que se vierte en el correlativo.

Quinto. Que era cierto el hecho de la carta dirigida por el señor Chaminade,

con fecha 7 de septiembre de 1956, a la propiedad de la finca, como igualmente la de fecha 8 de septiembre de la misma anualidad; ahora bien, hace constar el contestante que la calificación de socio en el negocio de la Clínica dada por el señor Chaminade en los escritos de referencia, no tuvo otro sentido que el real de que antes de efectuarse al mismo la cesión del cuarto de autos por parte de los codemandados, éste, interesado por el mismo, entabló a su tiempo la consiguiente relación y trato con sus referidos compañeros para sustituirles en la vivienda litigiosa y en el ejercicio de la profesión médica, porque antes de efectuarse dicha cesión—que denominamos consentida por las razones que se darán en su momento oportuno—, don Alvaro Chaminade Yuste había tenido actuaciones en el piso cuestionado, sin haber constituido sociedad con los codemandados, y como previas para su definitiva situación en el mismo; que el señor Chaminade, en el mes de mayo de 1953, quedó como cesionario de tan meritado cuarto, único y exclusivo ejerciente de su profesión, sustituyendo, por tanto, a los codemandados, y trasladándose al piso con toda su familia, en donde ha venido y en la actualidad continúa ejerciendo su profesión colegiada; que en efecto, el señor Chaminade trató de que la propiedad de la finca le otorgase contrato de arrendamiento a su nombre, y precisamente, desde el mes de mayo de 1953, fecha de su entrada en el cuarto de autos, de lo que tuvo perfecto conocimiento la propiedad del inmueble, por lo que resulta anacrónico y absurdo que se hable de cesión incontestada y se traigan a colación las referidas cartas, que no prueban otra cosa que el demandante, conocedor de la realidad meritada, llevaba pensando más de un año (desde 7 u 8 de septiembre de 1956, fechas de las cartas en cuestión), por lo menos, en la forma de obtener el cuarto litigado, con fines estrictamente positivos, muy lógicos, pero a lo que esa parte se permite calificar de negocio, siendo así que esta actitud, de parsimoniosa espera por parte del demandante, evidencia su falta de base real para haber procedido con anterioridad ante o contra el hecho consumado de una cesión por él conocida, tácitamente consentida y, en definitiva, prescrita en cuanto a la acción que ahora esgrime; adjuntando con los números 10 al 19 de documentos factura de la casa que verificó el transporte de los muebles y aparatos del señor Chaminade al cuarto de autos; certificaciones de nacimiento de los hijos de éste Angel Luis y Enrique Alberto Chaminade Costa; título de beneficiaria de familia numerosa; factura de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SICESA, acreditativa de la venta al señor Chaminade de un aparato completo de rayos X, instalado en su domicilio de autos; factura de la casa Canto, de motocicletas, acreditativa de la venta a dicho señor de una motocicleta Lube (estas facturas con fechas, respectivamente, 12 de noviembre de 1953 y 19 de junio de 1954) y tarjetas de propaganda de medicamentos, y sobres de escritos de casas suministradoras de medicamentos, dirigidos al señor Chaminade al cuarto litigado de la dirección de su domicilio.

Citó los fundamentos legales que estimó pertinentes, entre ellos el artículo 25 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos sobre caducidad de la acción del demandante por haber transcurrido con exceso el plazo de dos años en su actual pretensión (seis meses, según el artículo 36 de la legislación precedente, ya que la cesión se verificó en la tan meritada fecha de mayo de 1953); y suplicó que se dictara sentencia en la que, previa la abolición de don Alvaro Chaminade Yuste y codemandados de la acción ejercida en su contra, se declarase la improcedencia de la misma, desestimándola en todas sus partes y, en definitiva, declarar no haber lugar a la resolución con-

tractual pretendida por don Angel Ortiz Dou, determinando como arrendatario cesionario de la vivienda de autos al señor Chaminade Yuste, e imponiendo al demandante las costas del procedimiento.

No habiendo comparecido los demandados don Ricardo López Alvarez-Sierra y don Enrique Rubio Repullés, fueron declarados en rebeldía y se les tuvo por contestada la demanda:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó, a instancia del demandante, la de confesión en juicio de los demandados don Ricardo López y Alvarez-Sierra y don Alvaro Chaminade Yuste; documental y testifical; y, a instancia del demandado don Alvaro Chaminade, prestó confesión judicial el demandante y se practicó también prueba documental y testifical, y unidas las pruebas a los autos y celebrada vista, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 8 de los de esta capital, con fecha 21 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda promovida por don Angel Ortiz Dou contra don Ricardo López Alvarez-Sierra, don Enrique Rubio Repullés y don Alvaro Chaminade Yuste, sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso primero de la casa número 209 de la calle de Bravo Murillo, de esta capital, declaró no haber lugar a la mencionada resolución, y en su consecuencia absolvió a los demandados de la demanda, sin expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandante, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites con intervención del demandado apelado don Alvaro Chaminade Yuste, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 24 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que, con revocación total de la sentencia apelada, declaró haber lugar a la demanda interpuesta por don Angel Ortiz Dou contra don Ricardo López Alvarez-Sierra, don Enrique Rubio Repullés y don Alvaro Chaminade Yuste, y en su virtud declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso entresuelo de la casa número 203 de la calle de Bravo Murillo, de Madrid, y condenó a dichos demandados a desalojarlo dentro del término legal, bajo apercibimiento de ser lanzados si no lo hicieron voluntariamente, con imposición a dichos demandados del pago de las costas del juicio en la primera instancia; sin expresa condena de las de la alzada:

RESULTANDO que el Procurador don Pedro Medina y García-Quijada, en nombre de don Alvaro Chaminade Yuste, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa tercera del citado artículo 146 de la expresada Ley, infracción por inaplicación de los artículos primero y cuarto de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y doctrina legal correspondiente; alegando que las normas que se rubrican determinan perfectamente cuál es el arrendamiento de vivienda, diferenciado del de local de negocio, y cuando tal contrato no pierde su carácter; y así, en efecto, hay que llegar a la conclusión, de acuerdo con tales artículos, que al no ejercerse en una edificación habitable, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, nos encontramos ante un arrendamiento de vivienda, contrato de inquilinato que no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerza en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación; que en el caso de autos, la sentencia recurrida

concluye diciendo que el piso de autos no es una vivienda, sino un local de negocio en el cual hubo una sustitución del titular por otra persona sin el consentimiento del dueño, pues bien: estima el recurrente que se ha infringido por inaplicación—consecuencia de su interpretación errónea—, los meritados artículos primero y cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos y jurisprudencia constante al efecto; que es visto, por la abrumadora prueba obrante en autos, que en el piso litigado no se ejerce una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, así como que, concretamente, el recurrente señor Chaminade ejerce una profesión, la de médico, con la consiguiente y necesaria actividad, como la ejercieron las personas de que trae causa (los codemandados), e incluso el anterior titular en el arrendamiento, don Francisco de Juan Fernández, también médico, y si bien para ello usa de la publicidad conveniente (como la usaron sus referidos antecesores), no por ello se está, en modo alguno, ante el arrendamiento de un local de negocio. Así, en efecto, partiendo de la base del contrato de arrendamiento de autos, donde por la propiedad de la finca se fija la fianza correspondiente a un mes de la renta mensual, corroborando ello por lo determinado en el hecho tercero del escrito de demanda, donde se dice por el hoy recurrido que se deduce que el destino convenido fué el más conforme con la naturaleza del piso y del contrato, o sea la vivienda de los arrendatarios, no cabe la menor duda de que, en contraposición con lo determinado en el primer considerando de la sentencia recurrida, que dice que el contrato escrito presentado en autos no contribuye a aclarar ciertamente el destino del local, nos encontramos pues, ante una vivienda donde se ha ejercido y se ejerce una profesión colegiada; añadiendo el recurrente que más elocuentemente que lo sea el para justificar tal afirmación, lo son las sentencias de este Alto Tribunal de 29 de noviembre de 1955, 10 de noviembre de 1953, 30 de enero de 1953 y 2 de marzo de 1956, según la cual, aun en el caso de haber trasladado el inquilino su domicilio a piso distinto del litigioso (que no es precisamente lo probado en autos), sería precisa, a los fines de la demanda base de esta litis, la transformación de la vivienda en local de negocio, cuya denominación tiene como primordial característica el ejercicio de una actividad industrial, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo, que no se da cuando la actividad ejercida es la meramente profesional de un médico dentista, y asimismo, el contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino ejerza en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación—refiriéndose meritada sentencia de 29 de noviembre de 1955 a una clínica de odontología—; e igualmente la de 30 de enero de 1953 refiere que para determinar la competencia hay que atenderse a los términos del contrato y de la acción ejercitada; que a pesar de que la sentencia recurrida relata en su segundo y tercer considerando que por el destino del objeto, el elemento intencional y las manifestaciones objetivas que lo exteriorizan, el caso que nos ocupa corresponde a un local de negocio, es lo cierto que ello, no obstante, tal sentencia, que se refuta, ha llegado a confundir el caso de autos con una verdadera explotación o empresa, o por una organización de actividades incompatible con la vivienda en que se ejerce profesión colegiada; no siendo esto así, pues, a excepción del caso de un sanatorio, bien ginecológico importante y extenso, o bien de cualquier otra especialidad o índole, hay necesariamente que afirmar que el caso debatido no cuadra dentro de la concepción de local de negocio; señalando a tal efecto la impor-

tante doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de marzo de 1957, en la que considera como local de negocio una verdadera organización de actividades, tal como un sanatorio ginecológico, pero nunca una clínica del tipo de la de autos, donde, además, por las razones que se dan en el siguiente motivo, sólo resulta probado el ejercicio de una profesión colegiada, y no impersonal, sino con un solo doctor, el recurrente, al frente de la misma, y no con una serie de especialidades varias médico-quirúrgicas, sino con medios necesarios, como los tiene cualquier médico, para poner en contacto al cliente con determinado sanatorio o sociedad, sin que haya resultado probado en modo alguno que en el piso de autos se efectúe la menor operación ni se haga la menor especialidad que no sea la simple consulta y el atendimiento del enfermo; que se ve, por tanto, que el presupuesto, de hecho, en que se apoya la sentencia recurrida para decretar la resolución del contrato de arrendamiento no es conforme con la realidad; ni por los términos del contrato, ni por la profesión que se ejerce en el mismo, ni por la entidad económica de tal profesión y organización de sus actividades, así como tampoco, por último, porque en sí se trate de un negocio en la verdadera acepción de la palabra, siendo así que la actividad desarrollada por el recurrente—como resulta del conjunto de la prueba practicada en autos—es compatible y cae dentro de lo preceptuado y dispuesto por la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos en los artículos primero y cuarto, que da esta parte por infringidos, y jurisprudencia señalada al efecto; resultado de lo expuesto no será aplicable a la presente discordia la causa resolutoria del contrato de arrendamiento, que acepta la sentencia recurrida.

Segundo. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en autos; citando como documentos erróneamente apreciados por la Sala de instancia los de los folios 172, 131, 169, 170, 176, 139, 129, 124, 132 y 137 de autos; alegando que, por lo que se refiere al documento 172, nos encontramos con un informe emitido por la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Madrid, según el cual, don Francisco de Juan Fernández presentó, en 14 de marzo de 1946, escrito relacionado con licencia de apertura en el piso de autos para dedicar el local a sus actividades de médico. Pues bien, no cabe la menor duda que el piso de autos ha venido siempre siendo utilizado para ejercer en el actividades profesionales como la del recurrente don Alvaro Chaminade; que al folio 131 de los autos obra una certificación de la Compañía de Seguros de Enfermedad y Enterramiento denominada «Clínica Sanitaria, Sociedad Anónima», con dirección y oficinas en Madrid, calle del Barco, número 8, en la que por el Director de la misma se dice literalmente: «Que esta Compañía tiene concertados con clientes del doctor don Alvaro Chaminade Yuste, con consulta sita en Madrid, calle de Bravo Murillo, 203, los servicios de sanatorio, especialistas y practicantes, como complemento por los servicios prestados por el referido doctor en medicina general»; que a la vista de la anterior certificación, es lo cierto que el hoy recurrente solamente practica en el piso de autos actividades relativas a la medicina general, siendo así que esto no es óbice para que sus clientes lo sean de aquella compañía a los efectos de servicios sanitarios y especialistas, que no se practican en modo alguno en el piso litigioso; que al folio 139 de autos, el Director General de Sanidad manifiesta: «Que en el Censo Registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica no figura inscrita

ninguna sociedad con el nombre de «Clínica Estrecho»; que a la vista de este informe, estima probado esta parte que ni por el señor Chaminade Yuste, ni por los codemandados señores Alvarez Sierra y Rubio Repullés, que le antecedieron en el piso litigado, existió ni existe ninguna sociedad, ya que para ello hubiese sido indispensable el control de la Dirección General de Sanidad, previa su autorización al efecto; que al folio 129 de autos se encuentra un informe de la Dirección General de Sanidad donde se afirma que «don Alvaro Chaminade Yuste ejerce la profesión de médico en la clínica particular instalada en el número 203, moderno, 209, antiguo de la calle de Bravo Murillo, denominándose la citada «Clínica Estrecho», desde el año 1952 o principios de 1954, sin intervención de otros doctores, salvo en los casos, muy poco frecuentes, de enfermedad o ausencia. Ha habitado con su esposa e hijos hasta hace unos dos años, aproximadamente, en que fijó su residencia particular en la calle de Nueva Zelanda, número 48 (Valdecoñejos), a pesar de lo cual pernocta numerosas veces en la clínica de referencia»; que por el importante informe referido, es lo cierto que se trata de una clínica particular desde el año 1953 se encuentra en ella el hoy recurrente y pernocta con gran frecuencia en la misma; y, por último, a los folios 169, 170, 176, 139, 124, 132 y 137 de autos, se hallan certificaciones relativas al nacimiento de los hijos del recurrente en el piso de autos, al informe de la Policía Urbana, del Ayuntamiento de Madrid, sobre la confirmación de lo determinado en la Dirección General de Seguridad, y a certificaciones de empresas que justifican transporte de mobiliario a la vivienda de autos, venta de aparatos, traslado de teléfonos, etc.; todo lo cual justifica, al criterio de esta parte, el manifiesto error en la apreciación de la prueba por parte de la sentencia recurrida, ya que tratándose de una prueba documental, la mayor parte constituida por informes y certificaciones de organismos oficiales, no cabe duda de que la sentencia recurrida, por inapreciar tan importante prueba, ha caído en el error de confundir un local de negocio, una importante empresa o sociedad con un piso, vivienda, donde se ejerce una profesión colegiada, en donde nunca existió, pues, tal organización industrial o comercial o de negocio, en el verdadero sentido de la palabra, y si una clínica particularísima que, a fuerza de trabajo y tesón unipersonal, constituye y ha constituido el medio de vida de un profesional médico, tanto del primitivo anterior con contrato del año 1946 como de los codemandados señores López Alvarez-Sierra y Rubio Repullés, con contrato, de autos, de 1948, continuando en su cesión por el hoy recurrente; todos los cuales utilizaron el piso de autos como vivienda, a la que se adaptó la profesión médica, y sin perjuicio de que a la hora presente, don Alvaro Chaminade Yuste tenga, por motivos particularísimos, y que tuvieron su base en desgraciada enfermedad de dos hijos, a la familia viviendo en chalet del extrarradio de Madrid, viviendo ahora el prácticamente en el piso de autos; y

Tercero. Apoyado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Infracción por inaplicación del artículo 25 (36 de la legislación precedente) de dicha Ley; alegando que el presente motivo es una consecuencia de los dos anteriores, ya que tratándose, como se trata, el presente caso de una vivienda en que se ha ejercido y se ejerce la profesión colegiada de médico, al haber sido cedida la misma al recurrente por los codemandados en la presente litis, y sustituyendo a éstos en sus derechos renunciados a favor del señor Chaminade Yuste desde el mes de mayo del año 1953 —según resulta probado en

autos por abundantísima prueba documental y testifical—, hay que tener como cierto que transcurrió con exceso el plazo de caducidad para que pudiera ejercer el recurrente su pretensión, siendo esta caducidad un término preclusivo que, por su transcurso, se ha producido totalmente la decadencia del derecho del hoy recurrente, sin posibilidad de ser ejercitada; consideración ésta que evidencia la infracción de la norma que se rubrica en la sentencia recurrida y por el concepto que se expresa:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido al Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación del recurrente don Angel Ortiz Dou, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó impugnando por escrito dicho recurso; oponiendo al primero de sus motivos que el recurrente ataca la resultancia probatoria admitida por la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, superponiendo al criterio más autorizado del juzgador el suyo personal, que basa en hechos diferentes y contrarios a los admitidos por dicho Tribunal; que con reiteración bien conocida tiene dicho esta Sala que las causas de inadmisión de los recursos lo son también de desestimación de los mismos, aun cuando no hubieran sido tenidas en cuenta en el trámite de admisión, y que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, son aplicables a los recursos de injusticia notoria las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referentes a los recursos de casación; debiendo añadirse a ello que el párrafo final del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige que «en el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción»; que este motivo del recurso está formulado al amparo de la causa tercera de dicho artículo 136, y no por la vía de la causa cuarta, que autoriza el recurso por error en la apreciación de la prueba; que los únicos conceptos por los que puede ser infringida la Ley o la doctrina legal son los de «violación, interpretación errónea o aplicación indebida», según el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que los números cuarto, sexto y noveno del artículo 1.729 de la misma Ley obligan a inadmitir el recurso «cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido», «cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición o artículo que se suponga infringido» y «cuando el recurso se refiera a la apreciación de las pruebas, a no ser que esté comprendido en el número séptimo del artículo 1.692» (número o causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); y existen razones sobradas para la desestimación del primer motivo del recurso, porque:

Primero. Ataca los hechos que admite como probados la sentencia recurrida, sin utilizar la vía adecuada para ello, que es la causa cuarta del citado artículo 136.

Segundo. Carece de la claridad y precisión exigible en esta clase de recursos, ya que ni expresa el concepto en que la supuesta infracción se ha cometido —violación, interpretación errónea o aplicación indebida— ni expresa cuál de los varios párrafos de los artículos primero y cuarto de la Ley arrendaticia se han infringido, siendo así que el primero consta de tres párrafos, que contienen otras tantas normas muy diferentes, y que el cuarto está compuesto de dos párrafos, de también muy distinta naturaleza, incidiendo así el recurso en una falta de claridad y precisión, agravada por la indebida involucración en este motivo de

cuestiones de hechos inadmisibles al amparo de la repetida cláusula tercera del artículo 136; que con intencionado pleo-nasmo exige la Ley «claridad y precisión» en estos recursos, cuyo rigorismo formal, tanto como su carácter público, ha sido destacado y mencionado por innumerables sentencias de este Tribunal y por todos los procesalistas, lo que ha sido olvidado por el recurrente en el presente motivo de casación, inadmisibles y, por lo tanto, desestimables (sentencias de 21 de marzo de 1945 y 24 de abril de 1928, entre otras); añadiendo el recurrente que de todas formas no infringe la sentencia recurrida los mencionados preceptos en los párrafos que parece dar a entender el recurrente, primero del artículo primero y del artículo cuarto, porque aquél se limita a definir el local de negocio —lo que, de ser cierta la tesis del recurrente, supondría su aplicación indebida, por no la «inaplicación» que denuncia— y éste dice que el contrato de inquilinato no perderá su naturaleza por la circunstancia de que el inquilino ejerza en la vivienda una profesión, y la sentencia, por la apreciación conjunta de la prueba, especialmente la documental, las de confesión judicial y extrajudicial y la testifical, estima que el piso litigioso no se destina a vivienda, sino a clínica médica organizada y explotada mercantilmente, según demuestran los elementos intencionales revelados por las partes recurrentes, en las que una y otra vez habla de la «sociedad» de la que era «socios» y que explotaba el «negocio» denominado «Clínica Urgencia Estrecho», expresiones e intencionalidad robusteadas por elementos externos tales como el uso de un nombre comercial, sin mención de profesional médico alguno, como la publicidad desarrollada y consistente en dos grandes paneles en la estación del «Metro» y, en grandes rótulos, en la fachada del local, de forma y con expresión netamente comerciales, en los que se anuncia impersonalmente la clínica con servicio permanente, con igualatorio médico-quirúrgico y multitud de especialidades y servicios, entre los de partos, todo lo cual exterioriza, o como dice la sentencia de la Audiencia, «da idea de un complejo de personas y actividades incompatible con aquella situación prevista por el artículo séptimo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 y cuarto de la vigente, en la que lo principal es el establecimiento del hogar familiar y que no pierde su naturaleza por el hecho de que, como consecuencia, el titular ejerza en ella su profesión (sentencia de 6 de febrero de 1954), como las de Abogado (sentencia de 29 de noviembre de 1955), Médico (sentencia de 10 de noviembre de 1953), enseñanza (sentencia de 9 de julio de 1953), sino que, por el contrario, en el caso de autos, inicialmente, fué un negocio lo establecido y que siendo esto el fin principal, no pierde por ello su carácter, aunque, a la inversa de los casos aludidos por la jurisprudencia antes citada, hubiera introducido a vivir a su familia, que más tarde volvió a abandonar el local para instalarse en otro situado en el número 48 de la calle de Nueva Zelanda, donde tienen su domicilio, según la Dirección General de Seguridad, desde el año 1955 y donde tiene instalado teléfono a su nombre en igual fecha trasladado desde el local de autos, según la Compañía Telefónica, sin que desvirtúe esta situación, probada documentalmente, el hecho de que pernocte alguna vez en la clínica de Bravo Murillo, ni puede tampoco desvirtuarlo el resto de la prueba, más débil y de más dudosa credibilidad, como es siempre la testifical constituida por compañeros y clientes; que la sentencia recurrida no incurre en las infracciones que le imputa el recurrente en este motivo, pues razona la probanza que admite de los presupuestos de hecho condicionantes de la aplicación del párrafo primero del artículo pri-

mero, en cuanto a la definición de local de negocio, y así no ha podido infringir, por inaplicación, esta norma, pues la aplica; como tampoco pudo infringir el artículo cuarto de la misma Ley de Arrendamientos, en cuanto que también razona y declara probada la inconcurrencia de los elementos de hecho indispensables para su aplicación, y delimita el alcance y recto sentido de estos preceptos, en lo que, si hubiera infracción alguna, podía serlo por interpretación errónea, pero no por inaplicación, que con minuciosa exactitud y estudio desecha el Tribunal de Instancia después de mencionar, como hace, expresamente el artículo cuarto citado; recordando el recurrido la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1957, cuya doctrina estima aplicable al presente caso, en el que el propio demandado señor Chaminade, que ocupa el piso, explícitamente y con reiteración denomina «negocio» a la actividad que allí ejerce.

En cuanto al segundo de los motivos del recurso, apoyado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley arrendaticia urbana, en el que se atribuye a la sentencia recurrida error en la apreciación de la prueba documental de los folios que señala de los autos; se opone por el recurrido que a tales documentos pretende dárles una prevalente aplicación sobre otros documentos y pruebas que sirvieron para formar la exacta y acertada convicción del Tribunal de apelación, que menciona y analiza en su sentencia; haciendo el señor Chaminade decir lo que no dicen a los documentos que cita; y en relación con todo ello, olvida la doctrina jurisprudencial, que seguidamente menciona esta parte, en torno a los requisitos del error en la apreciación de las pruebas, para ser estimable en estos recursos, acerca del valor de los actos propios, sobre la facultad privativa de las Salas de instancia de interpretar los contratos y sobre la apreciación conjunta de las pruebas; que son principios jurisprudenciales y doctrinales de los que se desvía el recurrente; que el error en la apreciación de la prueba, para vitalizar este motivo, exige el texto legal que sea «manifesto», esto es, patente, claro, rotundo y sin lugar a dudas; que los documentos no constituyen una prueba privilegiada o con primacía sobre las otras pruebas, por lo que, cuando siendo varias las practicadas, el juzgador de instancia fundamente su convicción sobre los hechos en la apreciación conjunta de aquéllas, no cabe desarticulárlas excogitando ciertos extremos de cualquiera de ellas con preferencia a las demás, sustituyendo el razonado y objetivo parecer del juzgador con el propio y menos autorizado; citando el recurrido a este respecto las sentencias de 17 y 30 de enero, 13 de febrero de 1959, 2 de junio y 17 de diciembre de 1958 y otras, a la luz de cuya doctrina es procedente la desestimación de este segundo motivo del recurso, porque no aparece de los documentos invocados de contrario el error calificado o «manifesto» en la apreciación de la prueba; porque el Tribunal de instancia, para atribuir el destino de local de negocio al que es objeto del recurso y de todo el pleito, se basó en las propias manifestaciones del recurrente, realizadas en tiempo no sospechoso, antes de la iniciación del litigio, en sus cartas manuscritas de los folios 17, 18 y 19, reconocidas en la contestación que dió a la demanda, en las cuales pide que se le otorgue contrato de arrendamiento del local, y «como antecedentes del caso», dice: «Soy socio en el negocio de «Clínica Estrecho» (entresuelo de Bravo Murillo, número 203) de don Ricardo López Álvarez-Sierra y de don Enrique Rubio Repullés... que estos dos últimos señores abandonaron ambos este negocio; que en 1952 se hizo saber al señor Linos (administrador) esta circunstancia, y la conveniencia de modificar el contrato de in-

quilinato del local, a lo que se opuso, por entender que se había operado un traspaso, agregando el señor Chaminade que no hubo tal, sino abandono del negocio y cesión del mismo al que le escribe estas líneas», amén de otras frases y palabras que revelan que para él, hombre indudablemente culto como médico, y a pesar del concepto un tanto peyorativo que todos los profesionales tienen de los «negocios» respecto a su profesión, el local litigioso era de negocio, la «Clínica Estrecho» era y es un negocio, un complejo de actividades y medios mercantilmente organizados como empresa sanitaria, dotada de personal asalariado, que le permite ofrecer al público un servicio permanente, varias especialidades, partos, igualatorio médico-quirúrgico, etc., todo lo cual sería imposible realizar a un profesional de la medicina que se limitara a su ejercicio personal, habiéndose también fundamentado la sentencia recurrida en el análisis conjunto de las pruebas de confesión de los demandados, en la profusa documental practicada y en la testifical, todas las cuales, en conjunto, ponen de manifiesto lo que la sentencia recurrida da como probado, o sea, que en el caso del piso cuestionado existe, con carácter principal, una explotación mercantil denominada «Clínica Urgencia Estrecho», hasta el punto de que la vivienda, cuando ha existido, tuvo un carácter circunstancial y accesorio, según demuestra la totalidad de la prueba y, concretamente, la confesión del demandado don Ricardo López Álvarez-Sierra a la posición cuarta, en la que reconoce que él y don Enrique Rubio Repullés nunca vivieron en el local mientras lo ocuparon, y la certificación del empadronamiento expedida por el Ayuntamiento de Madrid, obrante al folio 141, en la que literalmente se dice: «En el empadronamiento de 1955, altas y traslados, correspondientes a la calle de Bravo Murillo, número 203, entresuelo, local dedicado a clínica y cuyo dueño consta empadronado en la calle de Nueva Zelanda, número 48», agregando seguidamente: «Y en el empadronamiento de 1955, correspondiente a la calle de Nueva Zelanda, número 48, figura empadronado don Alvaro Chaminade Yuste, su esposa, doña Dolores Costa Martínez, y los hijos Alvaro, Raúl-Carlos, María Dolores y Angel-Luis, figurando en el del año 1950»; por lo que, frente a todo esto, son de absoluta inoperancia los documentos aducidos por el recurrente; que el del folio 172 dice el recurrente que es un informe emitido por la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Madrid, según el cual, don Francisco de Juan Fernández presentó en 14 de mayo de 1948 escrito relacionado con licencia de apertura en el piso de autos para dedicar el local a sus actividades de médico, de donde extrae la consecuencia de que no cabe la menor duda que el piso de autos ha venido siempre siendo utilizado para ejercer en él actividades profesionales como la de mi patrocinado don Alvaro Chaminade Yuste; que este documento sólo demuestra que casi dos años antes del otorgamiento del contrato del arrendamiento cuya resolución se pretende, hubo un señor, llamado don Francisco de Juan, que solicitó del Ayuntamiento una licencia; pero no demuestra ni que dicho señor ejerciera allí la profesión de médico, con o sin clínica o sanatorio montados en régimen de empresa mercantil, ni mucho menos puede demostrar lo que allí ocurrió después del 2 de febrero de 1948, en que fue arrendado el local a los señores López y Rubio, ni la dedicación del mismo local a partir de mayo de 1953, desde cuya fecha dice el señor Chaminade pasó él a ocuparlo (carta del folio 17); ni directamente, ni por vía presuntiva (que precisaría formular el recurso por otras vías), puede admitirse que este documento prueba lo que el recurrente pretende; que

el del folio 131 es una certificación del Director de la entidad «Clínica Sanitario», que ni es documento propiamente dicho (es sólo una prueba testifical documentada en forma de certificación), ni nada tiene que ver con el error atribuido a la sentencia; el del folio 139 es un oficio de la Dirección General de Sanidad, en el que con fecha 22 de febrero de 1958 dice que no figura inscrita en el Centro Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica sociedad alguna con el nombre de «Clínica Estrecho»; añadiendo el recurrido, que la inexistencia de inscripción en tal Registro gubernativo no implica inexistencia de la sociedad a que se refiere; su existencia, sin inscripción, sólo significaría el posible incumplimiento de un requisito administrativo, pero nunca la inexistencia de la sociedad, que, además, inscrita o no inscrita, su carácter mercantil es ajeno a tal requisito, que podrá afectar a su regularidad, pero no a su existencia y ocupación del local, puesta de manifiesto por el propio recurrente en sus cartas al hoy recurrido y a su administrador, obrantes a los folios 17, 18 y 19 de los autos, en donde ya se ha visto como habla de ser socio del negocio constituido por la «Clínica Urgencia Estrecho», y por otra parte la inexistencia de inscripción de est. clínica el 22 de febrero de 1958, no quiere decir que no existiera antes de esa fecha; de todo lo cual resulta la evidente intrascendencia de este documento respecto a la cuestión litigiosa y, especialmente, en orden a la finalidad perseguida en este motivo del recurso; que el documento del folio 129, constituido por un oficio del Comisario Jefe de Policía del distrito de Cuatro Caminos, al que en el recurso se le da el nombre de informe, en el que se dice: «Don Alvaro Chaminade Yuste ejerce la profesión de Médico en la clínica particular instalada en el número 203, moderno, 309 antiguo, de la calle de Bravo Murillo, desde el año 1953 o principios de 1954, sin intervención de otros doctores, salvo en los casos, muy poco frecuentes, de enfermedad o ausencia. Ha habitado con su esposa e hijos en el citado inmueble hasta hace unos dos años, aproximadamente, en que fijó su residencia particular en la calle de Nueva Zelanda, número 48 (Valdeconejos), a pesar de lo cual pernocta numerosas veces en la clínica de referencia.» Tampoco es esta una prueba documental propiamente dicha; es un «informe» policíaco, ni más valor que el de un simple testimonio de su autor, como en el ámbito penal dispone el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no hay por qué darle mayor relevancia en la esfera civil, y siendo un simple testimonio, es inutilizable válidamente en esta clase de recursos, a los que sólo tienen acceso las pruebas documental y pericial; en todo caso, el expresado informe policíaco no demuestra que lo existente en el local litigioso deja de ser una explotación mercantil, y los documentos de los folios 169, 170, 176, 139, 124, 132 y 137, englobados en un solo epígrafe, al igual que hace el recurrente, que ni siquiera se cuida de detallar el contenido de cada uno ni de explicar en qué forma demuestran el pretendido error manifiesto del Tribunal de apelación en la apreciación de la prueba; los dos primeros acreditan el nacimiento de dos hijos del recurrente en el local; según manifestación del señor Chaminade ante el encargado del Registro Civil, y aunque fueran exactas esas manifestaciones, nada se deduce de estos documentos en orden a la preferente dedicación del piso, porque siendo uno de los servicios ofrecidos al público por la «Clínica Estrecho» el de partos, pudieron muy bien nacer allí éstos y otros niños, sin que sea ése el domicilio real de sus padres, y aun en el negado supuesto de que lo fuera, no se demuestra que la finalidad principal del piso fuera la vivienda, siendo así que la sentencia re-

currida proclama que es local negocial preponderantemente, el cual no pierde tal carácter, según el artículo quinto, párrafo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio, tengan en él su vivienda, siendo inoperantes, tanto estos documentos como todos los demás que cita el recurrente, para demostrar que fuera la vivienda el destino principal del local, en lugar del local de negocio, declarado por la sentencia, sin que se vislumbre siquiera el error del Tribunal de Apelación, y menos con el carácter de manifiesto, en la apreciación de las pruebas, que, como las que nos ocupan, no versan sobre el destino dado al local arrendado, de las que, incluso, se deduce que el recurrente tiene establecida su vivienda en la casa número 48 de la calle de Nueva Zelanda, y siendo, por el contrario, concluyente y definitiva el resto de las pruebas para la demostración del carácter mercantil de la «Clínica Urgencia Estrecho», instalada por el demandado recurrente en el local arrendado.

Y respecto al motivo tercero del recurso, bajo la autorización de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el que se denuncia la infracción, por inaplicación, del artículo 25 de dicha Ley, se opondrá al recurso, que se incurre al formularlo en los mismos defectos formales en que incurre el motivo primero, esto es, en la no expresión del concepto en el que la infracción se ha cometido, de los admitidos por la Ley y por la doctrina (violación, interpretación errónea o aplicación indebida, y en la no concreción de cuál de los dos tan diferentes párrafos del artículo 25 ha sido el infringido; que en todo caso, como este motivo está formulado como consecuencia de los dos anteriores y supeditado a ellos, según expresa el propio recurrente, en forma tal que la desestimación de aquéllos comporta la de éste, es manifiesto que procediendo la desestimación de los dos primeros motivos, según se ha demostrado, procede igualmente la de este tercero, porque según el texto literal del artículo 25, párrafo primero, y según la doctrina jurisprudencial, el plazo de caducidad allí establecido sólo es aplicable a las viviendas por propia naturaleza (sentencia de 13 de noviembre de 1955, segundo considerando), y el local objeto de esta litis no es una vivienda por propia naturaleza; no sirve de hogar familiar; es un local de negocio, al que en forma alguna puede aplicarse el llamado de contrario «término preclusivo» del artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que, a falta de términos claros del contrato, la Audiencia, atendiendo a actos posteriores al mismo, especialmente a las manifestaciones explícitas y terminantes del ocupante del piso arrendado en cartas dirigidas al arrendador, juzgó que su intención fué la de destinar dicho piso a local de negocio;

CONSIDERANDO que tal interpretación, no impugnada en el recurso por infracción de ningún precepto regulador de la interpretación de los contratos (capítulo IV del título II del libro cuarto del Código Civil), está corroborada por las actividades ejercidas en el piso arrendado, deducida por la Audiencia, de los hechos que declara probados en la sentencia recurrida, deducción que tampoco se impugna en el recurso, como ilógica o absurda;

CONSIDERANDO que como causa fundamental del recurso se alega el error en la apreciación de la prueba por la que se estimaron probados los hechos aludidos, error que trata de acreditarse con documentos que obran en autos; pero ni cada uno de ellos ni todos en su conjunto acreditan error manifiesto, como tiene que

ser para estimarle como causa de injusticia notoria; porque algunos de los llamados documentos, no son sino manifestaciones de particulares, los de los folios 124, 131 y 132, los de los 169 y 170, sólo acreditan el nacimiento de dos hijos del señor Chamínade, cuya vivienda, en el local arrendado, no haría, perder a éste el carácter que le ha atribuido la Audiencia (artículo quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos); los de los 129 y 176 se refieren a informes de la Policía; el del 137 sólo acredita el cambio de un abono telefónico, el del 172, a solicitud de un arrendatario anterior y el del 139, a la falta de inscripción de sociedad alguna con el nombre de «Clínica Estrecho», en el Censo Registro de la Comisaría de Asistencia Médica Farmacéutica, sin que en ninguno de los elementos citados como documentos, informes y certificaciones de particulares se niegue ni contradiga en nada ninguno de los hechos afirmados por la Audiencia, lo que impide estimar el recurso por causa de error en la apreciación de la prueba, ni, en consecuencia, por la de infracción de precepto o doctrina legal;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Alvaro Chamínade Yuste contra la sentencia que con fecha 24 de octubre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 3 de julio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia, número 22, de esta capital, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Enrique Linaza de la Cruz, industrial, de esta vecindad; con doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, sin profesión especial, asistida de su esposo don Francisco Javier Méndez de Vigo y del Arco, con don Julián Berriatúa Alzugaray, Abogado, también éstos de igual vecindad que el actor, y con la declarada en rebeldía por su incomparecencia, doña Silvia Pérez Seoane y Roca de Togores, sobre nulidad de venta y subsidiariamente retracto; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Linaza, representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, con la dirección del Letrado don Carmelo Díaz González; y habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandados comparecidos, y en su nombre y representación el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, bajo la dirección del Letrado don Jorge Cabezon San Simón;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 7 de junio de 1956 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 22, el Procurador don Gabriel Hernández Pla, a nombre don Enrique Linaza de la Cruz, formuló, contra doña María de las Angustias Pérez Seo-

ane y Roca de Togores, asistida de su esposo don Francisco Javier Méndez de Vigo y del Arco, contra la señorita, doña Silvia Isabel Pérez Seoane y Roca de Togores, y contra don Julián Berriatúa y Alzugaray, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que las demandadas, hermanas, señoras Pérez Seoane, eran dueñas por mitad y proindiviso del piso tercero exterior, izquierda, de la casa número 44 de la calle de Víctor Pradera, de esta capital, en virtud de parcelación horizontal y división por pisos de la totalidad de la casa que les fué adjudicada en la herencia de su padre, según escritura autorizada el 15 de julio de 1944.

Segundo. Que el piso indicado vino estando ocupado, desde 1920 hasta el año 1952, por don Jerónimo González, y al fallecimiento del mismo por su familia, la cual desalojó dicho piso en junio de 1952, pagando la renta de 275 pesetas, mensualidades en un principio y la última satisfecha correspondiente al citado mes de junio de 1952, lo fué por trescientas trece pesetas con sesenta céntimos, o sea, un total renta anual de tres mil setecientas sesenta y tres pesetas con veinte céntimos; y las restantes rentas de los demás pisos de la casa en cuestión satisfacían rentas semejantes a la que vino pagando don Jerónimo González.

Tercero. Que en noviembre de 1952, el demandante concertó con los propietarios de la casa el arriendo del repetido piso, accediendo a tres exigencias de los dueños; el pago de una indemnización de 25.000 pesetas, la obligación de ejecutar las obras necesarias para que el piso quedara en condiciones de ser habitado, ya que hacía más de veinte años que no había sufrido reparación alguna, invirtiendo cerca de 100.000 pesetas el señor Linaza en las indicadas obras, y, por último, el pago de una renta de tres veces superior a la que venía satisfaciendo el anterior inquilino, ya que se convino la de 13.200 pesetas anuales;

Cuarto. Que pocos meses después de convenirse el arrendamiento del piso aludido con el actor, las propietarias del inmueble procedieron a su división horizontal y a gestionar su venta a los diversos inquilinos que venían ocupando los distintos pisos, lo que originó varias entrevistas del señor Linaza con la demandada doña María de las Angustias, la cual tranquilizó a aquel prometiéndole que su piso no sería vendido y que, caso de decidirse a ello, sería tratado en un plano de relativa igualdad con los ocupantes de los demás pisos y que en modo alguno le sería exigido el precio que resultara de capitalizar al tres por ciento la renta convenida con el mismo; no obstante las anteriores promesas, las propietarias notificaron al demandante su decisión de vender el piso por el precio de 440.000 pesetas, resultado de capitalizar al tres por ciento la renta de 13.200 pesetas convenida; la oferta no fué aceptada por el señor Linaza; en primer lugar, porque el ofrecimiento carecía de la designación del tercero a quien se proyectaba transmitirlo, y por considerarlo además que la venta proyectada implicaba una desleal conducta de las propietarias.

Quinto. Que ante las negativas reiteradas de las propietarias a consentir que el precio de venta del piso fuera sustancialmente inferior al de 440.000 pesetas, el señor Linaza formuló demanda de cognición, pidiendo la revisión de la renta convenida a fin de que se redujera a la pactada con el inquilino que le precedió en el uso del piso, al amparo del artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, de cuya demanda, que fué presentada el 7 de mayo de 1956, correspondió conocer al Juzgado municipal número 11 de los de esta capital; y que (hecho séptimo) estando en trámite dicha demanda de revisión de ren-

ta, las demandadas hermanas señoritas Pérez Seoane, mediante escritura pública autorizada el 25 de mayo de 1956, vendieron el piso al también demandado señor Berriatúa, fijando como precio de la venta de 440.000 pesetas más el importe del impuesto de plus valía, que se impuso como obligación de pagar por parte del comprador; en derecho alegó lo que estimó pertinente, citando, entre otros preceptos, los artículos 53, 48 y 51 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, 1.518 del Código Civil y 1.618 y siguientes de la Ley procesal civil; consignó 440.000 pesetas, importe del precio pagado por el señor Berriatúa al otorgar la escritura de compra del piso, y 6.000 pesetas más como fianza para garantizar al comprador demandado el importe de los pagos y a gastos legítimos que le hubiese podido ocasionar la adquisición del piso, ofreciendo prestar caución en cantidad superior a esta última, si se considerara que la misma no bastaría a cubrir las responsabilidades a que se destinaba; hizo la manifestación de que el retrayente se comprometía a no transmitir el piso que adquiría dentro de los dos años siguientes a la fecha de la escritura de retroventa, si se llegara a su otorgamiento; y finalmente suplico se dictara sentencia que contuviese los siguientes pronunciamientos:

A) Declarar nulo el contrato de compraventa autorizado en 25 de mayo de 1956 por el Notario de Madrid don Julio Albi, por virtud del cual las hermanas señoritas Pérez Seoane vendieron al señor Berriatúa el mencionado piso, en razón de lo que previene el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

B) Alternativa y subsidiariamente, para el solo supuesto de que, por cualquier motivo, se desestimara la anterior petición de nulidad, declarar que la consignación practicada por el actor se ajusta a los términos prevenidos por la Ley, y, en su consecuencia, condenar a Berriatúa a que otorgase la correspondiente escritura de retroventa del piso de referencia en favor del señor Linaza; y

C) En todo caso, imponer las costas de este juicio a los demandados si se opusiera a la pretensión del demandante.

RESULTANDO que tenía por presentada la anterior demanda sobre nulidad del contrato de compraventa del piso a que la misma se refiere, y por intentado el retracto de dicho piso, y dispuesto el ingreso de la cantidad consignada en metálico de 440.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, se previno que luego de que se presentase certificación del acto conciliatorio se acordaría sobre el curso de aquella, todo ello en providencia de 9 de junio de 1956, la parte actora presentó dicha certificación, acreditativa de haber intentado sin efecto acto conciliatorio con doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, y con don Julián Berriatúa Alzugaray, en virtud, por providencia del día 3 del siguiente mes de julio, se admitió la demanda, acordándose tramitarla conforme al libro segundo, Título nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado de la misma a los demandados, a quienes se emplazó; personado en estos autos el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, en representación de doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, asistida de su esposo don Francisco Javier Méndez de Vigo y del Arco, y de don Julián Berriatúa Alzugaray, interpuso recurso de reposición contra esta última providencia, por entender, a la vista de las dos peticiones del suplico de la demanda, que se había infringido el número primero del artículo 154 de la Ley Procesal Civil; la parte demandante impugnó tal recurso, para cuya resolución se acordó estar a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y dicho Procurador señor

Fermín, en 25 de agosto, presentó escrito de contestación a la demanda consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos:

Que es cierto lo que se afirma en el primero de la demanda; que nada de cuanto se expone en el segundo afecta al presente juicio; que es cierto que en el año 1952 se concertó con el señor Linaza el arriendo del piso tercero exterior, izquierda, pero no lo es que tal arrendamiento lo fuese con las tres exigencias que en el hecho tercero de la demanda se mencionan; si el señor Linaza realizó obras fueron de ornato y comodidad, por conveniencia propia, sin exigencia alguna, y, desde luego, no creía esta parte que invirtiese en ellas la elevada cifra que cita; la renta de 13.200 pesetas fué la que libremente se convino, incluso con agradecimiento del señor Linaza; y había de tenerse en cuenta que se trataba de un piso enclavado en uno de los barrios más señoriales de Madrid, un piso exterior, con una superficie aproximada de doscientos cuarenta y siete metros con sesenta centímetros cuadrados, distribuidos en hall, paso de distribución, once habitaciones, cuarto de baño, cocina, despensa, dos retretes, con cinco huecos a la calle de Víctor Pradera, siete al patio central lateral derecha y tres al lateral derecha; que es cierto que la propiedad procedió a la división horizontal y a gestionar su venta a los diversos inquilinos que ocupaban los pisos; mas es incierto que en ningún momento se prometiese al señor Linaza que su piso no sería vendido, y que caso de decidirse a ello sería tratado en un plano de relativa igualdad con los ocupantes de los demás pisos; en cuanto a la renta que satisfacían los restantes inquilinos, había de tenerse presente que ello estaba motivado por el número de años que llevaban habitando en la casa; oportunamente, y en legal forma, se notificó al señor Linaza la decisión de vender el piso que ocupaba por el precio de 440.000 pesetas que en el resultado de capitalizar la renta de 13.200 pesetas al 3 por 100; la oferta no fué aceptada por el actor; y si la notificación para ejercitar el tanteo no reunía, a su juicio, los requisitos legales, medios le concedía más leyes para impugnarla, lo que no realizó; que es cierto se hallaba en trámite ante el Juzgado Municipal número once demanda de revisión de rentas, relativa al piso que ocupaba el señor Linaza, demanda que tenía su base en que dicho señor la contraaba abusiva en relación con la que pagaba el anterior inquilino, y a tal demanda se había opuesto esta parte, alegando la falta de acción y la caducidad; y que es cierto que el piso ocupado por el señor Linaza fué vendido al señor Berriatúa por el precio de 440.000 pesetas mediante escritura pública otorgada a 21 de mayo de 1956, venta que fué notificada al demandante en forma legal; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia—caso de que no se estimase el recurso de reposición—desestimando la demanda, por haberse acumulado acciones incompatibles entre sí y que no procedían, y en todo caso absolver de todos los pedimentos de la misma a esta parte, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que declarada en rebelde la demandada doña Silvia Isabel Pérez Seoane y Roca de Togores, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron el medio de documental, y, además, la demandante, el de confesión judicial de doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores; habiéndose aportado a instancia de la actora una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, haciendo constar que por la venta efectuada por doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores y otros a favor de don Ju-

lián Berriatúa Alzugaray, mediante escritura de 21 de mayo de 1956, del piso a que esta litis se refiere, había sido incoado expediente de plus valía y practicada en él la liquidación del árbitro por un importe de 14.323,93 pesetas, Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de las partes contendientes, el Juez de Primera Instancia del número 22 de esta capital, con fecha 29 de octubre de 1956, dictó sentencia por la que, desestimando la reposición solicitada por las partes demandadas en relación con la providencia de 3 de julio de dicho año, declaró no haber lugar a la misma, dejando subsistente dicho proveído en la forma que se dictó; asimismo, y estimando parcialmente y desestimando en parte la demanda formulada a nombre de don Enrique Linaza de la Cruz contra doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, asistida de su esposo, doña Silvia Isabel Pérez Seoane y Roca de Togores, y contra don Julián Berriatúa y Alzugaray, declaró no haber lugar a la acción de nulidad interpuesta por la parte actora, absolviendo de la misma a los demandados; asimismo, declaró haber lugar a la acción de retracto formulada por la parte demandante subrogada en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa otorgado ante el Notario don Julián Albi Agero, en lugar de don Julián Berriatúa Alzugaray, comprador del piso tercero izquierda de la casa número 44 de la calle de Víctor Pradera, de esta capital, que fué vendido por las hermanas doña María y doña Isabel Pérez Seoane y Roca de Togores en 21 de mayo de 1956, sustituyéndole en todos sus derechos y obligaciones con la prohibición de enajenar a que se contrae el artículo 51 de la Ley especial, y, en su consecuencia, condenó a don Julián Berriatúa Alzugaray a otorgar escritura de venta del referido cuarto a favor del demandante, bajo apercibimiento de ser otorgada de oficio y a su costa, previa entrega en todo caso del precio de la venta y de los gastos legítimos que justificasen haber hecho; sin hacer expresa condena de costas en esta instancia:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandante, fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial de esta capital, siendo pasados a su Sala Primera de lo Civil. Dicha representación interesó se admitiera e incorporase al rollo—y así se acordó—testimonio que presentó de sentencia dictada con fecha 26 de enero de 1957 por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de esta capital, en los ya referidos autos sobre revisión de contrato de arrendamiento y por la que revocando la pronunciada por el inferior y desestimando la excepción de falta de personalidad alegada por la demandada doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, declaró haber lugar a la demanda de revisión interpuesta por don Enrique Linaza de la Cruz en concepto de arrendatario contra la expresada doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, asistida de su esposo, y doña Silvia Isabel Pérez Seoane y Roca de Togores, en concepto de dueñas, y, en su virtud, declaró que la renta legal que debía satisfacer el actor por el arrendamiento del piso tercero izquierda de la casa número 44 de la calle Víctor Pradera, de esta capital, es la de 3.763,20 pesetas, desde la fecha de interposición de la demanda inicial de este juicio, reduciendo a dicha cantidad la pactada en el contrato de arrendamiento, condenando a las señoras demandadas a estar y pasar por esta resolución y a que devolvieran al actor el exceso que hubiesen percibido en concepto de renta sobre la expresada cantidad desde la referida fecha de interposición de la demanda, imponiendo expresamente a las señoras de-

mandadas las costas del juicio en primera instancia y no haciendo expresa imposición de las costas de esta apelación. Finalmente, luego de sustanciada la alzada por sus trámites legales, dicha Sala, con fecha 16 de diciembre de 1957 dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Hernández Pla, a nombre de don Enrique Linaza de la Cruz, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo el siguiente motivo:

Único. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por entender que la sentencia recurrida violó por interpretación errónea, el artículo 53 de dicha Ley y el 359 de la de Enjuiciamiento Civil, así como la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1953, 13 de febrero y 16 de diciembre de 1941, 7 de noviembre de 1931 y 28 de noviembre de 1933; y a continuación se manifiesta; que la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su artículo 53, concede tres acciones al inquilino de un local vivienda cuando éste es enajenado a un tercero: una acción de simulación, otra de impugnación y otra de preferencia; la acción de impugnación puede tener viabilidad por dos motivos: porque la transmisión se haya verificado dentro del plazo de los cuatro años a que alude la Ley, o porque el precio de la venta resulte excesivo; es decir, superior al del módulo que establece la Ley; el señor Linaza utilizó, en primer lugar, una acción de impugnación por entender que el precio por el que el señor Berriatúa había adquirido el piso que ocupa aquel como arrendatario, era superior al establecido por la ley para tal supuesto, y a esa acción fundamental se dirigió principalmente la prueba practicada en los autos; cierto que el artículo 53 indica que no puede ejercitarse la acción de impugnación de la venta cuando se ha utilizado el tanteo o el retracto; o sea, que si el inquilino utiliza su preferente derecho a quedarse con el piso que ocupa, no puede, con posterioridad al otorgamiento de la escritura de retroventa, formular demanda pidiendo la nulidad de la venta, porque si aceptó el contrato es lógico que no puede ir contra sus propios actos pidiendo la declaración de ineficacia de un contrato en que se ha basado para solicitar su adquisición preferente; el artículo 53 prohíbe impugnar la venta si se ha obtenido previamente la retroventa, pero ni el sentido común jurídico, ni la equidad, ni el texto de dicho artículo pueden impedir que ambas acciones se empleen escalonadamente, sucesivamente, dando importancia preferente a la impugnación de la venta y formulando, para el supuesto de desestimación de esta petición principal, la de retracto; la mejor prueba de ello es que la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de enero de 1953, admitió con claridad la posibilidad, en el caso de venta de una finca rústica, de que se pidiera la nulidad de una venta y alternativa y subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal no accediera a ello, la de retracto; por eso no lleva razón la sentencia impugnada cuando razona sobre las dos acciones promovidas por el señor Linaza, en el considerando tercero, puesto que no es cierto como allí se dice, que ejercitara la acción de retracto, porque no lo fue como principal sino como subsidiaria, y lo que al interés y derecho del recurrente interesa y persigue con el actual pleito es que se declare ineficaz la venta hecha al señor Berriatúa, primera petición de su demanda, y subsistir como arrendatario del piso con la renta

reducida que ha obtenido en juicio revisorio; solo si esto no fuera viable, tomó la previsión de depositar la cantidad y, en segundo lugar, ejercitar la acción de retracto; pero volviendo a la acción impugnatoria, aun suponiendo que no tuviera en estos autos el testimonio de sentencia firme obtenida ante el Juzgado número 11 de los de esta capital, declarando en ella que la renta que debe percibir el propietario del piso objeto de esta litis es la de 3.763,20 pesetas, en cuyo supuesto se evidencia la desproporción entre el precio de venta (cuatrocientas cuarenta mil pesetas más el importe del impuesto de plusvalía) y la que arrojava la capitalización al 3 por 100 de la renta vigente hoy (sólo ciento veinticinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas), es indudable que está acreditado en autos la afirmación fundamental de la demanda, o sea, que la venta hecha al señor Berriatúa lo fue por el precio superior al que determina la Ley de Arrendamientos Urbanos; la capitalización de la renta pactada con el señor Linaza, que es 13.200 pesetas, implica 44.000 pesetas, y el señor Berriatúa ha pagado por el piso 454.323,95 pesetas, ya que a su cargo tomó el pago del impuesto de plusvalía, cuyo importe se acreditó en período de prueba que ascendía a 14.323,93 pesetas; se ha acreditado cumplidamente en los autos que el precio de la venta al señor Berriatúa es superior a la que establece la Ley, y, por tanto, la sentencia recurrida debió dar acogida a la petición que como principal se formulaba en la demanda; tanto el Juez como la Sala de Instancia afirman que no pueden acceder a la declaración de ineficacia de la compraventa en favor del señor Berriatúa porque la acción ejercitada en la demanda a este respecto no fue la de ineficacia sino la de nulidad, error en el planteamiento de la acción que impide acceder a la petición, formulada como principal por el actor; mas ambos fallos interpretan erróneamente el artículo 359 de la Ley Procesal civil cuando razonan de ese modo; dice la sentencia de esta Sala de 27 de septiembre de 1935 que era congruente la sentencia que decretó la nulidad de ciertos contratos aunque no había sido solicitada en forma adecuada; añade la de 7 de noviembre de 1931 que no es incongruente la sentencia que acuerda la rescisión, aunque se pidiera la nulidad, si las alegaciones se dirigían a pedir aquella; las de 13 de febrero y 16 de diciembre de 1941 afirmaban que el Juez no ha de amoldar, rígida y literalmente, su fallo a lo pedido, sino que ha de guardar acatamiento a la substancia de lo solicitado y a los hechos que sirvan de apoyo a la petición; y la de 28 de noviembre de 1933 afirmó que la congruencia no obliga a los Tribunales a sujetarse literalmente en sus pronunciamientos a los términos en que las partes formularan sus preferencias, sino que basta resolverlas en lo sustancial, no siendo incongruente la sentencia que resuelve dentro de los términos del debate lo que estimó procedente; toda esta doctrina prueba, de una manera evidente, el error en que incurre la sentencia recurrida cuando afirma que no puede declarar ni acceder a la primera petición formulada por el señor Linaza como principal, porque la impugnación de las ventas por el inquilino no pueden ser declaradas nulas, sino solamente ineficaces en cuanto impiden al comprador utilizar la negativa de prórroga del número primero del artículo 62 de la Ley; el pleito se ha basado fundamentalmente en que la venta al señor Berriatúa se ha hecho por encima del precio de venta que la Ley establece, el fundamento tercero de la demanda se ha dirigido al mismo fin y la prueba practicada, se ha dirigido a probar ese hecho esencial, luego aunque se calificara la petición de nulidad pudo congruentemente la sentencia declarar in-

eficaz la venta en los términos que expresa el párrafo tercero del artículo 53 de la Ley; sin incurrir en el vicio de incongruente; pero es que en realidad ha de ser esta Sala la que determine que es lo que ha querido decir el legislador en el párrafo tercero del artículo 53; por lo pronto se ve que es un postizo añadido a última hora, sin meditación suficiente y sin coincidencia con los demás preceptos del mismo capítulo de la Ley, ni mucho menos con el espíritu que informa ésta; interpretado a la letra resultaría que el inquilino ha de recorrer el largo, costoso y molesto camino de un juicio en tres instancias para conseguir tan sólo que se declare que el nuevo propietario no puede utilizar el derecho que le reconoce el número primero del artículo 62 de la Ley, la desproporción entre los medios y el fin sin tan notorios que una semejante interpretación no puede admitirse; si de lo que se trata es de que el comprador de un piso por un precio superior al de la tasa que señala la Ley, no pueda negar el derecho de prórroga, basta conque así se hiciera constar en el artículo 62 y no obligar al inquilino a seguir un pleito para conseguir tan concreta y clara declaración pero, además, es evidente que lo que pretende la Ley con las provisiones del capítulo sexto no es proteger al inquilino de la acción de desahucio del nuevo dueño, sino garantizar al inquilino que tendrá a su alcance la posibilidad de llegar a ser propietario del piso que ocupa; si se admite que la declaración de ineficacia no tiene otro contenido ni alcance que el que señala el párrafo tercero del artículo 53, se habrá borrado de la Ley el derecho del inquilino a comprar sus pisos, pues implicaría ello la supresión de la tasa que consagra el propio artículo 53, ya que los dueños de las casas podrían lanzarse a ventas de especulación a sabiendas de que muy raramente se impugnarían; del mismo modo quedaría, de hecho, sin aplicación, la prohibición del artículo 52 de la Ley; y conste que la aportación de la certificación de la sentencia firme dictada por el Juzgado número 11 fijando la renta revisada del piso objeto de este pleito en 3.763,20 pesetas, no se hizo con los fines que presumen los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida; ni semejante presunción puede conducir nada de lo dicho en el pleito; se trataba de acreditar que la venta del piso se había realizado por el precio muy superior al de la capitalización de la renta legal, ya que la eficacia de la sentencia revisora de la renta tiene efecto retroactivo anterior al de la escritura de venta, pues a todos los efectos la renta del piso en litigio es desde la fecha de sentencia citada e incorporada por certificación a estos autos, la de 3.763,20 pesetas, y el pleito revisorio de la renta comenzó en fecha anterior al de la escritura de venta del señor Berriatúa; en resumen, que cuando la sentencia recurrida declaró no haber lugar a la declaración de que la venta del piso que ocupaba el señor Linaza, hecha en favor del señor Berriatúa, es ineficaz contra dicho señor, incide en injusticia notoria infringiendo por interpretación errónea los preceptos y doctrinas legales indicados en el encabezamiento de este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conterido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Fermin, a nombre de doña María de las Angustias Pérez Seoane y Roca de Togores, asistida de su esposo, y don Julián Berriatúa Alzugaray, lo impugnó, alegando:

Al motivo único.—Que cuando esta parte se opuso a la demanda, como quiera que dada la fecha de la contestación no existía doctrina jurisprudencial en torno al artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, los medios científicos utilizados para la interpretación, gramatical, lógico, sistemático e histórico,

hubieron de alegarse en dicha contestación para llegar a la conclusión de que conforme al citado artículo no cabía la nulidad de la escritura de venta—que era lo pedido—y, por consiguiente, la desestimación de tal petición de la demanda por imperio de la congruencia; posteriormente la doctrina jurisprudencial ha venido a dar la razón a esta parte, como ya acertadamente lo habían verificado tanto el Juzgado como la Audiencia; a diferencia de lo que ocurría en el artículo 67 de la anterior Ley de Arrendamientos, en la que se concedían al arrendatario dos acciones independientes, la de impugnación del precio y la de anulación del contrato transmisorio, en el artículo 53 de la actual Ley dicho arrendatario sólo posee una acción, la de impugnación de la transmisión efectuada en los supuestos que prevé; pero ello no implica que no pueda ejercitar la acción general de simulación por los trámites del juicio declarativo que corresponda, apoyándose en el derecho común, civil y procesal; y así lo entiende este Alto Tribunal en sentencia de 11 de mayo de 1959; el ejercicio de la acción que ampara el artículo 53 de la Ley especial arrendaticia, de triunfar, el acto transmisor atacado no se anula, sino que queda revestido de toda la eficacia que el derecho le atribuye, y casi exactamente igual que si se hubiera verificado con absoluto acatamiento a las prescripciones legales; no se origina más que una simple limitación en las facultades dominicales del adquirente, que no puede negar la prórroga del contrato al inquilino impugnante aunque pueda justificar la necesidad de ocupar la vivienda para sí o para los suyos; pero todo lo anterior es para el supuesto de que ello se hubiere pedido y da que hubiese tenido razón el actor; el señor Linaza, en su demanda y como pronunciamiento primero, solicitó de forma clara y taxativa la declaración de nulidad del contrato de compraventa autorizado en 25 de mayo de 1956 respecto a la compraventa del piso de que se trata, en razón de lo que prevenía el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y ya se ha visto que tal precepto en modo alguno ampara ni estatuye aquella nulidad; por otro lado, la acción de simulación que autoriza dicho artículo—y que no se ha ejercitado en la demanda—, podrá entablarse cuando lo hubiere ejercitado el arrendatario el derecho de tanteo o retracto, es decir, que son incompatibles simultánea o sucesivamente las acciones de impugnación y la de retracto; y que dispone el artículo 359 de la Ley adjetiva civil que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo dispuesto en referido precepto es de obligada observancia en todos los juicios (sentencia de 17 de febrero de 1904); por ser rogada la jurisdicción civil, los Tribunales no pueden resolver más cuestiones de hecho y de derecho que las que las partes sometan a su conocimiento y que hayan sido planteadas, y discutidas y fijadas, en los escritos fundametales del pleito (sentencia de 24 de febrero de 1934); la incongruencia ha de estimarse en la relación de la parte dispositiva de la sentencia con los términos de la demanda y la contestación (sentencias de 20 de abril de 1953); la congruencia debe entenderse en relación con la demanda y pretensiones deducidas en el pleito, no con los razonamientos alegados ya por las partes, ya por el Tribunal para fundar su fallo (sentencia de 18 de marzo de 1936); a lo largo de todo el proceso, en ningún momento la parte actora habló de ineficacia de un contrato de venta de un piso, sino de la nulidad del mismo; tiene declarado este Alto Tribunal (sentencia de 21 de abril de 1942) que la posición del Tribunal de alzada frente a los litigantes ha de ser la misma que ocupó el inferior en el momento de decir, sin que esté facultado aquél para separarse

de los términos en que el debate se desenvolvió, so pena de incidir en flagrante incongruencia y alterar a destiempo y sin posibilidades de defensa para las partes a quienes, eventualmente puede perjudicar este cambio, la situación en que voluntariamente puede perjudicar este cambio, la situación en que voluntariamente se colocaron; también en parecidos términos se pronunció la sentencia de 3 de enero de 1948; en modo alguno la sentencia recurrida infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, por el contrario, se ha dado exacto cumplimiento del mismo ateniéndose en su fallo a la petición clara y concreta contenida en el suplico de la demanda, suplico que con posterioridad a la sentencia de primera instancia ni antes tampoco en modo alguno podía variar el actor, y a tal suplico el Tribunal había de atenerse (sentencia de 18 de mayo de 1945), y tampoco se ha infringido la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que cita el recurrente, pues se refieren a casos y presupuestos procesales distintos que en modo alguno guardan relación con el caso planteado:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé Pérez Jiménez.

CONSIDERANDO que la relación jurídico-procesal se constituye en el periodo expositivo del juicio donde queda centrado el tema litigioso conforme a los términos expuestos, sin que tengan virtualidad las alegaciones posteriores porque a ello se opone el principio «justa alegata et probata» y el artículo 524 en relación con el 359 de la Ley de Procedimiento Civil conforme a los cuales en la demanda se fijara con claridad y precisión lo que pide y la sentencia ha de atenerse a las cuestiones oportunamente planteadas, de donde se infiere que ni a las partes les es dable alterar la esencia del suplico ni al juzgador apartarse de lo que integra el contenido u objeto del debate y en consecuencia es claro que interesándose en la demanda origen de la litis la nulidad del contrato transmisorio, la sentencia en su fallo irremisiblemente hubo de atenerse a lo suplicado porque de lo contrario incidiría en vicio de incongruencia sin que sea válido decir como se expresa en el recurso, que basándose la demanda en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos la acción ejercitada comprende la de impugnación que el precepto autoriza, porque precisamente en la discrepancia entre lo pedido y lo que la norma dispone, radica la razón de la desestimación, ya que es dable acceder a la nulidad que la Ley no prevé a diferencia de lo que establecía el artículo 67 de la anterior Ley que autorizaba para instar la anulación del contrato transmisorio mientras que en la actual sólo facultaba para la impugnación con la consecuencia caso de prosperar la acción que el nuevo dueño no podrá negar al inquilino la prórroga del contrato fundado en la necesidad por todo lo cual no puede prosperar el recurso porque la sentencia recurrida lejos de interpretar erróneamente el artículo 359 de la Ley de Procedimiento Civil y 53 de la especial los ha aplicado correctamente fijando su verdadero sentido y alcance y sin que contradiga lo que viene expuesto lo resuelto por la jurisprudencia en las sentencias que invoca el recurso, pues todas ellas hacían relación a empleo de palabras de análogo sentido o cuando se atiende a lo sustancial del pedimento caso contrario al del actual pleito que se suplica específicamente la nulidad de un contrato, esto es su dejación sin efecto que la Ley no autoriza lo que lleva a la desestimación del único motivo formulado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Enrique Linaza de la Cruz, contra la sentencia que en 16 de diciembre de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se con-

dena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 3 de julio de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 3 de julio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Manuel Vega Estévez, albañil, con don Pedro Calaza Maestu, Agente de la Propiedad Inmobiliaria ambos de esta vecindad, sobre retracto de un piso; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Calaza, representado por el Procurador don Juan Avila Plá, y al renunciar éste a dicha representación por el también Procurador don Alfonso Sánchez Poves, con la dirección del Letrado don Diego Yeste Garrido; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Vega, y en su nombre y representación el Procurador don Carlos de Zulueta, bajo la dirección del Letrado don José Jurado García.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 1956 para reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 17, el Procurador don Luis Bustamante y García de Arbolea, a nombre de don Manuel Vega Estévez, formuló contra don Pedro Calaza Maestu demanda, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era inquilino del piso segundo interior izquierda de la casa número 9 de la calle de la Santísima Trinidad, de esta capital, en virtud de contrato de arrendamiento—documento número 2—suscrito el 1 de mayo de 1935, en el que se pactó un precio de 1.020 pesetas anuales y plazo de tres meses.

Segundo. Que el 18 de octubre de 1951 don Mariano Juez Larrea, como apoderado de los hermanos don Domingo y don Emilio López Agos, a la sazón propietarios de dicha finca, notificó al demandante—documento número 3—la decisión de sus mandantes de vender por pisos la repetida finca, ofreciendo al señor Vega la venta del que llevaba en arrendamiento por el precio de 34.000 pesetas.

Tercero. Que tan pronto como recibió el demandante esa notificación, manifestó a doña Isabel Maestu que aceptaba la venta en el precio que se le indicaba, pero como él estaba casado con la hija de la portera de la casa, doña Isabel contestó que si daban facilidades para la venta de los demás pisos del inmueble, enseñando a los futuros compradores de cuartos el que llevaban en arrendamiento, les regalaría el que es objeto del retracto; pasando algún tiempo y en vista de que esa promesa era un simple engaño hecho con la finalidad

de que la portera mostrara complaciente el cuarto de su hija a todos los extraños que quisieran comprar un piso en la casa, el actor, de acuerdo con doña Isabel, solicitó el oportuno préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, préstamo que le fué concedido por 24.150 pesetas—documento número 4—; una vez concedido dicho préstamo continuaron por la vendedora las promesas y engaños, haciéndole ver la seguridad de su posición como justificación de su demora en otorgarle la escritura, firmando con él un documento en el que le rebajó el precio del piso a 15.000 pesetas, y haciendo que en este sentido presentase un escrito al Instituto de Crédito—documento número 5—: el 16 de marzo de 1956, el señor Vega recibió un oficio de ese Instituto de Crédito—documento número 6—en el que se le comunicaba que habiendo transcurrido bastante tiempo sin que se hubiera hecho uso del crédito concedido para la adquisición del piso, tal crédito quedaría anulado si no se utilizaba en el plazo de tres meses; consecuencia de ello fué que el actor escribiera a la propietaria de la finca reclamándole el otorgamiento de la escritura, contestándole don Emilio López Agós—documento número 7—que ellos no eran propietarios de los cuartos, sino doña Isabel Maeztu, y que lo único que podían hacer era gestionar de esa señora que le cumpliera las condiciones en que le había prometido venderle el piso; la lectura de esa carta evidenciaría la mala fe y la temeridad con que había procedido la contraparte para privar al demandante de su derecho a la compra preferente del piso que ocupaba; primero, notificando quien ya no era propietario del cuarto; segundo, no notificándole la venta que del mismo se había hecho en documento privado, para que al desconocer el precio y condiciones no pudiera ejercer el retracto; y, finalmente, haciéndole ver que se le iba a rebajar el precio, para que con ese engaño dejara transcurrir el plazo legal y fuera completamente ilusorio el derecho que la Ley le concedía; el resultado conseguido fué el que el Instituto de Crédito anuló—documento número 8—el préstamo que le había concedido para el tanteo de la vivienda y que ahora el señor Vega hubiese tenido que acudir a varios amigos que le facilitasen el dinero necesario para el retracto, y

Cuarto. Que el 5 de octubre de 1956 el actor recibió carta del demandado en la que le notificaba haber adquirido por compra a los hermanos López Agós el piso objeto del retracto en el precio de 45.712 pesetas—documento número 9—; y luego de hacer constar que consignaba en este acto dicha suma, comprometiéndose además el señor Vega a abonar todos los pagos legítimos que se hubiesen hecho por el señor Calaza como consecuencia de esa venta, adujo fundamentos de derecho; invocó, entre otros preceptos, el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de la de Bases de 22 de diciembre de 1955, ya que el piso objeto del retracto se había vendido en precio y condiciones diferentes de las que se notificó al inquilino y a persona distinta; dijo también que aunque la notificación para el tanteo se hizo con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos y la segunda disposición transitoria establece que cuando el ejercicio del derecho se haya iniciado extrajudicialmente antes de la vigencia de esta Ley se regirá por la legislación anterior, se habían invocado los preceptos de la nueva Ley porque la venta se había hecho conforme a la legislación actualmente vigente, pero ad cautelam invocaba también el artículo 74 y el Decreto de 28 de diciembre de 1953, como fundamento de la acción en el caso de que llegara a estimarse ser aplicable la legislación antigua; finalmente suplicó al Juzgado que,

teniendo por intentado el retracto, declarase en su día haber lugar a él, condenando al comprador señor Calaza, con las costas, a que dentro de tercer día otorgase a favor del retrayente, el señor Vega, la correspondiente escritura de venta del piso antes reseñado, recibiendo en el acto el precio consignado, así como todos los gastos que le fuesen de legítimo abono, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio y a su costa. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, el aludido en el hecho segundo—y que aclara lo manifestado en el tercero—, esto es, copia simple del acta notarial de 18 de octubre de 1951, que dice así: «...Comparece don Mariano Juez Larrea ... Actúa como apoderado de los hermanos don Domingo y don Emilio López Agós ... Y en tal concepto de apoderado de los expresados hermanos, dueños de la casa número 5 de la calle de Santísima Trinidad, de esta capital, me requiere a mí el Notario para que notifique a los inquilinos de la misma que a continuación se expresan la determinación de sus mandantes de vender los pisos que ocupan por los precios que también se expresan: ... A don Manuel Vega, inquilino del piso segundo interior izquierda, por 34.000 pesetas de precio

La venta de cada uno de dichos pisos deberá verificarse libre de cargas, siendo de cargo de los compradores todos los gastos derivados de su otorgamiento, incluso los de segregación del piso, notificaciones a los inquilinos e impuesto de Plus Valía.

Notificaciones que verifican a los efectos de tanteo previsto en el artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, debiendo entenderse para todo lo relacionado con el presente requerimiento con doña Isabel Maeztu, Hotel Gredos, José Antonio, 52, tercero...

RESULTANDO tenido por intentado el retracto, y luego de que la parte actora acreditó haber intentado sin efecto la conciliación con el demandado, se confirió traslado de aquella con emplazamiento a dicho demandado; y el Procurador don Juan Avila Piá, comparecido en representación de don Pedro Calaza Maeztu, en 6 de abril de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hecho, después de mostrarse conforme con lo expuesto en los dos primeros de la demanda que negaba el tercero; se hacía muy difícil, por no decir imposible, creer que doña Isabel Maeztu, persona con quien se habían de entender los inquilinos para todo lo relativo a la venta de los pisos que ocupaban, prometiese al señor Vega regalarle aquél de que era inquilino, sólo porque se prestase a enseñarles a los posibles compradores; lo verdaderamente cierto es que el actor no ejerció el derecho de tanteo que le concedía el artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos hoy derogada, dentro del plazo que señalaba dicha Ley; buena prueba de ello es que no adjuntaba documento alguno justificativo de que hiciera uso de aquel derecho; y que el 2 de octubre de 1956 quedó el actor notificado fehacientemente y con todos los requisitos legales del hecho de la venta al señor Calaza, y a partir del mismo empezaban a correr los plazos que para el ejercicio del derecho de retracto pudiera concederle la Ley, sin que ninguna de las relaciones anteriores entre los otorgantes del contrato de compraventa tuvieran por qué afectarle, ya que eran de carácter puramente privado y empezaron después de haberle respetado escrupulosamente en plazo que la Ley concedía al señor Vega para que ejercitase su derecho de tanteo; el hecho cuarto de la demanda destaca, tachándolo de variación en las condiciones de la venta, la circunstancia de que el precio del piso fuera de 45.712 pesetas, siendo así que en la notificación a efectos de tanteo se había

consignado el de 34.000 pesetas; pero no había tal variación en las condiciones de la venta, y la explicación de este aparente cambio en el precio era bien sencilla; el artículo 95 de la Ley de Arrendamientos urbanos vigente considera como renta legal de las viviendas y locales de negocio, a partir de la vigencia misma de la Ley la que se viniera pagando por los inquilinos o arrendatarios, descontando las cantidades correspondientes a suministros y servicios; lógicamente y de acuerdo con este precepto legal, los propietarios del piso objeto de la litis capitalizaron la renta legal y por la cantidad resultante lo vendieron al señor Calaza, sin que ello supusiera variación de las condiciones que se le anunciaron al señor Vega al notificarle la decisión de vender, a efectos del tanteo, ya que por ser el inquilino y venir abonando la renta, podía conocer perfectamente la cantidad a que ascendía la capitalización de aquella, consecuencia pura y simple de aplicación de normas de carácter general; no se trataba, pues, de un precio caprichosamente fijado por los vendedores, sino resultante de unas operaciones que el demandante mejor que nadie podía calcular y conocer; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda y se absolviera al demandado de los pedimentos de la misma, con expresa imposición al demandante de los gastos y costas del procedimiento;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de Confesión Judicial y Documental, y además, la demandante, el de Testifical; habiéndose aportado a instancia de la demandada una certificación expedida por el Vicesecretario del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, haciendo constar que don Manuel Vega Estévez solicitó con fecha 10 de diciembre de 1952 un préstamo para la adquisición del piso objeto de este litigio. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 17 de los de esta capital, con fecha 14 de junio de 1957, dictó sentencia por la que estimando totalmente la demanda deducida por don Manuel Vega Estévez declaró haber lugar al retracto como inquilino del piso que ocupaba, segundo interior izquierda, casa número 9, calle de la Santísima Trinidad, de esta capital, y en consecuencia condenó al demandado don Pedro Calaza Maeztu a estar y pasar por esta declaración y a otorgar dentro de tercero día, a contar de la firmeza de esta sentencia, la correspondiente escritura de venta a favor del retrayente del piso objeto del retracto ya descrito, previa entrega del precio satisfecho y que figura consignado y cuantos desembolsos hubiere realizado el demandado que fuese de legítimo abono, bajo apercibimiento de otorgarse en otro caso de oficio, y todo ello con expresa condena en costas al demandado por mandato legal;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Calaza y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 27 de febrero de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa condena de las costas del recurso;

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Avila, a nombre de don Pedro Calaza Maeztu, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero: Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; manifiesto error en la apreciación de la prueba

abrante en autos a que se hará referencia; y seguidamente se expone: Que hay conformidad absoluta entre las partes, y así lo proclamó el Juzgado en su sentencia, de que el litigio está sometido a las prescripciones de la Ley de 31 de diciembre de 1946; y la razón última por la que ha sido desestimada la oposición a la demanda consiste en afirmar que la emisión en la notificación notarial que a efectos de tanteo se hizo al recurrido en 18 de octubre de 1951 de la persona con quien se tuviera convenida la renta del piso invalida aquella notificación por lo que la caducidad de la acción de retracto opuesta por el señor Calaza no se había producido; que la notificación de que se trata, y en cuya estimación ha incidido el Tribunal «a quo» en el manifiesto error que se denuncia, tiene todos los requisitos indispensables para que pudiera surtir sus efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, pues se determina el piso o vivienda a que se refiere la enajenación, su precio y forma de pago, la libertad de cargas de la finca y la forma en que los gastos de la transmisión habrían de pagarse; y por lo que respecta a la designación de la persona que había ofrecido aquel precio, el documento en cuestión no puede ser más explícito, pues después de expresar las circunstancias concurrentes en la venta se hace la siguiente manifestación: «Debiendo entenderse para todo lo relacionado con el presente requerimiento con doña Isabel Maeztu, Hotel Gredos, José Antonio, número 52, piso tercero; ciertamente que no se dice de una manera expresa y terminante que sea ella la adquirente de la vivienda, pero en una interpretación de conjunto del documento tal duda desaparece inmediatamente, y si aún pudiera, en pura hipótesis, admitirse cualquiera indeterminación sobre el particular, sería el propio demandante quien vendría a dejar definitivamente las cosas en su sitio, según puede verse por los siguientes testimonios: en el hecho tercero de la demanda se dice: «Mi representado, tan pronto como recibió la notificación referida en el hecho que antecede, manifestó que aceptaba la venta en el precio que se le indicaba...», en el propio hecho y en el mismo párrafo, se añade a continuación: «...mi mandante, de acuerdo con doña Isabel, solicitó el oportuno préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo préstamo le fue concedido en la cantidad de 24.150 pesetas»; en iguales términos, por ejemplo, las preguntas quinta y sexta del interrogatorio para los testigos de la parte actora, en donde se proclama una vez más el señor Vega requirió a doña Isabel Maeztu para que le otorgara la correspondiente escritura pública de venta del piso a que se refiere este retracto; y así podrían multiplicarse los testimonios justificativos de que no solamente no hubo la omisión de la persona que estaba dispuesta a comprar la vivienda en las condiciones expresadas en el mencionado requerimiento notarial, sino que aquella aparece perfectamente consignada, y tan es así, que el propio demandante hace repetidas y constantes alusiones a ello e incluso practicó abundante prueba sobre el particular, demostrativa de que, en efecto, don Mariano Juez Larrea, como apoderado de los hermanos señores López Agós, dió puntual y completo cumplimiento a lo que disponía el artículo 63 de la Ley de Arrendamientos derogada, expresando que quien estaba dispuesta a comprar era doña Isabel Maeztu; y que la afirmación, pues, del fallo del inferior, de ser nulo de pleno derecho el acto de la notificación al señor Vega del propósito de vender el piso de que era inquilino, lo ha sido con desconocimiento del contenido de aquellas probanzas documentales, en cuya estimación in-

cide la Audiencia en manifiesto error, aceptando conclusiones de hecho distintas a las que proclaman tanto el citado requerimiento notarial como los particulares de los escritos del recurrido—prueba documental al fin y al cabo—referentes a la notificación de tanteo y sus circunstancias, entre otras.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos vigente; infracción, por interpretación errónea del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946; y a continuación se manifiesta: que ya se ha razonado en el motivo precedente cómo la notificación que se hizo al señor Vega a efectos de tanteo reunía todos los requisitos necesarios para surtir efecto, al recogerse en el mismo la totalidad de las circunstancias impuestas por el legislador para actos de esta naturaleza; pero es que, aun en el supuesto que se admite a efectos dialécticos de que no se hubiera acomodado al precepto legal precedentemente invocado, los Tribunales de Justicia no pueden hacer pronunciamiento alguno sobre ello sin previo requerimiento del requerido, o dicho de otra forma, cuando el arrendatario o el inquilino notificado lo impugnan por defectos en la notificación misma; ello es lógico, porque si el interpelado lo acepta, si su texto no ofrece duda al requerido, pese a cualquier posible aparente omisión, y como ocurre en este caso, circunscrito aquel hipotético defecto a la existencia de la persona que hubiere ofrecido el precio, el arrendatario sabe quien es aquel posible adquirente de su vivienda con el que entabla negociaciones y al que requiere para el otorgamiento de la escritura—pregunta sexta del interrogatorio del actor—, es lógico que los Tribunales se inhiban, puesto que no se trata de un tema de orden público que en todo caso y en cualquier evento tuvieran los Tribunales que velar por su cumplimiento; y que razonado lo anterior queda sólo por examinar los términos en que la demanda se planteó, y como resultado de su estudio puede afirmarse que, con excepción de lo relativo a la diferencia de precio de la notificación de tanteo respecto a aquel otro que se recogió en la escritura de venta, el señor Vega no tuvo nada que oponer ni opuso a la notificación de tanteo que de oficio se declara nula por el Juzgador, no obstante que sobre ello no hay petición alguna por parte del demandante, lo que da, desde otro punto de vista, origen a un vicio de incongruencia que será denunciado en el siguiente motivo del recurso.

Tercero. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; infracción por interpretación errónea del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que a estos efectos tiene carácter sustantivo, según constantes declaraciones de esta Sala; y en el desarrollo de este motivo se alega; que a la demanda de retracto del señor Vega opuso el señor Calaza la excepción de caducidad, puesto que notificado a efectos de tanteo en el mes de octubre de 1951 y solicitado el préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en 10 de diciembre de 1952, era llano que la demanda careciera de virtualidad; que así las cosas, el problema en torno a la vigencia de la acción retractual venía determinado por la eficacia de la notificación de tanteo, cuya nulidad declaró el Tribunal a quo justificando así que el señor Vega estaba dentro del término para retraer el piso objeto de la venta; que el señor Calaza estaba y está amparado por un acto jurídico, el de la notificación de tanteo, cuya virtualidad sólo puede serle negada mediante una declaración expresa sobre este extremo, declaración que, a su vez, sólo podrían hacer los Tribu-

nales de Justicia a requerimiento de los interesados en el mismo y en el procedimiento adecuado; que la lectura de la demanda del señor Vega enseña que el citado requerimiento notarial era para el correcto desde todos los puntos de vista, que no le ofrecía duda alguna en cuanto a la persona que estaba dispuesta a adquirir el piso, y si bien se desentiende de la tan citada notificación, lo es por una razón distinta de la aceptada por la Sala; la postura del señor Vega es como sigue; puesto que la notificación de tanteo lo fue por el precio de 34.000 pesetas y la venta ha tenido lugar por el de 45.712, hay una variación esencial en la venta respecto de la notificación, que la invalida; que es sabido que la incongruencia se da también cuando se accede a lo pedido—aunque en este caso aquel motivo de impugnación no trascendió al fallo como petición concreta, no podía trascender habida cuenta de la naturaleza del juicio que se entabla—por causa distinta o motivo diferente del pedido, si no hay una razón de orden público que justifique el pronunciamiento de los Tribunales sobre el extremo de que se trate, razón que no se da en este caso; que tan cierto es lo que se viene diciendo respecto a los efectos atribuidos de contrario a la notificación que esta parte, arrastrada por los términos en que la demanda se había planteado, hubo de argumentar y probar ampliamente respecto a los motivos que determinaron la variación del precio de la venta, y que a juicio suyo no obligaban a efectuar una nueva notificación, tesis que aparece aceptada por el Tribunal «a quo»; y que, en resumen, se percibe fácilmente la incongruencia en que ha incidido la Audiencia, toda vez que declara la nulidad de un acto jurídico sin previa petición de la parte a quien pudiera perjudicar; y de entenderse que hubo impugnación de aquel acto, su nulidad se habría declarado por motivos distintos, todo lo cual ha trascendido al fallo hasta el punto de ser aquella declaración de ineficacia de la notificación a efectos de tanteo, lo que ha determinado el que la demanda prospere.

Cuarto. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos urbanos en vigor; infracción, por interpretación errónea, del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y del artículo 64 de la misma Ley, y especialmente en su párrafo primero, apartados a), b) y c); y se argumenta: que la infracción del artículo 63 de la Ley es clara: la notificación de tanteo impuesta por dicho precepto legal, como se ha razonado ya, está rigurosamente ajustada a sus términos; y por lo que respecta a la infracción del artículo 64 de la propia Ley, la argumentación es tan fácil y asequible como la anterior; dice el párrafo primero de este artículo que el arrendatario podrá utilizar el derecho de retracto si no se le hubiera hecho la notificación exigida en el artículo anterior, hipótesis que no concurre en este caso; si resultare inferior el precio efectivo de la transmisión al señalado en dicha notificación, o distintas las condiciones esenciales de la venta; no se niega que en lo que al precio se refiere hay una variación en la escritura respecto del contenido en la notificación de tanteo; pero la diferencia no lo es menos, sino en más, y sabido es que, conforme a la pura y simple literalidad del precepto, el precio resultante de la enajenación tendría que ser inferior, único caso en que procedería también el derecho de retracto; se comprende fácilmente este distingo de la Ley, habida cuenta de que para supuestos de esta clase el arrendatario está perfectamente garantizado con la acción de impugnación de la venta por ser excesivo el precio, acción que no ejerció en este caso el señor Vega; queda finalmente por

completar el apartado c) del propio artículo, conforme al cual el arrendatario o inquilino pueden utilizar también el derecho de retracto, aunque no hubieran ejercitado el de tanteo; ahora bien, en este caso, el legislador establece el término fatal de quince días para el ejercicio de aquella acción, de tal suerte que transcurrido aquel plazo, la acción caduca irremisiblemente; si, pues, hubo notificación válida a efectos del derecho de tanteo; si, pues, la diferencia de precio que se expresó en la escritura lo fué en más y no en menos, hipótesis que no es la comprendida en el apartado b) del artículo 64 de la Ley, y la notificación del tan repetido derecho de tanteo se hizo al señor Vega en el mes de octubre de 1951, y la demanda se presentó el primero de diciembre de 1956, la estimación del derecho de retracto después de transcurridos cinco años largos sólo ha podido hacerse con patente violación de los preceptos legales invocados al principio de este motivo, ya que la caducidad de la acción es clara:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que dada la ineptitud probatoria, por no ser prueba documental ni pericial, de la confesión y de las manifestaciones históricas de la demanda, ha de rechazarse el motivo primero por cuanto la notificación notarial al inquilino por el arrendador y a efectos del derecho de tanteo, de su decisión de vender el piso en debate, aceptada por el notificado manifestando se hallaba dispuesto a consumir la compra, único documento invocado como base de la tesis impugnativa, no acredita el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que se imputa al fallo recurrido, porque siente como premisa la insuficiencia legal, no la nulidad, de dicho instrumento público cuya autenticidad y contenido admite en toda su integridad, incluso en lo referente a que la simple notificación del propósito «in genere» de vender se verificó a los efectos de tanteo previstos en el artículo 63 de la derogada Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas y a que el inquilino «...debería entenderse para todo lo relacionado con el presente requerimiento...» con la persona que nominalmente designa, distinta de la compradora contra quien se ha ejercitado la acción de retracto, exclusiva recurrente, pues claramente aparece y así se reconoce explícitamente que no se dice de una manera expresa y terminante que sea ella la adquirente de la vivienda; pero en una interpretación de conjunto del documento...»; que el tema planteado no es de valoración histórica, sino de inquisición de voluntad privada, cuyo examen exige una actividad hermenéutica, vedado si no se cita la inalegada causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas y sin posible censura al amparo de la cuarta, única mencionada, aparte de que tratándose de un problema exegético habría de prevalecer la conclusión imparcial a que llega el Juzgador sobre la interesada propugnada por la parte, a menos que ésta demuestre o patentice que la de aquél es absurda o notoriamente contraria a la lógica y a toda razón, defectos de que solamente adolece la del recurrente, toda vez que el acto bilateral de compraventa consumado en el que se halla inserta la facultad de retraer, no lo ha sido con la misma persona, que como supuesto comprador se dice que figura en la notificación de la decisión de perfeccionar aquél, ni por el mismo precio, condiciones objetivas y subjetivas esen-

ciales diferentes, acto de transmisión consumado, del cual, por consiguiente, no es antecedente el de transmisión proyectada, ni entre ambos existe la conexión que imponen los artículos 63 y 64, según los cuales el acto de enajenación ha de ser único aunque en estadios distintos: el concierto firme de una venta condicional cuya perfección queda sometida al cumplimiento de la condición suspensiva, ejercicio de la facultad de tanteo; y la perfección de la venta pura o purificada por cumplimiento de la expresa condición; retracto, realidad incompatible con la dualidad de personas sucesivas en la misma posición de comprador en la misma relación jurídico personal, por lo que se ha declarado la necesidad de que se indique la persona con la que se ha tratado el precio para que la notificación a efecto de tanteo tenga eficacia y para que el ejercicio de ésta juzgue como condición de la perfección del contrato de compraventa con terceras personas, legitimador del retracto, doctrina elevada al rango de norma legal por el artículo 47 de la vigente Ley especial, que, como aquéllas, lejos de infringir, aplica correctamente el Tribunal de instancia al no tomar en consideración una actuación que legalmente no alcanza la calidad de notificación de tanteo, previo a la venta, de la concertada cinco años después con el demandado, a quien para nada se refiere aquélla, por lo que han de desestimarse los motivos segundo y cuarto, así como el tercero, habida cuenta que el fallo que se limita a acoger íntegramente el suplico de la demanda, rechazando la excepción de caducidad, única opuesta, no es incongruente, defecto en el que no debe incluirse la lícita aplicación del principio «iura novit curia» que en todo caso obligaría a mantener el fallo, única parte de la resolución judicial susceptible de recurso y que, por su desconexión con el tanteo ha de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente, dado que durante su urgencia se produjo la compraventa, «condictio» de la acción ejercitada amparadora del derecho de carácter necesario que corresponde a todos los irrenunciabiles por los inquilinos, que, lejos de no ejercitarse, reclaman su respeto en el plazo que, según la norma legal, se cuenta desde la notificación de la venta y no desde la del propósito de vender:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Pedro Calaza Maeztu contra la sentencia que un 27 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 3 de julio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Gra-

nollers y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Concepción, doña Teresa, doña Dolores y doña Asunción Casals Torras, sin profesión especial, vecinas de La Garriga, la última asistida de su esposo don Aurelio Gabasa Ruiz, con don Angel Ariso Carreras, del comercio y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Ariso, representado, en concepto de pobre, por el Procurador don Albino Martínez Díez, con la dirección del Letrado don José Martínez Díez, y habiendo comparecido, como recurridas, las expresadas demandantes, y en su nombre y representación el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección del Letrado don Francisco Fernández Villavicencio:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 10 de mayo de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Granollers, el Procurador don Vicente Vallbona Calbo, a nombre de doña Teresa, doña Dolores, doña Asunción y doña Concepción Casals Torras, formuló, contra don Angel Ariso Carreras, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que las actoras eran propietarias de la finca número cuarenta y cinco de la calle del Centro, de La Garriga; que el demandado ingresó en el local de negocio expresado en 1927, a título de arrendatario; que como dicha finca deviniera en una situación de ruina, en 22 de noviembre de 1954 las señoras Casals iniciaron el oportuno expediente contradictorio ante el Municipio de La Garriga, en el que compareció y fué parte el señor Ariso, quien agotó hasta la saciedad todas las instancias y recursos; que el Ayuntamiento de La Garriga, en sesión plenaria de 5 de mayo de 1955 declaró la finca ruinosas con carácter peligroso e inminente, principalmente por el estado de la cubierta y forjado del piso, con arreglo a la causa novena del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946; el señor Ariso interpuso un peregrino recurso de reposición que fué totalmente desestimado por acuerdo de 4 de junio del propio año, y dispuesto el demandado a retrasar el curso del procedimiento, inició recurso contencioso administrativo, que terminó por sentencia dictada a 9 de noviembre de 1956 y que pese a las maquinaciones del señor Ariso ganó firmeza, y que no sólo se estaba ante la causa de resolución prevista en el número diez del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sino que también en la quínta, pues el señor Ariso se había dado de baja en la contribución industrial, apareciendo un alta a nombre de su hijo; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de dicha casa, y en su consecuencia, se condenase al demandado a dejar libre y expedito el inmueble a disposición de las actoras en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento a su costa, condenando asimismo al demandado al pago de las costas del presente juicio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Angel Ariso Carreras, éste, en 23 de mayo de 1957, presentó escrito de contestación, firmado también por el Letrado don Alfredo Sanahuja Junque, pidiendo se le auxiliase con el tratamiento legal de pobreza, a cuyo efecto designaba a dicho Letrado y solicitaba se le nombrase Procurador de oficio, que con su firma requisitase este escrito de contestación, en el que consignó, en lo esencial, como hechos: Que se estaba ante dos resoluciones municipales, en una el Municipio ordenó las actoras que hicieran obras de seguridad y reparación de la

finca, que se consideraban bastantes para dejarla en debidas condiciones; esta resolución recayó en expediente de ruina instado por las propietarias (acuerdo municipal de 7 de marzo de 1953) que no fue recurrida por las actoras, quedando firme, además, como las demandantes no hacían las obras, fueron requeridas notarialmente por el arrendatario, de 29 de septiembre de 1954; y en el segundo acuerdo municipal no se discute ni anula el primero, sino que se dice que ahora la ruina es inminente; este segundo acuerdo fue recurrido; interpuesto el contencioso-administrativo se denegó al demandado la práctica de prueba; interpuesta apelación contra la sentencia administrativa se denegó su admisión, e interpuesto recurso de queja, aún no se sabía que resolución había recaído al mismo; a pesar de ello, el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo se apresuro a certificar la firmeza de su fallo; y que no es cierto que el demandado hubiese pasado la contribución a nombre de su hijo; adujo fundamentos de derecho y suplico se dictara sentencia no dando lugar a la demanda y declarando que las actoras debían efectuar las obras que fueran ordenadas por el Ayuntamiento de La Garriga en el primer expediente sobre la meritada finca instado por ellas, por así elegirlo el demandado, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, y demás obras que fueren menester para asegurar y reparar el inmueble para el uso de vivienda y local de negocio a que estaba destinado y era base del arrendamiento y se dejase de fijación para período de sentencia la indemnización procedente, de acuerdo con el número segundo de dicho artículo, en relación con el segundo del precedente artículo, o subsidiariamente quedase reconocida la obligación de su pago y reservado el derecho a su reclamación a favor del demandado, y en todo caso fuesen condenadas las actoras al pago de las costas; por primer otrosí dijo que tenía ya deducida demanda de conciliación contra las actoras para reclamar los perjuicios que se le venían causando y anunciando la procedente en su caso si trataban de desposeerle de lo arrendado, cuyo juicio de conciliación estaba señalado para el 24 de mayo de 1957; y por tercer otrosí manifestó que formulaba reconvencción, dando por reproducidos los hechos y fundamentos alegados al contestar la demanda, al objeto de que fuese declarado en la sentencia que recayera a la reconvencción la misma declaración que se pedía al contestar a la demanda:

RESULTANDO que en el contenido del anterior escrito se afirmó y ratificó el señor Arisó, haciendo constar que lo modificaba únicamente en el sentido de que en lugar de que le nombraran Procurador en turno de oficio para que le representase, designaba en este acto a tal fin al Procurador don Juan Cot Busón, quien, hallándose asimismo presente, manifestó que aceptaba tal designación; y tenida por contestada la demanda, por formulada reconvencción y por designado al Procurador señor Cot, se señaló término para la presentación de la demanda de pobreza y se dió traslado de la reconvencción a la parte actora, la cual la contestó a medio de escrito presentado el 31 de mayo de 1957, puntualizando que la causa de resolución invocada se basaba en un acto jurídico, no en un acto material, y ese acto jurídico, la declaración de ruina de la finca, concretamente acto administrativo acordado en expediente contradictorio, existía y era perfecto, porque el Tribunal que había de verificar esta resolución de la Administración, o sea el Tribunal Contencioso-administrativo, lo había confirmado en todas sus partes, y el propio Tribunal que entendía en lo administrativo había dicho que la resolución era firme; todo lo demás que pudiera afirmar la adversa debió decirse cuando el procedimiento en su instancia, en reposición, o ante el Tribunal de lo Contencioso pen-

dia, porque la procedencia de aquella resolución allí se ventiló; y si, pues, existía ese acto jurídico (acto administrativo acordado en expediente contradictorio), era evidente que existía una causa que resolvía, es decir, que destruía el vínculo obligatorio, o sea la relación arrendataria y si esta relación estaba destruída, y no existía, era obvio que la adversa no ostentaba la cualidad de arrendataria, y, en su consecuencia, carecía de derecho y acción para pedir, a título de arrendataria, que se realizasen determinadas obras, porque ni era arrendataria ni existía ya contrato de arrendamiento; si no podía condenarse a las señoras Casals a la realización de las obras, no podía darse tampoco lugar a la pretensión derivativa de que se les condenase a la cantidad que procediese atendida la trascendencia o incomodidad que la no reparación originase en el uso de la cosa arrendada, puesto que no existiendo obligación, no podía existir indemnización por supuesto incumplimiento; además se dice se condena a las señoras Casals a realizar obras, pero no se dice qué obras, y se pide que se condene, inseparablemente con la anterior pretensión, a la correspondiente indemnización, pero no se dice ni fija la cuantía de esta indemnización, ni se fijan las bases de la misma; si prosperase la resolución pretendida por esta parte, se resolvería el vínculo arrendatario, y en consecuencia, no podría accionar como arrendataria la adversa, ni en razón de tal; en ese caso, debería ser desestimada su pretensión; y por otra parte, cuando una finca es ruínosa y cuando la Ley ordena y dispone el desalojo, es contrario a toda lógica imponer la ejecución de obras inútiles por impotentes; en derecho alegó lo que tuvo a bien y terminó por suplicar se absolviese a las señoras Casals de la reconvencción, imponiendo las costas al reconveniente y dando además lugar a la demanda principal conforme al suplico de la misma:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial del demandado y documental, consistente en la aportación de los siguientes documentos, además de tener presentes los acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento:

a) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Garriga, haciendo constar que con fecha 21 de mayo de 1957 fue recibido el expediente instruido por declaración de finca ruínosa de calle Centro, número 45, devuelto con sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de 9 de noviembre de 1956, para su ejecución y cumplimiento.

b) Otra librada por Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, con referencia al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Arisó Carreras contra acuerdos del Ayuntamiento de La Garriga de 5 de mayo y 4 de junio de 1955 sobre declaración de ruina de la casa número 45 de la calle del Centro, de aquella localidad; acreditándose que el señor Arisó presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona con fecha 9 de noviembre de 1956, y considerando dicho Tribunal que el recurrente no hacía alusión a la cuantía del asunto, sin que la misma se desprendiese de los autos ni pudiera estimarse como indeterminada, así como tampoco superior a 80.000 pesetas, dada la naturaleza del litigio, cantidad que señalaba la Ley como tope para la admisión del recurso de apelación, por auto de 26 del mismo mes y año declaró no haber lugar a admitir la apelación; que este auto fue recurrido de reposición, recurso que fue desestimado por otro auto de 9 de febrero de 1957; que por providencia de 26 de este mes de febrero se acordó la expedición y entrega a la parte coadyuvante en autos de la certificación de la sentencia dictada en los mismos, en la que se hacía constar que di-

cha sentencia era firme, procediéndose, con fecha 10 de mayo de ese año a la devolución al Centro de procedencia del expediente administrativo y certificación de la mencionada sentencia para que se llevara a puro y debido efecto; y que de los mismos autos aparece la manifestación hecha por la parte actora, en escrito de 7 de marzo de 1957, de la existencia de un recurso de queja ante el Tribunal Supremo, relativo al pleito de referencia, sin que se aportara por dicha parte testimonio alguno acreditativo de tal extremo; y

c) Otra extendida por el Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (folio 66) expresiva de que ante dicha Sala pendía recurso de queja señalado con el número 4.054, interpuesto por don Angel Arisó Carreras, vecino de La Garriga, sobre revocación de auto dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona, notificado al actor en 29 de noviembre de 1956, denegatorio de apelación formulada por el recurrente contra sentencia, también dictada por el propio Tribunal en expediente de recurso contencioso-administrativo promovido contra acuerdo del Ayuntamiento de La Garriga, y de que en dicho recurso aparecía una providencia fecha 17 de mayo de 1957 por la que se delegó en el Juez de Primera Instancia de Granollers para la tramitación de un incidente de pobreza del referido recurrente, sin que en el mismo hubiese recaído aún otra resolución de la que resultase revocado o dejado sin efecto el auto recurrido; y E) por la parte demandada, las de confesión judicial de las demandantes, excepto de doña Asunción Casals Torras, y documental, aportados, entre otros documentos, una certificación (folio 59) como la antes referida bajo la letra c) del anterior apartado A);

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia de Granollers, con fecha 5 de agosto de 1957 dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda para resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio sito en la casa número 45 de la calle del Centro, de La Garriga, promovida por doña Teresa, doña Dolores, doña Asunción y doña Concepción Casals Torres contra don Angel Arisó Carreras, y desestimando la reconvencción opuesta por este a dicha demanda, declaró resuelto el contrato de arriendo de dicho local y condenó al demandado a que lo desalojase dentro del término legal de cuatro meses que previene el artículo 1.3 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, con apercibimiento que de no hacerlo sería lanzado sin término de gracia ni de cortesía a sus costas, sin pronunciamiento de las causadas en este juicio:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación del señor Arisó, fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo pasados a la Sala Primera de lo Civil; se sustanció el recurso por sus trámites legales y luego de que para mejor proveer se interesó de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo testimonio de la resolución decisoria del recurso de queja interpuesto por dicho apelante contra el auto del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de dicha capital de 26 de noviembre de 1956, habiéndose recibido el suplitorio que al efecto se expidió, manifestándose que el recurso de referencia no había sido resuelto hasta la fecha, estando pendiente de ciertas diligencias dicha Sala, con fecha 8 de mayo de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de costas de la alzada:

RESULTANDO que el Procurador don Albino Martínez Díez, a nombre de don Angel Arisó Carreras, representación aceptada en concepto de pobre, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, con fundamento en las causas tercera,

y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y alegando lo siguiente:

Primero.—Se da la injusticia notoria porque al no haber cumplido las señoras Casals el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de mayo de 1953, por el que se las ordenaba realizar unas obras de reparación en la casa objeto de litigio, obraron dolosamente, dando lugar a que consiguieran lo que en su intención estaba desde el primer momento, que era llegar con el transcurso del tiempo al estado ruinoso de la finca y a su amparo proceder al lanzamiento del inquilino; dicho acuerdo quedó firme e incumplido, siendo aplicable la doctrina contenida en sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1869, que dice que «no es equitativo que el propio dolo releve a cualquiera de su obligación», y en las de 23 de junio de 1869 y 20 de marzo y 6 de mayo de 1871, según las cuales nadie puede hacer mejor su condición por su propio delito, y el principio de derecho que dice que «hay dolo en no querer cumplir una obligación a sabiendas de ella y pudiendo cumplirla».

Segundo.—El segundo acuerdo del Ayuntamiento de 5 de mayo de 1955, que declaraba la ruina del inmueble, no es firme, y al estimar lo contrario se incide en manifiesto error en la apreciación de la prueba, según se acredita por las certificaciones que obran en los autos a los folios 59 y 66, por lo que no es aplicable la causa décima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige para la resolución del contrato de arrendamientos la declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso, y como este caso se halla pendiente de resolver el recurso de queja número 4.054 sobre revocación de auto dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona, denegatorio de apelación, formulada por el recurrente contra sentencia de dicho Tribunal en expediente de recurso contencioso-administrativo promovido contra acuerdo del Ayuntamiento de La Garriga, es evidente que no existe resolución firme de declaración de ruina del inmueble, lo cual es imprescindible para poderse dictar sentencia resolviendo el contrato de arrendamiento.

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que no acreditan incida en manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, la sentencia que afirma se halla pendiente de recurso ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la resolución municipal declaratoria de la ruina de la finca en debate, las certificaciones libradas por el Secretario de dicho órgano jurisdiccional de hallarse en tramitación ante el mismo el mentado recurso, y aunque infringiera la norma de la causa novena del artículo 149 de la derogada Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas al declarar resuelto por ruina la relación arrendaticia a la que sirve de soporte la expresada finca, tal defecto de justicia no puede examinarse por no haberse citado el precepto legal infringido, ni el concepto en que lo haya sido, así como tampoco es de estimar la infracción de la doctrina legal invocada sobre efectos del dolo para su autor, sin la indispensable afirmación, como hecho, de la existencia de éste.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Angel Arisó Carreras contra la sentencia que en 8 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y si viniere a mejor fortuna, a la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, al que se dará en su caso la aplicación prevenida en la Ley;

y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará, en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 3 de julio de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santofía, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, promovidos por don José Cabarga Rurante, mayor de edad, contratista y vecino de Solares, contra doña Pilar, doña Amparo, doña Emilia, doña Carmen, doña Milagros, doña Teresa y don José Gómez Maza, todos mayores de edad, solteros, a excepción de la segunda, vecinas las dos primeras de Solares y los cinco últimos de Madrid; sobre reclamación de cantidad; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandados doña Pilar, doña Amparo, doña Emilia, doña Carmen, doña Teresa y don José Gómez Maza, representados por el Procurador don Enrique Raso Corujo, bajo la dirección del Letrado don José Ortiz Crespo, y, en el acto de la vista, del también Letrado don Joaquín Ruiz Jiménez; habiendo comparecido ante este Tribunal, con el carácter de recurrido, el demandante señor Cabarga, con la representación y defensa, respectivamente, del Procurador don Ramón de Orbe y Cano y el Letrado don José María Valiente:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Santofía, el Procurador don José Antonio de Llanos García, en nombre de don José Cabarga Rurante, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Pilar, doña Amparo, doña Emilia, doña Carmen, doña Milagros, doña Teresa y don José Gómez Maza, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero.—Que por compra a don Gonzalo Ortiz Castañedo, vecino que fué de Solares, figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente la siguiente finca: «Al sitio de La Renada o La Regata, solar edificable de tres coma treinta y tres verros o cinco áreas, que linda: al Norte o frente, carretera a Bilbao; Sur o espalda, camino de La Ventilla y campo del Ferial; Este o izquierda, finca de doña Elisa Lucas, hoy sus herederos, y Oeste o derecha, doña Filomena Esteban y don Manuel Pardo Esteban»; que tal propiedad se hallaba inscrita a favor de la demandada doña Emilia Gómez Maza mediante escritura pública autorizada por el Notario de Medio Gudeyo don Eladio Díaz Granda en 28 de octubre de 1939.

Segundo.—Que los hermanos demandados se dedicaban principalmente al negocio de hostelería, con residencia algunos en Madrid durante las temporadas de invierno, pasando generalmente las de verano en Solares, de donde eran naturales, y sin duda para continuar en el pueblo sus actividades profesionales, decidieron construir una casa dedicada a hospedaje y bar, sobre la finca o solar adquirido de don Gonzalo Ortiz; que al efecto, por encargo de los señores Gómez Maza, el arquitecto don Valentín Lavín del Noval proyectó el edificio, que era una casa de planta baja

y dos en alzado, con un cuerpo saliente a la parte Este, cuya buena disposición y agradable dibujo se deducía de un ligero examen de los planos que acompañaba, pretendiendo los demandados, y así lo habían hecho, dedicarse al hospedaje y bebidas.

Tercero.—Que los demandados, a cuyo nombre figuraban los planos, con la rubrica de «Emilia Gómez y hermanos», se entendieron con el actor, persona de gran prestigio como constructor, para llevar a efecto la obra a resultas del precio que tuviera, o sea por el sistema de administración, quizá el mejor de todos para el propietario porque pagaba sólo lo que mandaba hacer y el constructor no tenía deseos de obtener ventajas con merma de la calidad de materiales y mano de obra, si bien en ese caso no habría temor, dada la solvencia del mismo.

Cuarto.—Que el demandante comenzó los trabajos llevándolos a cabo con la colaboración de los interesados, que punto por punto asistieron a su realización; y por mandato de los mismos fueron suprimidas algunas cosas previstas en el proyecto y aumentadas otras, pero en general la obra estaba atemperada en absoluto a la traza prevista por el arquitecto autor del proyecto y director de los trabajos; que terminada la casa, se posesionaron de ella los dueños, usándola en su finalidad de casa de viajeros y expedición de comidas y bebidas desde el año 1948; que pasados algunos meses de la entrega, el actor formuló la factura correspondiente, que alcanzó la cantidad global de 297.093,56 pesetas, incluyendo un 6 por 100 de beneficios industriales a favor del actor inferior a la costumbre del país, que solía ser el 10 por 100, pero todo habían sido dilaciones por parte de los beneficiarios para atender al pago de lo debido, habiendo agotado su paciencia con dichas señoras, que según luego había resultado se aventuraron a construir la casa sin disponer de dinero para ello.

Quinto.—Que a medida que el tiempo transcurría parecía que el ánimo de los propietarios era no pagar al actor sus desembolsos y trabajos, por cuanto todas las reclamaciones deducidas habían quedado sin solucionar y habiendo manifestado que no se hallaban de acuerdo con el coste de la casa, habida cuenta de que en el proyecto del arquitecto el presupuesto se había ascendido solamente a cien mil pesetas.

Sexto.—Que los deseos del demandante eran absolutamente honestos y puestos en justicia y razón, y se demostraba con la proposición alternativamente efectuada y que figuraba en la conciliación celebrada, habida cuenta de que se invitaba a los deudores propietarios de la finca a precisar de manera contradictoria y de mutua garantía la evaluación pericial de los trabajos verificados con referencia a la época en que se hicieron, sensiblemente más bajos que en la actualidad, pero los demandados continuaron obsesionados en que se respetara el precio fijado en el proyecto, cantidad que no tenía por qué aceptar el actor ni nunca fué tomada en consideración.

Séptimo.—Que, además, la cuantía no fué fijada por el demandante, sino por el arquitecto de los demandados, y por otro lado era perfectamente conocido que dicho dato carecía de interés para la contrata o para la administración de los trabajos y sólo servía de dato de orientación para el pago «en provisional» de los honorarios del arquitecto, los cuales, por razón de sus tarifas, si el coste de la obra se elevaba tenían derecho a la percepción de honorarios por la diferencia, porque era lógico y natural; que los demandados habían debido suponer que por el hecho de haber figurado el arquitecto tan erróneo dato, resultaba artículo de fe para todos los intervinientes, y por ello manifestaban que sólo estaban obligados a satisfacer esa suma y que habían manifestado su propósito de derribar la edificación para librarse de su pago; que el actor había propuesto com-

prar el solar por el que precio que actualmente tenía y quedarse con la casa como pago de sus cuentas, pero no habían accedido los señores Gómez Maza.

Octavo.—Que en resumen, la cuestión se limitaba a decidir la cuantía del percibo por el señor Cabarza de la obra realizada; cosa que había resultado imposible.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia condenando a los demandados solidariamente al pago de la cantidad de 297.093,56 pesetas, importe de la obra llevada a cabo por encargo de ellos, o alternativamente la cantidad que pericialmente fuera fijada como valor en la época de la construcción de la casa repetida, en la prueba del pleito. Y acompañó los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados doña Emilia Gómez y sus hermanos, compareció en autos la Procuradora doña Carmen Sosa Díaz, quien contestó y se opuso a la demanda alegando como hechos:

Primero.—Que negaba y rechazaba los alegados por la parte actora en cuanto se opusieran a los establecidos.

Segundo.—Que no fueron los demandados quienes encargaron la construcción del edificio a que se refería la demanda, sino únicamente doña Emilia Gómez Maza, propietaria del solar exclusivamente ella, como reconocía el propio actor, y de no haber sido así, en el grupo de hermanos habría figurado lógicamente en cabeza el varón, don Juan José Gómez Maza.

Tercero.—Que una vez que el arquitecto entregó a doña Emilia el proyecto del edificio, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto, dicha señora se puso al habla con dos contratistas, de los cuales el demandante se ofreció a construir la casa con arrendo al citado proyecto y en el precio fijado por el arquitecto.

Cuarto.—Que la demandada doña Emilia Gómez contrató con el actor la ejecución de la obra por el precio alzado de cien mil pesetas, en el que se hallaba también comprendido el valor de los materiales por haberse convenido de acuerdo con el referido presupuesto del arquitecto, que los mismos serían suministrados por el demandante.

Quinto.—Que de los dos ejemplares del proyecto que había facilitado el arquitecto a doña Emilia Gómez Maza se reservó uno de ellos y entregó el otro al actor, y no se redactó por escrito el mencionado convenio verbal fue porque el demandante, además de hacer hincapié en su absoluta honradez que después no había sido confirmada por los hechos, explicó a doña Emilia Gómez que dicha formalidad resultaba superflua, ya que precisamente a falta de un contrato en el que se hiciera constar otra cosa, había de entenderse que el contratista quedaba sometido al presupuesto del arquitecto; que por su parte, el señor Levía, cuando le comunicó doña Emilia que había contratado la ejecución de la obra con el autor, aseveró las manifestaciones de éste y añadió: «Puede decir a Cabarza que con el presupuesto mío le queda un importante margen de beneficio y que, por tanto, tiene que hacer una cosa muy bien hecha, porque, además, se lo voy a exigir yo.»

Sexto.—Que estando la obra en construcción, y cuando los demandados se hallaban en Madrid, el demandante pidió a la madre de éstos, vecindada en Solares, que le entregara el ejemplar del proyecto que había quedado para doña Emilia, y que tenía guardado la madre de la misma, a pretexto de que no recordaba dónde había puesto el suyo, y que necesitaba tenerlo a la vista para continuar los trabajos, y de tal modo consiguió sorprender la buena fe de la citada señora, consiguiendo privar a la demandada de un elemento de prueba en cuanto al precio y de compre-

bación en cuanto a las demás condiciones de la obra, por cuyo motivo no podía ahora presentar los documentos de referencia.

Séptimo.—Que doña Emilia Gómez Maza no se había negado en ningún momento a pagar el precio convenido por la ejecución de la obra, pese a que el actor no se ajustó al proyecto en la construcción de la casa y dejó muchas cosas sin hacer, aparte de haber empleado materiales de muy mala calidad, dando lugar, entre otros muchos inconvenientes, a que al poco tiempo de construir el edificio se agrietasen los techos de todas las habitaciones.

Octavo.—Que los hermanos de doña Emilia no tuvieron más intervención en la obra que la de simples mandatarios, limitándose a servir de intermediarios entre doña Emilia y el demandante con ocasión de los viajes que alguno de ellos realizaba desde Madrid a Solares.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a las pretensiones de la parte actora, absolviendo de la demanda a los demandados. Y acompañó los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para réplica y dúplica, evacuaron dicho trámite dando por reproducidos los hechos y fundamentos de sus respectivos escritos de demanda y contestación, concluyendo por suplicar se dictara sentencia conforme tenían interesado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó la siguiente: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la demandada, la documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Santona, con fecha 15 de diciembre de 1958, dictó sentencia cuya parte dispositiva es cómo sigue: «Que estimando la demanda formulada por la representación de don José Cabarza Duran contra doña Pilar, doña Amparo, doña Emilia, doña Carmen, doña Milagros, doña Teresa y don José Gómez Maza, debo condenar y condeno a los citados demandados solidariamente a pagar al citado don José la cantidad de 290.830 pesetas, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de la parte demandada, se elevaron los autos a la superioridad; y sustanciada la alzada en legal forma, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 18 de junio de 1959, dictó sentencia por la que, sin expresa imposición de costas en la alzada, confirmó la dictada por el Juez de Primera Instancia:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Enrique Raso Corujo interpuso recurso de casación por infracción de ley en representación de doña Pilar, doña Amparo, doña Carmen, doña Emilia, doña Teresa y don Juan José Gómez Maza, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: infracción de los artículos 358, 359 y 360 del Código Civil, por no aplicación, y de la doctrina contenida en las sentencias de 2 de noviembre de 1943, 13 de enero de 1944, 8 de enero de 1945 y 8 de enero de 1946. Alega que los preceptos invocados como fundamento de este primer motivo del recurso desarrollan la teoría general de la accesión de la manera simplificada y ordenada que introduce en esta materia el Código Civil. Se recoge de un modo explícito y terminante el principio absoluto del derecho romanc «sediticium solo credit» con las limitaciones que se expresan y sintetizan en una sola frase: «Mientras no se pruebe lo contrario. Ahora bien, tal excepción se establece a favor del tercero que se atribuya la propiedad

de lo edificado, sembrado o plantado en terreno ajeno; es decir, que sólo serviría para amparar la pretensión, el derecho, de esa tercera persona reclamante, pero lo que no puede admitirse bajo ninguna forma ni en ningún sentido es que existiendo aquietamiento absoluto sobre el particular, no habiendo tercero alguno que formule reclamación, y por el contrario clamando como clama el dueño del terreno por la propiedad de lo edificado, se condena a terceras personas, que carecen de esa condición de dueños, al pago de lo construido sobre el aludido terreno; porque ello implica dos errores fundamentales: el primero, reconocerles como dueños de ese terreno sobre el que se edificó; el segundo, y para el supuesto de que no se admita ese reconocimiento de propiedad, como ocurre en el caso de autos, el de atribuirles, sin más prueba, la propiedad de lo edificado sobre terreno ajeno; que la sentencia recurrida comete infracción directa, total y absoluta, por no aplicación de los mencionados preceptos pues estaba reconocida la propiedad del terreno, exclusivamente en la recurrente, doña Emilia Gómez Maza, es indudable que de aplicarse el artículo 358 se hubiera reconocido que todo lo edificado en terreno ajeno pertenece al dueño del mismo, y con arrendo al 359 «que las obras se presumen hechas con el propietario del terreno a su costa, mientras no se pruebe lo contrario», y el 360, que impone la obligación de pagar las construcciones hechas en un solar al propietario del suelo, y no a terceras personas, y la sentencia recurrida, al condenar al pago de las obras a quienes no son dueños del terreno, infringe las expresadas disposiciones al no aplicarlas, lo que es motivo de casación según doctrina contenida en sentencias de 2 de noviembre de 1943, 13 de enero de 1944, 8 de enero de 1945 y 8 de enero de 1946.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: infracción de los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil y de la doctrina legal que los interpreta, contenida, entre otras, en las sentencias de 21 de octubre de 1907, 27 de noviembre de 1931, 14 de noviembre de 1934, 8 de julio de 1915, 11 de marzo de 1931, 29 de marzo de 1931 y 28 de marzo de 1949, por no aplicación e interpretación errónea de dichos preceptos y doctrina. Alega que la perfecta armonía existente entre los dos preceptos invocados—artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil—origina un principio jurídico que, sancionado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha adquirido ya tal vigor y consistencia, que no se presta a discusión alguna; que según estos artículos «la solidaridad de las obligaciones no se presume sino que ha de estar expresamente pactada, determinando la jurisprudencia su alcance y fijando sus límites al establecer que no es menester usar la expresión solidaridad, sino cualquier otra que la sustituya, cuando se desprende de la naturaleza de la obligación contraída y de la letra y sentido del documento; que de esa interpretación jurisprudencial a los citados artículos del Código civil resulta que el concepto de solidaridad en nuestro Derecho positivo ha quedado fijado en los siguientes términos: a) La solidaridad nunca se presume; b) por tanto, ha de constar expresamente, si bien no es necesario para ello que se emplee precisamente la palabra solidaridad, sino una u otra que gramatical y lógicamente la sustituyan; que aplicando esta doctrina al caso de autos, se echa de ver en primer lugar que la sentencia recurrida acepta los considerandos de la de primera instancia, en la que no se hace ninguna declaración acerca del concepto de solidaridad que estamos examinando, y en segundo término, tratando de llenar esa laguna se limita, en el cuarto de sus considerandos, a hacer una escueta declaración sobre el particular, pero confundiendo con el de legitimación pasiva de los ac-

currentes, resultando así que la sentencia no contiene una declaración de hechos probados a este respecto, en la forma y en los términos que son exigibles conforme a la doctrina de la jurisprudencia invocada. Pero hay más; la especialidad del caso presente repele la aplicación del concepto de solidaridad y es de notar que la demanda se formula por el hoy recurrido y la litis se entabla entre las partes, para compeler a los recurrentes al cumplimiento del contrato que tenían celebrado y la efectividad de las obligaciones derivadas de esta infracción contractual, es decir, el pago del precio; que no hay duda alguna que en torno a esos principios ha girado toda la contienda judicial y así lo han reconocido las dos sentencias, desde el momento mismo en que sus consideraciones las dedican a examinar este problema y en sus fallos respectivos condenan a los recurrentes a remediar esa infracción contractual mediante el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, y si esto es así, nunca debió pronunciarse por la apreciación de la solidaridad el fallo recurrido, ya que conforme a la sentencia de 29 de marzo de 1921 «no hay solidaridad es las obligaciones derivadas de la infracción de un convenio», resultando que por un camino o por otro la sentencia recurrida ha violado los preceptos y la doctrina legal en que se basa este motivo.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de las normas establecidas en los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil y jurisprudencia sobre los mismos que regula el valor probatorio de los documentos privados. Alega que la jurisprudencia en numerosas sentencias tiene declarado que no procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas, cuando el recurrente pretende impugnarlo por el resultado aislado de algunos de los elementos integrantes del juicio, pero esa misma jurisprudencia dice también que no puede darse a esta doctrina el alcance de impedir al Tribunal Supremo ejercer su jurisdicción, rectificando el criterio del juzgador, cuando es contrario a la Ley, cuando ocurre así no concede a documentos solemnes la eficacia que la Ley les otorga, citando las sentencias de 15 de enero de 1916, 7 de junio de 1902, permitiendo esta corriente doctrinal examinar a estas alturas del proceso, y al amparo del número séptimo, las cartas dirigidas por el señor Cabarga a la recurrente, doña Emilia Gómez Maza, para apreciar así el error con que ha interpretado la sentencia recurrida, las mismas al estimar que vinculan a los restantes recurrentes, cuando en realidad solo se refieren a doña Emilia, y las alusiones a sus hermanos de que se hace eco el fallo, no entrañan el reconocimiento de vínculo contractual alguno; que estas cartas están dirigidas exclusivamente a doña Emilia Gómez Maza y suscritas dos de ellas por el señor Cabarga, y la otra autorizada por su Abogado, don Pedro Rodríguez Parets, echándose de ver en todas ellas que la construcción de la casa se hizo por encargo de la referida doña Emilia: «la casa hecha por tu encargo en Solares»; «la casa que para ti he construido en este pueblo de Solares»; «construyó para usted la casa que usted posee en esa villa de Solares»; y a doña Emilia es a quien se exige el pago del importe de las obras de edificación; «cuando piensas pagarme el importe de la casa»; «supongo que el no haber cumplido tu promesa... espero me digas la forma y plazo para pagar el importe de dicha obra o los inconvenientes que para ello tienes»; y, por último, que entre el señor Cabarga y doña Emilia se contrae exclusivamente el convenio y entre los mismos se limita la cuestión: «no te extraña que tenga que tomar una determinación muy desagradable para ambos»;

«usted debe deponer la actitud en que se ha colocado»; «tomará la decisión de resolver extrajudicialmente este asunto como corresponde entre convecinos...», que las alusiones a los hermanos de doña Emilia sólo se hacen en las dos primeras cartas de las indicadas y su contenido textual es el siguiente: «Cuando estuvo tu hermano en Solares, me dijisteis que para el verano de 1952 pensabas pagarlo todo»; «cuando estuvieron aquí tus hermanos, hablé con uno de ellos...»; que como puede verse, la intervención de esos hermanos, que ni siquiera se puede señalar y determinar por sus nombres, queda siempre supeditado a que el pago lo ha de hacer doña Emilia, y sólo a ella se reconocen las obligaciones derivadas del contrato celebrado con el señor Cabarga; que ésta es la significación propia que debe darse a esos documentos, con arreglo al artículo 1.225 del Código Civil, según el cual «el documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes», y conforme al 1.228, «los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad», y por eso la doctrina contenida en la sentencia de 19 de noviembre de 1902 establece que infringe los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil la sentencia que hace deducciones contrarias a la significación propia que tiene un documento, determinando la de 22 de febrero de 1911 que el documento privado hace prueba contra el que lo presenta como fundamento de su demanda, aunque lo haya suscrito en aquella parte que favorece al demandado, y de aquí que el fallo recurrido al no estimar los referidos documentos en su propia significación y el no considerarlos como constitutivos de prueba contra el que los presente, comete el error de derecho denunciado con violación de las normas probatorias de que se ha hecho mérito y de la doctrina legal que las interpreta.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de los artículos 1.257 y 1.259 del Código Civil, por no aplicación, y del 1.091 del mismo Cuerpo legal, así como las sentencias de 5 de febrero de 1.901 y 30 de junio de 1920. Alega que los términos en que está redactado el artículo 1.257 del Código Civil no dejan lugar a duda en cuanto al sentido que informa este precepto, relacionado con el 1.091 del mismo Cuerpo legal en que se expresa la fuerza del contrato, declarando la sentencia de 5 de febrero de 1901 que los artículos 1.257 y 1.091 claramente expresan que el contrato es Ley, pero únicamente para las partes contratantes, y sólo éstas y en su caso los herederos o el tercero para quien se haya estipulado puede exigir las respectivas obligaciones; y la de 30 de junio de 1920 fija la condición de tercero, diciendo que son terceros extraños a la estipulación o contrato todos los que no han intervenido en ella; que el fallo recurrido reconoce que el contrato está celebrado únicamente entre el señor Cabarga y doña Emilia Gómez Maza y, por consiguiente, que dicho contrato sólo tiene fuerza de obligar para ambas partes, ya que dicha señora sólo pudo contratar a su nombre y no en el de sus hermanos, pues no consta que tuviera autorización de los mismos, ni tampoco que pudiera legalmente representarlos, y al hacer extensivos los efectos del convenio a los hermanos de doña Emilia que nada tuvieron que ver en aquel contrato, comete la infracción de los preceptos legales invocados de manera notoria y manifiesta, porque el contrato, que es ley para los contratantes, constituye coto cerrado para los terceros extraños al mismo, y tanto una como otra infracción, la del artículo 1.257 y la del 1.259 del Código Civil, se cometen por

el fallo al no aplicar debidamente tales preceptos al caso de autos.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de los artículos 1.258, 1.543, 1.544, 1.588 y 1.593 del Código Civil, por no aplicación de los mismos y de la jurisprudencia que los interpreta, especialmente la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1940. Y alega que el fallo recurrido adolece, entre otros defectos, de una manifiesta inseguridad en la calificación del contrato que liga a las partes litigantes, inclinándose la sentencia recurrida por la calificación de arrendamiento de obras o contrato de empresa, pero lo evidente es que no aplica correctamente los preceptos legales pertinentes al caso; ya que el estimar como mandato el convenio existente entre las partes no toma en consideración los aludidos preceptos, bien porque aun admitiendo la existencia del contrato de obras tampoco hace debida aplicación de las normas jurídicas que lo regulan; que examinado el fallo recurrido en su conjunto, se ve que el proyecto del arquitecto señor Lavín, por un importe de 174.007,76 pesetas es aceptado como hecho cierto, hasta el extremo de que la Audiencia se apoya en ese proyecto para tener por acreditada la legitimación pasiva de los recurrentes, y siendo así, no puede haber duda de que el contratista se encargó por un ajuste alzado, el del proyecto, de la construcción del edificio, «en vista de ese plano convenido con el propietario del pueblo» y centrado el contrato en esos términos y reconocido por la sentencia recurrida hay que estar necesariamente a todo lo que el precepto que comentamos impone sobre el particular y por lo mismo es incuestionable: a) Que el contratista tiene que aceptar ese precio pactado en vista del plano o proyecto, precio que ha de considerarse como expreso y cierto conforme al artículo 1.593, en armonía con los 1.544, 1.588 y 1.258 del Código Civil; b) que el contratista no puede pedir aumento del precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; c) que sólo en el supuesto de haberse producido algún cambio en el plano podría pedirse este aumento de renta, pero para ello es imprescindible que dicho cambio lo haya autorizado el propietario, según expresamente se determina en la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1912.

Sexto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico. Y alega que la sentencia recurrida condena a todos los recurrentes a que paguen solidariamente al recurrido el importe de las obras por él mismo realizadas, con arreglo a lo que resulta de la tasación pericial practicada en autos, y para llegar a esta condena tiene que rechazar previamente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los hermanos de doña Emilia Gómez Maza, y al rechazar la excepción referida no declara, o mejor dicho, omite toda declaración tendente a negar la condición de dueños de doña Pilar, doña Amparo, doña Carmen, doña Teresa y don Juan José Gómez Maza sobre el solar en que se realizaron las obras, y, por el contrario, de las declaraciones de la sentencia sobre el particular, se deduce que es aceptada esa condición en todos los recurridos, pues a todos ellos los condena, pese a la excepción por los mismos formulada, que tiene su raíz y fundamento en el hecho cierto e incontrovertible de que la construcción objeto del pleito se levantó sobre un solar de la exclusiva propiedad de doña Emilia Gómez Maza; que la sentencia recurrida, al condenar a todos los recurrentes, considerándoles dueños del solar de referencia, comete un manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de un documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador; que la

certificación del Registro de la Propiedad, obrante en autos, acredita claramente que la única y exclusiva dueña del solar sobre el que se edificó es doña Emilia Gómez Maza, sin que de dicho documento aparezca que los hermanos de esta señora tienen participación alguna en dicho solar, y la autenticidad del documento en cuestión está reconocido por numerosas sentencias de esta Sala, entre ellas las de 20 de marzo de 1926 y 20 de junio de 1940, expresivas de que dichos Registros públicos y las copias certificadas de sus asientos son documentos auténticos.

Séptimo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador Alejandro que la sentencia recurrida para fijar el precio de la obra realizada por el señor Cabarga se atiende estrictamente a la prueba pericial practicada en autos y condena a los recurrentes al pago de la cantidad de 290.830 pesetas, a razón de 675 pesetas metro cuadrado, y la sencillez de la operación, de la que ha de resultar la cantidad en que se fija el precio es manifiesta; todo consiste en multiplicar el valor asignado al metro cuadrado de terreno por el número de metros, por la extensión o superficie ocupada por la edificación, y si consideramos que el edificio ocupó toda la extensión del solar, veremos como el número de metros cuadrados no puede ser superior a 406, según el certificado del Registro de la Propiedad de Santoña y según reconocimiento hecho también en la memoria del arquitecto, y, por tanto, el producto de multiplicar 675 por 406 es exactamente 274.050, que sería la cantidad de pesetas que en todo caso debió ser condenada doña Emilia Gómez Maza, como precio a pagar al señor Cabarga; que la sentencia recurrida incurre así en otro error de hecho resultante de documento auténtico, la certificación del Registro de la Propiedad, que pone de manifiesto la equivocación evidente del juzgador, pues conforme a las normas de la prueba pericial a que se sujeta dicho fallo para esta fijación de precio, es evidente que la superficie construida arroja un total de 274.050 pesetas, y no 290.830, como sostiene el fallo recurrido.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única entonces comparecida, quedaron los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista; acto que ha tenido lugar en 27 del pasado mes de junio, con asistencia de los letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que son hechos declarados probados por el Tribunal «a quo», de interés a los efectos de este recurso:

Primero. Que aun cuando sea doña Emilia Gómez Maza la propietaria del terreno y la que proplamente dirige o se entendía con todo lo referente a la construcción, ésta se hizo y así figura en el proyecto de construcción de la casa que confeccionó el arquitecto señor Lavín para doña Emilia y hermanos.

Segundo. Que en la Memoria que para la construcción de la obra presentó el citado arquitecto señor Lavín, manifestó que se proponían construir doña Emilia Gómez Maza y hermanos.

Tercero. Que en el texto de las cartas que se acompañaron en la demanda, aunque se remiten a nombre de dicha señora, se alude a conversaciones con sus hermanos, los que conjuntamente se dedican a la industria de hostelería.

Cuarto. Que en el acto de conciliación, en el que intervinieron don Juan José y doña Teresa Gómez de la Maza y don Francisco Ríos, esposo de doña Ambaro Gómez de la Maza, manifestaron con

tres comparecientes que están dispuestos a pagar la obra al señor Cabarga; y Quinto. Que los hermanos Gómez de la Maza, que se dedican conjuntamente a la industria de hostelería, habían encargado la construcción de la casa en litigio para dedicarla al negocio de hospedaje y bar.

CONSIDERANDO que frente a estas declaraciones, el motivo tercero del recurso, amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de las normas establecidas en los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil, respecto a las cartas acompañadas por el propio actor a su demanda, motivo que es desestimable, ya que, según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala, no procede estimar el motivo del recurso al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, sobre error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando la Sala «a quo» no se funda sólo en los documentos que para justificarlo anota el recurrente, sino en todos los demás elementos de prueba aportados a los autos:

CONSIDERANDO que asimismo es desestimable el motivo sexto del recurso, que amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de la certificación del Registro de la Propiedad de Santoña, obrante en autos, que acredita cumplidamente que la única y exclusiva dueña del solar sobre el que se edificó es doña Emilia Gómez Maza, sin que de dicho documento aparezca que los hermanos de dicha señora tienen participación alguna en dicho solar, ya que el error de hecho en la apreciación de las pruebas requiere, para que sea estimado, que exista una notoria oposición entre las declaraciones de la sentencia y el contenido textual del documento auténtico en que se funda, y en el caso de autos la Sala, lejos de proclamar la existencia de una copropiedad entre los demandados, que virtualmente rechaza, se basa en otros hechos, que al no ser contradichos eficazmente quedan firmes en casación:

CONSIDERANDO que de los hechos declarados probados resulta evidente el encargo conjunto hecho por los demandados al actor, que hay que calificar de mandato, cuyo objeto es un contrato de empresa, lo que hace decaer el motivo cuarto, que niega sin fundamento alguno la condición de contratantes a los hermanos de la tantas veces citada doña Emilia, así como el motivo primero relativo a la accesión, cuestión nueva que por ello no puede venir a casación, aparte de suponer la inexistencia de un contrato, que la Sala niega rotundamente, y, finalmente, el motivo segundo, fundado en la falta de solidaridad, pues el artículo 1.731 expresamente establece su existencia para los mandantes que han nombrado un mandatario para un negocio común:

CONSIDERANDO que como ha declarado esta Sala en su sentencia de 20 de marzo de 1947, en el contrato de arrendamiento de obra existe el requisito del precio cierto, aunque no se fije de antemano, por cuanto puede inferirse por tasación pericial, conforme al coste de los materiales y de la mano de obra, doctrina legal acertadamente aplicada al caso de autos por el Tribunal «a quo», que condena a los demandados a pagar al constructor señor Cabarga, por las obras discutidas, la cantidad que fué señalada en la prueba pericial practicada al efecto, y que hace decaer el motivo quinto del recurso:

CONSIDERANDO que, finalmente, procede la desestimación del motivo séptimo, que amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia un nuevo error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de la ya citada certificación del Regis-

tro de la Propiedad de Santoña, que no tiene el carácter de auténtico en casación, ya que el juzgador se ha atendido a la prueba pericial para fijar la extensión o superficie ocupada por la edificación, y sabido es que la fe pública registral opera en lo relativo a la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales inscritos, pero no cubre los datos o circunstancias de mero hecho que consten en el Registro o que sirvan de soporte material a los derechos inscritos, por lo que éste no responde de que sean exactos los datos descriptivos de la finca inmatriculada, siendo de concluir, en virtud de todo lo expuesto, la improcedencia total del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña Pilar, doña Amparo, doña Carmen, doña Emilia, doña Teresa y don Juan José Gómez Maza contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 18 de junio de 1957, en los autos de que este recurso dimanar; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela, Francisco Bonet.—Mariano Gimeno.—Vicente Guillarte.—Manuel Taboada Roca. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 4 de julio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 y en grado de apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Enrique de Queralt y Gil Delgado, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sevilla, contra don Luis Vázquez de la Lastra, mayor de edad, soltero, de igual vecindad, y contra doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, doña Josefa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez Peña, solteros, excepto don Manuel y doña Francisca, casada asimismo, asistida de su esposo don Gregorio Ortega Campo y de igual vecindad; y contra las personas no conocidas que puedan resultar adquirentes de la finca a que el pleito hace referencia por título distinto del de herencia; sobre declaración de derechos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados señores Gutiérrez Peña, representados por el Procurador don Alfonso de Palma González y dirigidos por el Letrado don Francisco Téllez y en la vista don Rafael Ruiz Vivio, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y dirigido por el Letrado don Juan de Goyeneche y San Gil:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5, de Sevilla, el Procurador don Manuel Pérez y Vázquez, en nombre de don Enrique de Queralt Gil Delgado, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Luis Vázquez de la Lastra y contra doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, doña Rosa

fa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez Peña, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que en 22 de octubre de 1945, don Luis Vázquez de la Lastra vendió a don Enrique de Queralt y Gil Delgado la finca denominada Cabrejas, solemnizándose el contrato en documento que literalmente decía: «En Sevilla, a 22 de octubre de 1945, reunidos don Luis Vázquez de la Lastra, como vendedor, y don Enrique de Queralt y Gil Delgado, como comprador, acuerdan lo siguiente: Primero. El señor Vázquez vende al señor Conde de Santa Coloma su finca llamada Cabrejas, de trescientas veinticinco fanegas de tierra, sita en el término de Los Palacios. Segundo. El importe total de la venta citada es de setecientas cuarenta mil pesetas. Tercero. El señor Conde de Santa Coloma abona al señor Vázquez, en el día de hoy, la cantidad de trescientas mil pesetas, y el resto de cuatrocientas cuarenta mil será abonado al señor Vázquez el día 31 de mayo de 1946. Cuarto. El señor Vázquez, abonará al señor Conde de Santa Coloma el cinco por ciento anual de trescientas mil pesetas, desde el día de la fecha hasta el 31 de mayo de 1946. Quinto. El señor Vázquez, el día 31 de mayo de 1946 hará entrega al señor Conde de Santa Coloma de la finca Cabrejas, libre de toda clase de gravámenes, personal y ganados, debiendo respetar el caserío y las vallas en la misma forma en que hoy se encuentran. Sexto. El señor Vázquez se compromete a ceder en arrendamiento al señor Conde de Santa Coloma la finca Casa Blanca, sita en el término de Los Palacios, lindante con Cabrejas. Octavo. La entrega al señor Conde de Santa Coloma, en arrendamiento de la finca Casa Blanca, será el 30 de septiembre de 1946. Como prueba de que las dos partes contratantes se hallan conformes en todo lo que antecede, lo firman en Sevilla, a 22 de octubre de 1945; que ese documento estaba reiteradamente reconocido por el señor Vázquez, en el juicio declarativo que promovió contra el actor; que la descripción de la finca objeto de la compraventa era la siguiente: Cortijo llamado de Cabrejas, situado en los términos de Los Palacios y Utrera, su cabida trescientas veinticinco fanegas, equivalentes a ciento noventa y tres hectáreas, veintisiete áreas y sesenta y ocho centiáreas, de ellas, doscientas cuarenta y dos fanegas situadas en el término de Utrera y ochenta y tres en el de Los Palacios.

Segundo. Que el actor procuró en todo momento el cumplimiento del contrato, pero después de una serie de incidencias se vió obligado a formular, el 6 de agosto de 1946, la oportuna demanda y a consignar la cantidad de cuatrocientas mil pesetas con la súplica de que se obligase al demandado a cumplir en los términos convenidos el contrato de compraventa del cortijo denominado Cabrejas; que la finca en cuestión estaba gravada con una hipoteca a favor de don Emilio y don Manuel Panduro, en garantía de un préstamo de cien mil pesetas.

Tercero. Que don Luis Vázquez interpuso recurso de reposición contra la providencia que puso a trámite aquella demanda y acordó la anotación preventiva que se solicitaba, reponiéndose la providencia y contra el auto resolutorio del recurso, apeló el hoy actor, pero cuando se tramitaba la apelación del incidente, don Francisco, don Nicolás, doña Francisca, don Manuel, doña Josefa, doña Rosa y doña Angeles Gutiérrez Peña presentaron escrito al que acompañaron la escritura de compraventa de la finca en litigio, con la pretensión de ser tenidos por partes, lo que denegó el Tribunal, que en definitiva, y por auto de 24 de enero de 1949, revocó el apelado y mantuvo íntegramente la resolución que admitió la demanda y acordó la anotación

preventiva acompañando certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Utrera.

Cuarto. Que como transcurriera el tiempo sin que se celebrara la vista, solicitó el actor la prórroga de la anotación preventiva, que se otorgó el 29 de abril de 1950 y ante el peligro de que los compradores transmitieran de nuevo la finca, se formulaba la presente demanda.

Quinto. Que como resumen se ofrecía a la consideración del Juzgado los siguientes hechos:

a) Que el 22 de octubre de 1945 suscribieron don Luis Vázquez y el actor el documento privado de compraventa de la finca Cabrejas, en precio de setecientas cuarenta mil pesetas, de las que entregó el actor trescientas mil y consignó cuatrocientas mil en el Juzgado al presentar la demanda a que se había referido.

b) Que requerido el actor para dar por resuelto el contrato de invocación del artículo 1504 del Código Civil, presentó la demanda referida.

c) Que la demanda se presentó el 7 de agosto, mandándose emplazar al demandado a ingresar en la Caja de Depósitos las cuatrocientas mil pesetas.

d) Que en 8 de agosto se dictó auto decretando la anotación preventiva.

e) Que el 17 siguiente pidió el señor Vázquez reposición, ordenando el Juez tal reposición, que fué revocada por la Audiencia.

f) Que en tanto se tramitaba la apelación del incidente, se personaron en autos los restantes demandados en el actual pleito, a quienes don Luis Vázquez había vendido la finca por escritura de 29 de noviembre de 1946, y quienes la adquirieron con pleno conocimiento de la venta anterior, con renuncia expresa a los derechos consiguientes a la obligación de evicción y saneamiento del vendedor y a toda indemnización, aun para el caso de que el pleito causante de la anotación se resolviera a favor del actor, subrogándose los compradores en todos los derechos y obligaciones de don Luis Vázquez de la Lastra.

g) Que la Sala declaró no haber lugar a tener por parte a los señores Gutiérrez Peña.

h) Que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia, el 3 de octubre de 1951, había sido recurrida por don Luis Vázquez sin que hasta la fecha se hubiera señalado día para la vista.

i) Que próxima a terminar la efectividad de la anotación preventiva, lo que tendría lugar el 13 de agosto próximo, y ante el temor de que los señores Gutiérrez Peña intentaran una solución radical, se presentaba la demanda actual.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declarara que don Luis Vázquez de la Lastra, los señores Gutiérrez Peña y todo posible tercer adquirente, por cualquier título de la finca Cabrejas, habían de estar y pasar por lo que resolviera el Tribunal Supremo en el recurso de casación pendiente; que debían ser tenidos como adquirentes de mala fe los actuales titulares de la finca y aquellos a quienes éstos pudieran transmitir en todo o en parte su propiedad; que existía un derecho verdadero «ius od rem» al dominio de la finca Cabrejas por parte del actor como adquirente de la misma; que para el caso de que el Tribunal Supremo resolviera en el recurso expresado, que la finca Cabrejas pertenecía en propiedad al actor, sería nula la inscripción o inscripciones de dominio de dicha finca, y condenando a los demandados al pago de las costas. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, comparecieron en autos y el Pro-

curador don Luis Romero Sánchez, en nombre de doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, don Josefa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez Peña, contestó y se opuso a la demanda alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los demandados no habían tenido intervención alguna en la formalización del documento privado de 22 de octubre de 1945, y asimismo desconocían lo que ocurriera en relación con el declarativo de mayor cuantía que se decía tiene promovido el actor contra don Luis Vázquez de la Lastra.

Segundo. Que desconocían el correlativo por no haber intervenido cuando, digo en nada, si bien el cortijo Cabrejas estaba gravado con una hipoteca de cien mil pesetas que fué cancelada cuando ellos adquirieron la mencionada finca de don Luis Vázquez de la Lastra.

Tercero. Que desconocían lo que se establecía en el correlativo, por lo que se atenían al resultado de las actuaciones judiciales, y se atenían igualmente a lo que resultara del Registro de la Propiedad; que los demandados compraron la finca con una anotación de la demanda inicial de aquel otro pleito, y por tanto, con todas las consecuencias de esa anotación, y si la misma había caducado y había sido cancelada, por actos, disposiciones y consecuencias, en las que no habían intervenido, no había más que una realidad y era que la anotación y las consecuencias de la misma habían desaparecido y los demandados adquirieron la finca que en la actualidad no tenía ninguna carga, mención, ni anotación.

Cuarto. Que ya lo tenían contestado con lo expuesto anteriormente.

Quinto. Que en el correlativo hacía el actor un resumen de todo lo expresado, y por ello se remitían a lo expresado.

Sexto. Que existían defectos que hacían imposible que prosperara la demanda; en primer lugar, que la demanda se dirigía contra don Luis Vázquez, los hermanos Gutiérrez Peña y contra aquellas otras personas no conocidas hoy que puedan resultar adquirentes de la finca Cabrejas por título oneroso o lucrativo, distinto del universal de herencia; que esos demandados desconocidos y, por tanto, inciertos, tenían un representante en los autos, cual era el Ministerio Fiscal y mucho más porque entre otras personas inciertas o indeterminadas podían existir menores, ausentes o incapaces, que aún—llamados por medio del «Boletín Oficial del Estado»—no pudieran comparecer y a los que no se podía dejar sin defensa; que la petición primera del suplico de la demanda era impropcedente porque los demandados habían adquirido la finca con una anotación de demanda y aceptando las consecuencias de la misma y la única consecuencia que había tenido dicha anotación sin intervención de ellos, había sido su cancelación por caducidad y, por tanto, esa era solamente la consecuencia que tenían que aceptar; que pedir una condena que había de contener una sentencia que todavía no se había dictado, era pedir un imposible procesal porque la petición de toda sentencia debía ser concreta y clara y apoyada en un hecho real y cierto; que los demandados no obraron con mala fe puesto que compraron la finca con una anotación de demanda y con todas las consecuencias legales de dicha anotación; que negaba asistiera al actor el derecho de dominio sobre la finca Cabrejas y que, en definitiva, la inscripción de dominio a favor de los demandados era perfectamente válida y negaban cualquier otro hecho de la demanda que no estuviera conforme con lo expresado. Y después de negar los, digo y después de alegar los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, suplicaron se dictara sentencia absolviendo a los demandados de todas las peticiones de la

demanda, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Fernández Martín en nombre de don Luis Vázquez de la Lastra, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que hacía referencia al correlativo a cierto documento de compraventa celebrado el 23 de octubre de 1945 entre el actor y el demandado y que según proclamaba la demanda, este documento servía de base fundamental a otro juicio declarativo promovido por el propio actor y que había sido resuelto en primera y segunda instancia y en la actualidad pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo; que en aquel otro pleito, el demandado no excepcionó al amparo de una demanda reconventional, pero sí adujo como elemento fundamental de defensa frente a la petición de cumplimiento de contrato que tal petición era extemporánea e inadecuada, porque don Luis Vázquez de la Lastra, en tiempo hábil, había usado de la facultad que le reconocía el artículo 1504 del Código Civil.

Segundo. Que había olvidado el actor decir que las dos soluciones dictadas en pleito anterior no habían adquirido firmeza, por haber sido recurrida en casación y por ello se remitían a aquellas actuaciones negando cuanto expresaba el correlativo.

Tercero. Que la demanda del otro juicio declarativo de mayor cuantía fue anotada en el Registro de la Propiedad y mientras se tramitaba la apelación interpuesta con vino a los intereses del demandado vender el cortijo llamado «Cabrejas» y se lo vendió a los señores Gutiérrez Peña, llevando a efecto esa venta con las condiciones en que podía realizarse, o sea, con conocimiento de los compradores del pleito pendiente y de la anotación de la demanda.

Cuarto. Que la demanda se dirigía contra el demandado, contra los hermanos Gutiérrez Peña y contra aquellas otras personas no conocidas hoy que pudieran resultar adquirentes de la finca «Cabrejas» por título oneroso, o lucrativo, distinto del universal de herencia y estimaba que a todas esas personas se las había citado por medio del «Boletín Oficial del Estado», pero se había omitido deducir demanda contra el Ministerio Fiscal que por imperativo de la Ley llevaba la representación de esos demandados, siendo esa omisión un obstáculo para que pudiera prosperar la demanda.

Quinto. Que después de reiterar lo expuesto en hechos anteriores, se remitía en un todo a lo que resultara y consta en el otro juicio declarativo respecto al cortijo «Cabrejas».

Sexto. Que el actor en el suplico de su demanda solicitaba que el señor Vázquez de la Lastra ha de estar y pasar por lo que resolviera el Tribunal Supremo en el recurso de casación actualmente pendiente y debía anticipar que esa declaración no la podía hacer el Juzgado porque don Luis Vázquez, por imperativo de la propia sentencia que dictó el Tribunal Supremo, tenía que quedar sometido a los efectos de aquella sentencia cuando sea firme y ejecutoria y no puede sancionarse en otros autos de juicio declarativo que un litigante tiene que quedar sometido a los efectos de una sentencia dictada en otro pleito y que negaba cualquier otro hecho de la demanda que no hubiera sido expresamente aceptado.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba aplicando se dictara sentencia absolviéndole de todas y cada una de las peticiones deducidas por el actor y además por la imposibilidad de resolver sobre ella, por haberse omitido la citación o emplazamiento del Ministerio Fiscal, todo ello con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para evacuar los trámites de

réplica y dúplica, presentaron escritos en el que daban por reproducidos los hechos y fundamentos de sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia conforme tenían interesado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba no aparece practicada ninguna:

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para evacuar el trámite de conclusiones, lo verificaron por su orden y con fecha 13 de febrero de 1957, el Juez de Primera Instancia número 6 de Sevilla dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Pérez y Vázquez, en representación del excelentísimo señor don Enrique de Queralt y Gil-Deigado, contra don Luis Vázquez de Lastra, doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, doña Josefa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez Peña, debo declarar y declaro que deben ser tenidos como adquirentes de mala fe los actuales titulares de la finca «Cabrejas» que se reseña en el hecho primero de la demanda, y resultando de igual número de esta resolución y aquellas personas a quienes estos pudieran transmitir en todo o en parte su propiedad en tanto esté pendiente de resolución el litigio sobre otorgamiento de escritura pública de transmisión de dominio por el señor Vázquez de la Lastra a favor de don Enrique de Queralt, condenando a los demandados dichos a estar y pasar por dicha declaración, y absuelvo a los mismos del resto de las pretensiones de la demanda y a los restantes demandados, o sea aquellas otras personas no conocidas hoy que puedan resultar adquirentes de la finca «Cabrejas» por título oneroso o lucrativo distinto del universal de herencia, sin hacer expresa imposición de costas»:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpusieron los demandados señores Gutiérrez Peña, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Territorial de Sevilla, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la misma, con fecha 1 de diciembre de 1958, dictó sentencia por la que sin imposición de las costas del recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Alfonso de la Palma González, en nombre de doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, doña Josefa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez Peña, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los siguientes motivos:

Primer motivo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de los documentos auténticos cual es la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Utrera en 1 de julio de 1954. Alega que de tal certificación consta que los recurrentes, conocedores de la situación litigiosa en que se encontraba la finca «Cabrejas» objeto de la compraventa que formularon, antes de eludir, silenciar o desconocer las circunstancias que en el orden jurídico concurrían en cuanto a la misma de una manera notoriamente explícita y concreta, las pusieron de manifiesto en la escritura pública mediante la que la misma se formalizó, manifestando no sólo conocer la anotación de la demanda vigente a favor del recurrido, sino también las circunstancias que motivaron la misma, aceptando la compraventa a cuerpo cierto y en el ser y estado en que se encontraba la finca, tanto de hecho como de derecho, manifestando ser conocedores de las circunstancias que motivaron el estado de derecho que motivó la anotación de la demanda y

aceptando en tales condiciones la compraventa, considerándose cesionarios y subrogados en todos los derechos y obligaciones que se derivan al vendedor por tal concepto, incluso los derechos judiciales, adquiriendo la obligación de consignar en el Juzgado, a título de devolución inexorablemente, la cantidad que había sido abonada a cuenta del precio por el recurrido, admitiendo la cesión a su propio riesgo y ventura, así como que el vendedor señor Vázquez de la Lastra no asumía obligación alguna de evicción y saneamiento de la finca que tenga por causa el pleito de referencia ni la de indemnizar por ningún concepto a los compradores, incluso en el supuesto de que los derechos que en este litigio se discuten se resolvieran a favor del señor Queralt, admitiendo la responsabilidad de soportar los gastos que ocasionase a aquél el sostenimiento del pleito, por méritos de la subrogación efectuada y aceptando pechar con los daños y perjuicios que pudiera reclamar el señor Queralt, manifestándose el error de hecho en la apreciación de la prueba al dejar de tomar en consideración o interpretar equivocadamente tan terminantes y honradas manifestaciones de voluntad, tachando con calificativo de compradores de mala fe a los recurrentes, no obstante paliarlo con la distinción entre mala fe instintiva o en el orden común y la mala fe registral; que tales manifestaciones implicaban no sólo el reconocimiento de la situación de hecho y de derecho existente en cuanto a la finca objeto de la compraventa, sino la expresada adopción de conformidad de cuantas consecuencias se derivasen del litigio determinante de la anotación preventiva y como tales manifestaciones de voluntad y los actos jurídicos realizados por los recurrentes suponían admitir tales consecuencias y no aludirlas o evitarlas, coincidiendo tal actitud con la misma anotación preventiva que no determina o supone la imposibilidad de disposición, sino antes al contrario, la libertad para efectuarla en forma condicionada al resultado del litigio, es indiscutible que al calificarse de adquirentes de mala fe a quienes acreditaron de manera manifiesta obrar de buena fe y con absoluto sentido de la responsabilidad de sus actos y de los dictados de la ética y del derecho, se incidió en un error de hecho en la apreciación de la prueba, determinante de la casación que se pretende.

Segundo motivo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en la infracción por concepto de no aplicación del artículo 434 del Código Civil y por el concepto de interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en sus párrafos primero y segundo. Alega que la sentencia recurrida estableciendo la distinción entre la buena fe en el orden común y la buena fe en el sistema hipotecario, califica de adquirentes de mala fe a los recurrentes por haber adquirido la finca pendiente del litigio que se tramitaba entre los señores Queralt y Vázquez de la (Lata) Lastra, sirviendo de base a tal calificación, que los recurrentes asumen a virtud de la escritura de compraventa riesgos extraordinarios y desproporcionados que no aparecen justificados en un régimen de contratación normal: el artículo 434 del Código Civil determina que la buena fe se presume siempre y el que afirma la mala fe de un poseedor debe probarlo, constituyendo un principio general en nuestro derecho posesorio y derecho de obligaciones y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, establece que el tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición una vez que se haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo

Registro, y en su párrafo segundo, que la buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro cuando la misma resulta de una anotación preventiva de demanda que no impide el derecho de disposición del inmueble final del pleito para calificar de adquirente de mala fe a quien asume todos los riesgos, admite todas las posibilidades y contingencias y pecha con las consecuencias de orden jurídico y material al que puedan derivarse de aquel litigio cuya existencia se limita a poner en conocimiento de los terceros la anotación practicada en el Registro de la Propiedad; que ni el señor Vázquez de la Lastra estaba impedido para vender, ni los recurrentes tenían obstáculo alguno que les impidiese cobrar. Aquél vendió, liberándose de las consecuencias que el resultado del litigio implicase, y éstos cumplieron subrogándose plenamente en el lugar del vendedor, y aceptando y asumiendo todas las consecuencias de orden jurídico y material y liberando del deber de indemnizar, así como de la evicción y saneamiento del inmueble al vendedor, que el mero razonamiento de que se asumieron unos riesgos extraordinarios no comunes en la contratación normal, no puede determinar más que una situación de hecho influenciada por los avatares del azar, mas nunca, puesto que no se rehuyeron las consecuencias, la calificación de compradores de mala fe, ya que la buena fe, según sentencia de 17 de febrero de 1894, consiste en creer el que enajenó la cosa que podía haberlo, digo hacerlo, y el que la recibió que podía adquirirla, doctrina que más exactamente consiste en creer el que recibió la cosa que el que la enajenó podía hacerlo y él, comprador, recibirlas. La buena fe registral, según sentencia de 5 de noviembre de 1956, es el reconocimiento por parte del tercer adquirente de la existencia de una posible inexactitud registral, entendido este último concepto en sentido amplio, comprensivo incluso en los vicios posibles, de la titularidad del transferente y por tanto, conforme a la propia doctrina jurisprudencial no puede calificarse de adquirente de mala fe a quien como los recurrentes declararon de manera expresa conocer las circunstancias de hecho y de derecho que existían en cuanto al inmueble y aceptar las consecuencias de la misma: que la buena fe en el orden registral no puede considerarse únicamente como el desconocimiento por el tercer adquirente de la verdadera situación jurídica del derecho adquirido en la parte no reflejada exacta o íntegramente en el Registro, o sea la ignorancia de la inexactitud registral, sino también el reconocimiento de la situación jurídica creada puesta de manifiesto por la anotación preventiva de la demanda y la aceptación de todas sus consecuencias en términos tales que no perjudique a quien consintió la anotación registral ni tampoco a los terceros hipotecarios que podían conocer por el Registro las consecuencias de la adquisición efectuada por los recurrentes: que en definitiva, los recurrentes, adquirieron a resultas de una posible inducción favorable del pleito entre los señores Vázquez y Queralt, admitiendo y recabando sus consecuencias, y el elemento aleatorio que concurría en su adquisición, mas nunca como adquirentes de mala fe:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, quedaron los autos conclusos, mandándose traer a la vista acto que tuvo lugar el 27 de junio próximo pasado con asistencia de los Letrados de las partes recurrentes y recurridas don Rafael Ruiz Vico y don Juan de Goyeneche, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que la demanda inicial contenía los siguientes pedimentos:

Primero. Declarar que los demandados

don Luis Vázquez de la Lastra y los señores Gutiérrez Peña y todo posible tercer adquirente por cualquier título de la finca «Cabrejas» han de estar y pasar por lo que resuelva el Tribunal Supremo en el recurso de casación pendiente sobre cumplimiento de contrato de compraventa de finca rústica.

Segundo. Que los actuales titulares de la finca y aquellos a quienes éstos pudieran transmitir en todo o en parte su propiedad, deben ser tenidos como adquirentes de mala fe, en tanto esté pendiente de resolución el litigio expresado.

Tercero. Que existe un verdadero derecho de «jus ad rem» al dominio de dicha finca por el señor Queralt como adquirente de la misma en tanto el Tribunal Supremo no resuelva lo contrario; y

Cuarto. Que son nulas las inscripciones de dominio de la finca en favor de los señores Gutiérrez Peña.

CONSIDERANDO que el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, rechazó las pretensiones de los números uno, tres y cuatro, y admitió el número dos, declarando sean tenidos como adquirentes de mala fe los demandados, actuales titulares de la finca y aquellos a quienes éstos pudieran transmitir en todo o en parte su propiedad en tanto esté pendiente de resolución el litigio de que se hizo mérito, y apelada la sentencia tan sólo en el particular de la declaración de mala fe, la Sala confirmó íntegramente el fallo del inferior, por lo que el único tema del recurso lo integra la repetida declaración en perjuicio de los hoy recurrentes de ser tenidos como adquirentes de mala fe:

CONSIDERANDO que contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación en dos motivos contruidos al amparo del artículo 1.692, número séptimo, error de hecho en la apreciación de la prueba, y primero, inaplicable, digo inaplicación del artículo 434 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y como orientación previa a su estudio se hace indispensable detenernos en el supuesto de hecho en el que coinciden la sentencia recurrida y el propio recurso y que se fijan así:

a) El señor Vázquez de la Lastra vendió en 29 de noviembre de 1946 a los señores Gutiérrez Peña la finca rústica llamada «Cabrejas».

b) Con antelación don Enrique de Queralt interpuso demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de finca rústica contra don Luis Vázquez de la Lastra, demanda que anotó en el Registro de la Propiedad de Utrera con fecha 29 de abril de 1950.

c) Que en la escritura por la que adquieren la finca «Cabrejas» los señores Gutiérrez Peña figura la expresa declaración de los compradores de conocer todos los hechos que motivaron la anotación de la demanda a favor de don Enrique de Queralt que resulta de la letra E de la inscripción décimoquinta de la finca 5.430, libro 16 del Ayuntamiento de Utrera, realizándose la venta a cuerpo cierto y en el ser y estado en que se encontraba la finca, así de hecho como de derecho, refiriéndose por éste al que se deriva del contrato que motivó la reñida anotación de la demanda, pues los compradores por serles conocidas estas circunstancias en esas condiciones la aceptan, como admiten la cesión y subrogación que de todos los derechos y obligaciones que le asisten al vendedor por ese mismo contrato éste les hace, sin el señor Vázquez de la Lastra (vendedor) obligación alguna evidente y saneamiento—estipulación cuarta—de la finca que tenga por causa el pleito mencionado, ni la indemnización, digo indemnizar por ningún concepto a los compradores, incluso en el supuesto de que los derechos que en este litigio se discuten, se resolvieran a favor del señor Queralt, pues a la par de tomar éstos la responsabilidad de soportar los

gastos que le ocasione el sostenimiento del pleito, obedeciendo al imperativo de la subrogación efectuada, aceptan pechar con los daños y perjuicios en la hipótesis de ser éstos evidentes por sí al declarar la autoridad judicial que pudiera reclamar el señor Queralt pues es coincidencia unánime de los contratantes que a ello salga ajeno económicamente don Luis Vázquez de la Lastra que vende y cede todos sus derechos y en ellos se subrogan los compradores.

d) La escritura de venta en favor de los señores Gutiérrez Peña y todo el detalle de las estipulaciones que figuran en el inciso precedente, aparecen en el Registro de la Propiedad de Utrera, con fecha anterior a la presentación de la demanda inicial de este recurso—según se advierte de la certificación que la parte actora acompañó a su escrito de demanda:

CONSIDERANDO que el Tribunal «a quo» que no se recata en calificar la conducta de los adquirentes de esmerada, pulcra y digna de elogio—considerando sexto de la sentencia del Juzgado—, implícitamente aceptada por la Sala, pero ya apuntando la divergencia civil e hipotecaria, de los conceptos buena y mala fe, olvida que para poner en juego la protección registral que establece el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se hace preciso que el beneficiario, en este caso los señores Gutiérrez Peña, acreditaran en el momento oportuno su condición de terceros, ignorantes de la realidad registral, y por ende de buena fe, que a la buena fe se refiere el texto invocado, y acontece que los señores Gutiérrez Peña, ni son terceros ya que en la propia escritura se subrogaron en la posición jurídica del vendedor señor Vázquez de la Lastra, con referencia expresa a la anotación ganada por el señor Queralt, tomando constancia en el Registro tan decisivo dato, no han postulado la protección del artículo 34, ni pueden postularla por haber manifestado suficientemente su respeto y transigencia para aquella anotación de demanda ya reseñada:

CONSIDERANDO que constando a la parte actora todos los detalles de la adquisición de la finca por los señores Gutiérrez Peña, según se advierte de la certificación registral que acompañaron a su escrito de demanda, y patente la subrogación a los efectos de la anotación preventiva, aquella estipulación cuarta de la escritura lejos de amenazar los efectos de la enajenación la reforzaban, y lejos de apuntar temores de impugnación evidenciaban tal conformidad y acatamiento a la anotación y a sus efectos que impedían para el futuro cualquier iniciativa de amparo en la protección registral para el tercero de buena fe, lo que fuerza concluir en la ausencia de cualquier motivo serio y en todo caso de interés legítimo en la parte actora para hacer triunfar este único pedimento de su demanda que no fué rechazado en instancias anteriores, por cuanto no puede invocarse la tutela jurídica, en busca de declaraciones prematuras y que tiene cubierta con la anotación preventiva y las explícitas manifestaciones de la estipulación cuarta de la referida escritura:

CONSIDERANDO que por todos los razonamientos que proceden es fuerza admitir el segundo motivo del recurso por interpretación errónea del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, cuyos supuestos no pueden proyectarse en perjuicio de quien lejos de invocar la protección registral, espera paciente el proceso de la anotación, promete acatarla, se responsabiliza en forma seria y cabal y al no poder imputarsele su falta de buena fe, hipotecaria menos cabe atribuirle la mala fe, por otra parte concepto extraño a la protección registral que se detiene en la simple calificación de adquirente de buena fe, para quien ignora la situación registral,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de ca-

sación por infracción de Ley interpuesto por doña Francisca, don Nicolás, don Francisco, don Manuel, doña Josefa, doña Angeles y doña Rosa Gutiérrez de la Peña, contra sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, el día 1 de diciembre de 1958, en autos seguidos a instancia de don Enrique Queralt Gil Delgado, sobre declaración de derechos; y en su consecuencia, casamos y anulamos la referida sentencia, sin hacer especial declaración sobre las costas de este recurso. Devuélvase a los recurrentes el depósito constituido, y, a su tiempo, con devolución del apuntamiento remitido, librese a la Audiencia certificación de esta sentencia y de la que a continuación se dicte a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», para lo que se entregarán las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet Ramón.—Mariano Gimeno Fernández.—Vicente Guilarte González.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guilarte González, ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

SALA TERCERA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.164. Secretaria señor García de la Calle.—«Champion Oil Refining C. O.» contra decreto expedida por la Presidencia del Gobierno en 13 de agosto de 1961, y las Ordenes de 12 y 13 de agosto de 1961, y el acuerdo de 22-V-1962, sobre exacción de un arbitrio de tráfico anterior en el Sahara y un tipo reducido de los derechos obvenacionales de gestión, inspección y estadística.

Pleito número 9.568. Secretaria señor Llaguno.—Don Ramón Alvarez Rodríguez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.575. Secretaria señor Llaguno.—Don Ignacio Sánchez y Sánchez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos sobre la Renta) en 20 de julio de 1962, sobre fijación de base impositiva.

Pleito número 9.578. Secretaria señor Llaguno.—Don Ignacio Sánchez y Sánchez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuesto sobre la Renta) en 20 de julio de 1962, sobre tributación ejercicio 1955.

Pleito número 8.268. Secretaria señor Llaguno.—Don Domingo Guzmán Martínez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 13 de febrero de 1962, sobre aforo de un turno automático especial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.349.

Pleito número 8.613. Secretaria señor Llaguno.—«Juan Joven, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de marzo de 1962, sobre impuesto sobre el rendimiento de las fincas rústicas. Exp. R. G. 444-61 y R. S. 18/62.

Pleito número 9.013. Secretaria señor García de la Calle.—«Hermandad Sindi-

cal de Labradores y Ganaderos de Torres de Castillos (Murcia) contra Orden expedida por la Presidencia del Gobierno en 3 de mayo de 1962, sobre aprobación del plano del llamado manto subálveo del río Segura.

Pleito número 9.003. Secretaria señor García de la Calle.—Excelentísimo señor don Enrique M.ª Treinor y Lamo de Espinosa y otros contra Orden expedida por la Presidencia del Gobierno en 3 de mayo de 1962, sobre aprobación del plano de aguas subálveas del río Segura.

Pleito número 9.402. Secretaria señor García de la Calle.—«Westrex Company Ibérica» contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 17 de abril de 1962, sobre liquidación Tarifa Tercera Utilidades, ejercicio 1920, 1930 y 1931.

Pleito número 9.394. Secretaria señor García de la Calle.—Don Luis Ecudía Eliola contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de mayo de 1962, sobre Derechos reales (sucesión).

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.350.

Pleito número 9.415. Secretaria señor García de la Calle.—Don Higinio Fernández Nogueira y otro contra fallo expedido por el Ministro de Hacienda (T. S. C. y D.) en 2 de mayo de 1962, sobre multa de 135.000 pesetas.

Pleito número 9.432. Secretaria señor García de la Calle.—«Industria Lechera Peninsular, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (J. C. V.) en 7 de junio de 1962.

Pleito número 9.489. Secretaria señor García de la Calle.—Don Manuel Gutiérrez Solar contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de junio de 1962, sobre fijación bases Utilidades, Tarifa Tercera, ejercicios 1955 y 1956.

Pleito número 9.497. Secretaria señor García de la Calle.—«Sociedad Mercantil Mohn, S. L.» contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de julio de 1962, sobre adjudicación servicio público regular transporte viajeros por carretera.

Pleito número 9.412. Secretaria señor García de la Calle.—«Real Acequia del Jarama» contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 20 de junio de 1962, sobre aprobación tarifas riego aplicables en el año 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.351.

Pleito número 9.592. Secretaria señor Llaguno.—Doña Carmen López López y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de julio de 1962, que revocó personalmente la de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 18 de abril de 1962, que declaró la competencia del Jurado de Estimación para la Comunidad de bienes de los recurrentes para el ejercicio 1954 a 1958, Tarifa Tercera.

Pleito número 9.391. Secretaria señor Llaguno.—Don Ramón Esteban Forrer contra orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de agosto de 1962, sobre rehabilitación de expediente de concesión de servicio público regular de transportes de mercancías por carretera entre Jaca y Zaragoza, número 1.599.

Pleito número 9.611. Secretaria señor Llaguno.—Don José Vera Martínez con-

tra fallo expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 3 de julio de 1962, sobre contrabando de motor de automóvil.

Pleito número 9.529. Secretaria señor García de la Calle.—«Sucesores de Gailarde y Massot» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 4 de julio de 1962, sobre aforo y liquidación de derechos de dos máquinas de pulir barras cilíndricas despachadas con declaraciones números 6.624/61 y 10.879/61 de dicha Aduana.

Pleito número 9.523. Secretaria señor García de la Calle.—Don Angel González Pérez contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (D. G. I. S. Renta) en 11 de mayo de 1962, sobre fijación base imponible, ejercicios 1957 y 1958.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.352.

Pleito número 9.358. Secretaria señor García de la Calle.—Don Rafael González Juárez contra Decreto expedido por la Presidencia del Gobierno en 14 de junio de 1962, sobre modificación del artículo 16 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Pleito número 9.347. Secretaria señor García de la Calle.—«Rabago y Barreras, S. L.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 19 de junio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.325. Secretaria señor García de la Calle.—Don Higinio y don Macario Fuoli Battistini contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 8 de mayo de 1962, sobre defraudación de la renta de Aduanas importación temporal de un automóvil.

Pleito número 9.315. Secretaria señor García de la Calle.—«J. Ribas e Hijos, Sociedad Anónima» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 5 de junio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.289. Secretaria señor García de la Calle.—Don Leandro Mosquera Fiteriza contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de junio de 1962, sobre expediente de caducidad del servicio de transporte de viajeros por carretera entre Puente Ledesma y Villa de Cruces, a la Empresa «Auto Industrial».

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.353.

Pleito número 9.567. Secretaria señor García de la Calle.—Don José Crespo Carvajal contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 3 de julio de 1962, sobre multa de 1.360 pesetas.

Pleito número 9.390. Secretaria señor García de la Calle.—Don Antonio Martínez Martínez contra resolución expedida por la Fiscalía Superior de Tasas.

Pleito número 9.577. Secretaria señor García de la Calle.—Don Ignacio Sánchez Sánchez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (D. G. I. sobre la Renta) en 20 de julio de 1962, sobre rentas fijación base impositiva año 1939.

Pleito número 9.580. Secretaria señor García de la Calle.—Don Ignacio Sánchez y Sánchez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (D. G. I. sobre la Renta) en 20 de julio de 1962, sobre rentas fijación base impositiva año 1956.

Pleito número 9.557. Secretaria señor García de la Calle.—Doña Francisca Dalmau Albert contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 4 de mayo de 1962, sobre multas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.354.

Pleito número 9.573. Secretaria señor García de la Calle.—Don Juan y don Luis García Sarabia contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 13 de julio de 1962, sobre multa de pesetas 348.571,42.

Pleito número 9.553. Secretaria señor García de la Calle.—Don Francisco Riudavets Malet contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 13 de julio de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 9.536. Secretaria señor García de la Calle.—«Sociedad R. C. Aldecoa y Cia.» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de julio de 1962, sobre Impuesto sobre Sociedades 1957.

Pleito número 9.448. Secretaria señor García de la Calle.—Don Federico Gustavo Wittwer Reutlinger contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de mayo de 1962, sobre multa de 313.660 pesetas.

Pleito número 9.067. Secretaria señor García de la Calle.—«Industrias Perfeccionadas, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de abril de 1962.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.355.

SALA CUARTA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 8.748.—«Industrial Farmacéutica de Levante, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 15 de marzo de 1962, sobre concesión de la marca 369.525.

Pleito número 9.419.—Don Julián Acero González, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de junio de 1962, sobre modelo de utilidad número 7.388.

Pleito número 9.402.—Don Benito Izquierdo Carnero contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de junio de 1962, sobre multa de 10.000 pesetas.

Pleito número 9.560.—Don Rafael del Prado Lara contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de junio de 1962, sobre liquidación de obra del nuevo poblado San Julián, sito en Marmolejo (Jaén).

Pleito número 9.354.—Ayuntamiento de la Puebla de Híjar contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de junio de 1962, sobre aprobación límite entre Híjar y La Puebla de Híjar.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.344.

Pleito número 8.971.—(Alter, S. A.) contra resolución expedida por el Ministerio

de Industria en 14 de diciembre de 1960, sobre concesión de la marca núm. 359.279.

Pleito número 9.422.—«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de febrero de 1962.

Pleito número 9.564.—Don Enrique Guix Torres contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de julio de 1962, sobre apertura de farmacia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.345.

Pleito número 9.157.—«Malavella, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 8 de junio de 1957, sobre instalaciones aspiración agua del manantial La Mina.

Pleito número 8.647.—«Explotaciones Urbanas Españolas, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 15 de marzo de 1962, sobre sanción.

Pleito número 9.123.—Don Leopoldo González Gómez contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de mayo de 1962, sobre distribución oel plus familiar.

Pleito número 9.024.—Don Manuel Seoane Otero contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 6 de junio de 1962, sobre concesión de licencia para importar un barco pesquero en su origen de construcción.

Pleito número 9.456.—Doña María Isabel Nicoláu y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.346.

Pleito número 8.954.—«Alter, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 20 de julio de 1960, sobre concesión de marca 361.452.

Pleito número 9.379.—Don Ramón López Cid y dos más contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de junio de 1962, sobre apertura de farmacia en Benicarló.

Pleito número 9.472.—«Compañía Transmediterránea» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en silencio administrativo, sobre supuesto gravamen indebido de una importación de motores para barcos.

Pleito número 9.521.—Doña Carmen Contreras Escribano contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 31 de julio de 1962, sobre caducidad de permiso de investigación minera.

Pleito número 8.853.—«Lafarquín, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 11 de julio de 1960, sobre concesión de la marca núm. 337.212.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.347.

Pleito número 9.181.—«Hijos de H. A. Bender, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 4 y

6 de julio de 1961, sobre diferencias de cambio de divisas correspondiente a exportación de corcho.

Pleito número 9.106.—«Corchera Internacional, S. A.»—contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 6 de julio de 1962, sobre diferencia cambio de divisas en liquidación con el Instituto de Moneda Extranjera.

Pleito número 9.210.—«C. H. Boheringer Sohn» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de junio de 1962, sobre denegación de la marca número 362.086.

Pleito número 4.249.—Doña María Rocha Solla y otras contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de mayo de 1960 sobre sanciones a la empresa C. O. P. T. S. A.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.348.

Pleito número 9.454.—Doña Estela Pérez de Santiago contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de julio de 1962, sobre devolución de cuotas de seguros sociales.

Pleito número 9.397.—Ayuntamiento de Villar del Cobo contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de junio de 1962, sobre roturación del monte «Cañada del Salz».

Pleito número 9.150.—«Productos Químicos Schering S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 3 de mayo de 1961, sobre concesión de la marca 354.223.

Pleito número 9.057.—«Compañía Telefónica Nacional de España» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 19 de mayo de 1962, sobre denegación de nombramiento de Médico de Empresa a favor de don Ildefonso Mora Roca.

Pleito número 8.737.—«Orcoñera Iron Ore Co. Limited» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962, sobre tarifas de Contribución y de Utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.403.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Tejedor García, Brigada de Aviación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden comunicada del Ministerio del Aire de 9 de julio de 1962, resolviendo recurso de reposición denegatorio de que se conceda al recurrente la Cruz de la Constancia en el Servicio como Brigada de dicho Ministerio en Destinos Civiles, pleito al que ha correspondido el número general 9.290 y el 234 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en De-

recho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1962.

Madrid, 15 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.370.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Acedo Tovar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1962, que desestimaba recurso de alzada contra otra de la Dirección General de Administración Local de 9 de enero anterior, sobre destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Caravia, pleito al que ha correspondido el número general 9.200 y el 251 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de octubre de 1962.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benitez.—5.371

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dionisio Olivares Olivares se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Ordenes del Ministerio del Ejército de 15 de junio y 16 de agosto de 1962, que desestimaron petición del recurrente de que se le pagase indemnización de vestuario y gratificación de vivienda, pleito al que ha correspondido el número general 9.570 y el 266 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1962.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benitez.—5.369.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julián Martín Rojo, Técnico Comercial del Estado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden de 28 de abril de 1962 del Ministerio de Comercio y la que, por silencio administrativo, confirma la anterior, por las que se acordó imponer al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio, pleito al que ha correspondido el número general 8.984 y el 190 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1962.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.368.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Argimiro Carrión Rueda y doña Benedicta Elena Carrión Rueda se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, sobre abono de quinquenios como Maestros nacionales jubilados, pleito al que ha correspondido el número general 4.675, acumulado al 4.460, y el 180, acumulado al 150, de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1962.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.367.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Trinidad González Cañas, Francisca Muñoz Hidalgo, Tomás Muñoz Hidalgo y María Isabel Calvo Ruano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, que excluye a los recurrentes del derecho a disfrutar aumento de sus haberes por quinquenios, pleito al que ha correspondido el número general 4.635, acumulado al 4.460, y el 179, acumulado al 150, de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1962.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.366.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Herrero Pascual se ha inter-

puesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1962, que denegó rectificación de fecha de antigüedad del recurrente en su ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, pleito al que ha correspondido el número general 9.513 y el 258 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.365.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jorge Blanco García, Teniente retirado de la Guardia Civil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1962, sobre actualización de haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 9.629 y el 268 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de octubre de 1962.

Madrid, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.364.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Auz Auz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1962, que desestimó recurso de reposición contra otro de 8 de marzo de igual año, sobre clasificación de su haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.299 y el 236 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1961.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benitez.—5.363.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

don Lorenzo Bravo Cortábitarte se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 2 de mayo de 1961, que desestima la alzada contra otra de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de febrero de 1961, denegatoria del derecho a percibir gratificación suplementaria, pleito al que ha correspondido el número general 6.313 y el 145 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.362.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Gago Ruade se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de julio de 1962, que le señaló los haberes pasivos como Subteniente de Complemento de Infantería, pleito al que ha correspondido el número general 9.665 y el 276 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de octubre de 1962.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.361.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Industria de 7 de agosto de 1962, que desestima cuarenta y cuatro recursos de alzada interpuestos contra otras tantas resoluciones del Gobernador civil de La Coruña de fechas 15 de marzo de 1960, que justipreciaban determinadas fincas, pleito al que ha correspondido el número general 9.407 y el 250 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.360.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eduardo Martínez Nieto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1962, confirmado el 6 de julio siguiente, sobre actualización de su haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 9.487 y el 257 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de octubre de 1962.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.359.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dionisio Sánchez Gallego se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 7 de mayo de 1962, por la que se desestima recurso de alzada contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de los Bienes y Servicios de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas que decreta el cese del recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 9.230 y el 227 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.358.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Justo Díaz Villasante se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre desestimación por el Ministerio de Justicia de recurso de revisión interpuesto contra corrección disciplinaria impuesta por la Audiencia Territorial de Burgos en acuerdo de 9 de diciembre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 9.535 y el 261 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento

de providencia fecha 3 de octubre de 1962.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.357.

Por virtud del presente edicto, que se publica en cumplimiento de lo acordado por la Sala en el recurso número 935 (18 de 1959 de Secretaría), se notifica a doña Candelaria Velasco García, cuyo actual paradero se desconoce, las providencias siguientes, recaídas en el recurso:

«Tribunal Supremo, Sala Quinta. Excelentísimos señores: Presidente, L. Giménez, Villanueva, Madrid, 29 de enero de 1959. Dada cuenta, por recibidos los anteriores oficio y escrito, librese carta-orden al ilustrísimo señor Juez Decano de los de Primera Instancia de Valencia para que, en término de diez días, se ratifique la interesada doña Candelaria Velasco García, en el contenido de dicho escrito, que se insertará en aquella, fije la cuantía del recurso y designe persona con domicilio en Madrid para que se entiendan con ella las notificaciones y demás actos de comunicación, con la prevención de que en caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—Lo acuerdan los señores del margen y forma el excelentísimo señor Presidente.—Manrique Mariscal de Gante.—Ante mí.—José Benítez. (Con las rubricas.)»

«Tribunal Supremo, Sala Quinta. Excelentísimos señores: Presidente, López Giménez, Mouzo, Madrid, 13 de abril de 1959.—Unase a las actuaciones la anterior carta-orden diligenciada y librese otra al señor Juez de Primera Instancia de Larache, a fin de que se requiera a doña Candelaria Velasco García para que en el término de veinte días, y con la prevención de que en caso de no verificarlo se archivarán las actuaciones, comparezca ante el Tribunal, representada por Procurador con poder bastante y asistido de Letrado o por Letrado con poder al efecto.—Lo acuerdan los señores del margen y rubrica el señor Presidente. (Esta la rubrica de S. E.)—Ante mí, José Benítez. (Con la rubrica.)»

El escrito a que se refiere la primera de las providencias transcritas dice así: «Excelentísimo señor, Candelaria Velasco García, viuda y con domicilio en Valencia, calle Salamanca, número 38, a V. E., por la presente, acude, y respetuosamente expone: Que por Orden comunicada de 12 de junio de 1958 y por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué concedida la pensión de 3.600 pesetas anuales como viuda del Teniente de la Guardia Civil don Máximo Hernández Mateos, fallecido, en situación de retirado, el día 27 de diciembre de 1957. Y considerando que a su esposo le fué concedido el haber pasivo anual de 9.000 pesetas, por tener consolidado un sueldo regulador de 10.000 pesetas y creerse la recurrente con derecho a la pensión de 3.737,50 pesetas por aplicación de la Ley de 20 de julio de 1955, que amplía el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, en el sentido de que el sueldo regulador que establece para el señalamiento de los haberes pasivos al personal comprendido en el mismo se tendrá en cuenta para determinar las pensiones que a su fallecimiento causen en favor de sus familias, con fecha de noviembre próximo pasado y antes del mes de la notificación de la pensión interpuesta ante el Consejo Supremo de Justicia Militar recurso de reposición contra la resolución adoptada.

Y no habiendo sido resuelto dicho recurso hasta la fecha,

Suplica a V. E. tenga a bien aceptar el presente recurso contencioso-administrativo, y previos los trámites reglamentarios, ordenar la rectificación de la pensión, ajustándose a la cuantía que legalmente proceda.

Gracia que no duda alcanzar de vuestra excelencia, cuya vida guarde Dios muchos años.

Salamanca, 13 de diciembre de 1958.—Candelaria Velasco García. (Con rúbrica.) Excmo. Sr. Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, Madrid.—Madrid, 13 de octubre de 1962.—El Secretario.—5.356.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Andrés de Castro Arcos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y con el número 117 de 1961, se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Angel Jeaniquet Ibars, en nombre y representación de don Jaime Farreny Mateu, de esta vecindad, contra doña Rosa Solé Barrufet, mayor de edad y de la misma vecindad, con domicilio en la calle Esperanza, número 2, sobre reclamación de 1.000.000 de pesetas, de principal, 661,50 pesetas de gastos y 100.000 pesetas más fijadas prudencialmente para intereses y costas; en cuyo procedimiento, con fecha 11 de julio de 1961, para responder de las cantidades dichas y a designación de la parte actora, fueron embargadas como de la propiedad de la demandada las fincas que al final se describirán, y en período de ejecución de sentencia, también a instancia de la parte actora, se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y primera subasta las referidas fincas, cuyo acto del remate por término de veinte días hábiles, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de noviembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, devolviéndose a los postores la cantidad que consignen para ello, excepto la que corresponda al mejor, que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte, en su caso, del precio de la venta.

3.ª Las fincas que salen a subasta lo son sin suplir previamente la falta de titulación, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine, y hallándose en Secretaría a disposición de los licitadores la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Fincas objeto de la subasta.

1. Una casa con su corral, compuesta de planta baja y dos pisos, situada en Castellidans, calle de la Balsa, números 30 y 32, de ciento tres metros trescientos sesenta centímetros cuadrados de superficie; lindante: por su frente, con la calle; por detrás, con José Sala; por la derecha entrando, con Pedro Griño, y por la izquierda, con travesía de la calle Mallarasa o Mallara, inscrita en el Registro de la Propiedad de Borjas Blancas al tomo 11 de Castellidans, folio 59, finca 1.608, inscripción 2.ª, y tomada anotación al tomo 204, libro 12 de Castellidans, folio 135, finca 1.608 dup., anotación letra A.

Tasada pericialmente en doscientas setenta y cinco mil pesetas.

2. Una pieza de tierra seca, divisible, sita en término de Castellidans, partido Vallbona, de superficie trece jornales, o sea cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas (quince jornales y diez porcas, como se decía en el título por el que se adquirió). Lindante: a Oriente, herederos de Francisco Xammar, antes Pedro Ribelles; Mediodía, sierra; Poniente, Pascual Farrán y Marceino Ribelles, antes Pedro Segura, Pascual Farrán y Juan Aragónés, y Norte, con otra finca propiedad de quien vendió ésta a doña Rosa Solé. Inscrita en cuanto a una mitad indivisa perteneciente a doña Rosa Solé Barrufet, en el Registro de la Propiedad de Borjas Blancas, al tomo 257 del archivo, libro 16 de Castellidans, folio 154, finca 2.141, inscripción 1.ª Tomada anotación preventiva de embargo con fecha, como la anterior, en 9 de septiembre de 1961 en los mismos tomo, libro, folio y finca, anotación letra A.

Tasada pericialmente en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas.

Total de la tasación, cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas.

Dado en Barcelona a 17 de octubre de 1962.—El Juez, Andrés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.—3.300.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número ocho de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovidos por don José María López Tapia contra doña María Prat Geli, por el presente se anuncia por primera vez, término de veinte días, la venta en pública subasta.

Del piso quinto de un edificio situado en la zona de ensanche de Valencia, con frontera recayente a la calle Guillén de Castro, demarcada con el número cuarenta y cinco; se compone de planta baja destinada a industria y escalera que conduce a seis pisos altos con una habitación en cada uno de ellos, ático y sobre éste otra habitación para la portera; ocupa una total superficie de ciento noventa metros cincuenta decímetros cuadrados; lindante: por la derecha, casa de Antonio Olmos; por la izquierda, con la de Peregrin Bernat, y por detrás, con el huerto de Belén. Esta porción de finca tiene asignado en los beneficios y cargas de los elementos comunes el 10 por 100 con relación al valor total del inmueble. Inscrita en el Registro de Occidente de Valencia al tomo 348, libro 243 de Afueras, folio 27 vuelto, finca 17.956, inscripción décima.

Valorado el piso que se subasta en la escritura de deudor base de estos autos en la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 en efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra el indicado tipo de tasación.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—

al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, entendiéndose que el licitador los acepta como bastantes, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de cederlo a tercero.

Que los gastos de remate, pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona, 15 de octubre de 1962.—El Secretario, Cándido Mola.—8.280.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre extravío de valores, promovido por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», que litiga acogida con el beneficio legal de pobreza, por medio del presente se emplaza a los tenedores de los títulos que se dirán para que dentro del término de nueve días puedan comparecer ante este Juzgado a usar de su derecho, habiéndose decretado la retención del capital e intereses correspondientes de los mismos y los cuales son:

Dos acciones FECSA, por un valor nominal de diez mil pesetas, correspondiente a cinco mil pesetas nominales cada una, números 97.579 y 97.580.

Una acción FECSA, de cinco mil pesetas nominales, número 334.317.

Dos acciones FECSA, por un valor nominal de diez mil pesetas, correspondiente a cinco mil pesetas nominales cada acción, números 97.581 y 97.582.

Diez obligaciones de la Sociedad «Hullera Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, 3-3 bis, con un valor nominal de cinco mil pesetas (500 pesetas nominales cada obligación), al 5 por ciento, emisión abril de 1932, números 11.199 al 202 y 13.541 al 46.

Barcelona, 6 de octubre de 1962.—El Secretario, P. D., Antonio Costa, Oficial.—5.298.

En méritos de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de este Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de esta ciudad en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Ediciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», por contracción E. D. I. C. L., con domicilio en esta ciudad, Ramba de Cataluña, número 118, y sucursal en Madrid, calle Mayor, número 4, dedicada a la industria y negocios cinematográficos, por medio del presente se hace público para conocimiento de sus acreedores y demás personas a las que interese que por ser el activo superior al pasivo se ha tenido por solicitada la declaración en tal estado de suspensión de pagos a la prenombrada entidad, quedando intervenidas todas sus operaciones y nombrándose interventores judiciales y que se han dejado en suspenso cuantos embargos y administraciones judiciales existentes pendientes sobre bienes de la Sociedad deudora, no hipotecados ni pignora-dos, siendo aquellos sustituidos por la acción de los interventores mientras otra cosa no se disponga y subsista la misma y sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Barcelona, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, Gregorio Gallana.—8.162.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número ocho de esta ciudad, por providencia de fecha 11 de los corrientes, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Juan José Pujada Echevarría,

natural de Amorebieta-Echano (Vizcaya), hijo de Cándido y de Inés, de estado casado con la instantánea de este expediente, doña Margarita Bridger Cuburu, por el presente se hace público la incoación del referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Cándido Mola.—8.170.
1.ª 30-10-1962

CASTROPOL

El Juez de Primera Instancia de Castropol instruye expediente sobre declaración del fallecimiento de Ponciano Pérez González, hijo de José María Pérez Lebreo y de María de Jesús González, nacido en Tapia Casarego el 18 de febrero de 1859, quien embarcó para Cuba en 1879, sin tener noticias del mismo desde su marcha.

Castropol, 18 de octubre de 1962.—El Juez de Primera Instancia accidental (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.238.
1.ª 30-10-1962

CHANTADA

El Juzgado de Primera Instancia de Chantada anuncia incoación de expediente a instancia de Gumersinda Vence López sobre declaración de fallecimiento de sus hermanos Manuela, José, Ramiro y Manuel Vence López, que se ausentaron para Cuba en 1923.

Chantada, 8 de agosto de 1962.—El Secretario, Celestino Gesto.—7.873.
y 2.ª 30-10-1962

FUENTE DE CANTOS

Don José Antonio Suárez-Bárcena de Lleras, Juez comarcal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido por licencia del titular.

Por el presente hago saber, a los fines del artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922, se ha tenido por solicitada por proveído de esta fecha la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial don Eugenio Merzas González, vecino de Bienvenida, que tiene sucursal en la ciudad de Aracena, y habiéndosele nombrado Interventores a don Rafael Julián Morenas, don Luis Báez Díez y al acreedor Banco Hispano Americano, los primeros vecinos de esta ciudad y la última Entidad con domicilio social en Madrid.

Dado en Fuente de Cantos a 13 de julio de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, José Antonio Suárez-Bárcena de Lleras.—8.174.

GIJÓN

Don Jenaro Espinosa Cabezas, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Marcelino Vega Pérez, hijo de José y de Josefa, nacido en Perlera de Carreño (Oviedo) el día veintitrés de abril de mil ochocientos noventa y seis, el que se ausentó a Cuba en el año mil novecientos dieciséis, teniéndose del mismo alguna noticia, pero sin concretar nunca cuál era su actividad, no regresando a España jamás y desde hace treinta y dos años no se ha vuelto a tener ninguna noticia suya, y cuantas cartas se le dirigieron resultaron incontestadas. Se practicaron por ello diversas gestiones, bien con conocidos suyos radicantes en aquella isla, bien con las autoridades consulares, resultando negativas tales gestiones, puesto que quienes lo conocían en España manifestaron no tener noticias suyas desde aquella remota fecha.

Dado en Gijón a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Jenaro Espinosa Cabezas.—El Secretario, Román Rodríguez Sánchez.—7.865.
y 2.ª 30-10-1962

GRANADA

Don José de la Torre Ruiz, Magistrado Juez de Primera Instancia número pro de Granada.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen a instancia de don Ricardo Carrillo de Albornoz manzano contra don Francisco Sanmartín Soto, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas siguientes:

Casería denominada «La Dehesilla», situada en término de la Guardia de Jaén, y que se compone de los siguientes predios: A) Olivar en el pago y sitio de la Dehesilla, con la cabida de nueve fanegas once celemines y dos cuartillos, equivalentes a cinco hectáreas ochenta y tres áreas cincuenta y seis centiáreas y diez decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con herederos de Angel Morilla Jiménez; al Este, camino del Puerto Alto; al Sur, herederos de Alonso Medina y Pedriza del Barranco de las Cuevas, y al Oeste, el Cerro de San Cristóbal. Dentro del perímetro de esta finca existe una casa cuya puerta mira al Este, que tiene de línea de fachada doce metros ochenta centímetros y de fondo nueve metros cuatro centímetros, que hacen una superficie de ciento quince metros setenta y dos decímetros cuadrados y un corral a la izquierda entrando con ocho metros de línea por siete metros cuarenta centímetros de fondo y una superficie de cincuenta y nueve metros veinte centímetros cuadrados. La superficie total es de 174 metros 92 decímetros cuadrados. Su distribución consiste en planta baja con portal, cocina, cuadra y dos habitaciones y el corral citado y piso único con cinco habitaciones y encima cámaras. Por todos sus lados linda con la finca en donde está enclavada. B) Tierra puesta de olivos en el Cerro de San Cristóbal y sitio denominado «La Dehesilla», del indicado término municipal, de una fanega y dos celemines de cabida, equivalentes a setenta y tres áreas seis centiáreas con ciento dieciséis olivos. Linderos: Norte, predio de Juan Conde Castillo; Sur, predio de don Antonio José Soto Corbella, hoy de don Francisco Sanmartín Soto, y Oeste, baldíos del Estado. C) Pedazo de tierra calma de secano en el Cerro de San Cristóbal, sitio Majada Honda, del mismo término municipal, de cabida una hectárea cincuenta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas. Linderos: Norte, predio de don José Martínez; Este, otro de José Escobar; Sur, el de Isabel Jiménez Illán, y Oeste, los baldíos de dicho cerro. D) Otro pedazo de tierra calma en el Cerro de San Cristóbal, sitio Loma de la Dehesilla, del mismo término, de cabida de una hectárea veinticinco áreas y veintiséis centiáreas. Linderos: Norte, predio de Juan Morillo; Este, los baldíos del cerro; Sur, y Oeste, los mismos baldíos. E) Un olivar conocido con el nombre de Colorín, en el sitio de la Dehesilla, de igual término, de cabida cuatro hectáreas veintiocho áreas y cinco centiáreas, equivalentes a seis fanegas diez celemines, que linda: al Norte, con olivar de los herederos de don Jacinto Conde; al Sur, con tierra de los herederos de don Pedro de los Ríos; al Oeste, con el Cerro de San Cristóbal, y al Este, con el Barranco del Río. Se halla inscrita la hipoteca al folio 131 del tomo 864, libro 47 de La Guardia, finca número 2.211, inscripción primera de agrupación de hipoteca.

Para el acto del remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de diciembre próximo y hora de las doce, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual por

lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada a trece de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José de la Torre Ruiz.—El Secretario (ilegible).—8.238. 1.ª 30-10-1962

GRANADILLA DE ABONA

Don Pedro Luis Núñez Ispa, Juez de Primera Instancia de Granadilla de Abona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don José y don Antonio del Pino Evora, naturales de Guía de Isora, quienes se ausentaron hace más de treinta años desde su último domicilio en Guía de Isora, provincia de Tenerife, marchando a América, no habiéndose tenido noticias de los mismos desde 1930.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Granadilla de Abona a 5 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Pedro Luis Núñez Ispa.—8.183.

MADRID

Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid, y por auto de fecha cuatro de los corrientes—que tiene el carácter de firme—, dictado en el expediente, sobre suspensión de pagos de la entidad Hotel Carlos V. S. A., con domicilio social en la calle del Maestro Vitoria, número 5, de esta capital, se ha acordado tener por desistida a dicha entidad de su petición inicial de suspensión de pagos que solicitó, habiéndose alzado en su consecuencia la declaración del estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional acordada en auto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, lo que por medio del presente se hace saber.

Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» expido en el presente en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. D., Mario Moreno.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, S. Martín Laborda.—8.251.

PADRON

Don Alberto Martínez Roura, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Padrón

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio universal (autos número 35 de 1957), por fallecimiento abintestado de Carmen Cabo Rodríguez, de ochenta años, natural de Luci, municipio de Teo, soltera, hija de Manuel y de Antonia, acaecido en su domicilio de Luci dicho el día 20 de septiembre de 1955.

Y por no haber parientes conocidos de la referida causante, se hace pública, por tercera vez, la tramitación de dicho procedimiento para que dentro del plazo de dos meses comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho a la sucesión de la misma, previniéndoles que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitara.

El referido procedimiento se sigue a instancia del señor Abogado del Estado en

nombre y representación de éste, quien interesa se le declare heredero universal de aquella causante.

Padrón, 16 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Alberto Martínez Roura.—5.343.

QUINTANAR DE LA ORDEN

Don Angel García López, Juez de Primera Instancia del partido de Quintanar de la Orden.

Hago saber, a los fines dispuestos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Que a instancia de doña Lucía de Roa Pazos se tramita expediente para la declaración de ausencia legal de su esposo, don José León Martín, nacido en El Madroño (Sevilla) el día 21 de mayo de 1913, hijo de José Antonio y de Josefa, que tuvo su última residencia en España en la villa de Quero y que se ausentó para Sao Paulo, en la República del Brasil, sin que se tengan noticias suyas desde octubre de 1955.

Dado en Quintanar de la Orden a 27 de septiembre de 1962.—El Juez, Angel García López.—El Secretario, Juan F. Sosa.—7.935. y 2.º 30-10-1960

Don Angel García López, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido de Quintanar de la Orden y Presidente de la Junta de Expurgo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se ha procedido al expurgo de los asuntos y documentos existentes en el archivo de este Juzgado que a continuación se detallan:

Primero.—Asuntos penales en los que no existe declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios comprendidos en los años 1921 a 1943, ambos inclusive, cuyas relaciones se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Segundo.—Asuntos de índole social con excepción de los que tengan por objeto arrendamientos rústicos y contratos de trabajo.

Tercero.—Expedientes, papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, comprendidos en los mismos años.

Todos los expedientes comprendidos en el expurgo están de manifiesto en el archivo de este Juzgado para que puedan ser examinados por quienes tengan interés en ellos.

Lo que se hace público a fin de que las personas a quienes puedan interesar o sus herederos puedan comparecer a formular las reclamaciones que crean oportunas en relación con dichos asuntos dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de este edicto, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Quintanar de la Orden a 18 de octubre de 1962.—El Secretario, Juan F. Sosa.—Visto bueno: El Juez, Angel García López.—5.384.

SARINENA

Don Antonio del Cacho Frago, Juez de Primera Instancia de la villa de Sarinena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, a instancia de don Joaquín Escartín Usieto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alcubierre, representado por el Procurador señor Goded Javiere, con el número 20/62 y de cuantía 20.000 pesetas, se tramita expediente de juicio para la adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas, sin designación de nombres para la distribución de los bienes relictos por don Jerónimo Ariño Callen, fallecido el 20 de di-

ciembre de 1954, vecino que fué de Alcubierre y casado con doña Antonia Escartín Pradilla, fallecida el 30 de septiembre de 1960, y en el que por providencia de veinticinco de los corrientes se acordó la publicación de edictos por tercer y último llamamiento, llamando a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo, en forma y conforme a lo establecido en los artículos 1.110 y 1.112 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el término de dos meses, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca de este último plazo, y haciéndose constar, conforme al artículo 1.108 del mismo cuerpo legal, las siguientes circunstancias:

1.º Que el causante, don Jerónimo Ariño Callen, era natural de Alcubierre.

2.º Que el causante otorgó testamento ante el párroco de la villa de Alcubierre el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, averado por el Juzgado de Primera Instancia de Sariñena por auto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y protocolizado por el Notario que fué de esta villa don Joaquín Fradas Hernando, y por el que dejaba la totalidad de sus bienes, fuera de los que disponía particularmente, y una vez fallecida su esposa, en calidad de legado y a título de tal a sus sobrinos carnales, tanto de la esposa como del testador, a distribuir por partes iguales.

3.º Que el solicitante es sobrino carnal del causante.

Dado en Sariñena a 25 de septiembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Antonio del Cacho Frago.—El Secretario (ilegible).—8.240.

V I G O

El Juez de Primera Instancia número 1 de Vigo.

Hace saber: Que a instancia de doña Josefina Gestoso Gallego se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su esposo, don Félix Correa Carrera, de treinta y siete años de edad, vecino que fué de Vigo y que se dice iba embarcado como marinero en el barco de pesca «Crusat-Palmela», que zarpó de Tenerife el 4 de marzo de 1955, desapareciendo con todos sus tripulantes sin que desde entonces se volvieran a tener noticias.

Vigo, 11 de junio de 1962.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.923. y 2.º 30-10-1962

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RAMIREZ SANCHEZ, Ricardo; de veintiocho años, soltero, hijo de Ricardo y Manuela, empleado, ex tripulante de la motonave española nombrada «Begoña», domiciliado últimamente en Barcelona, Ciudad de Balaguer, 39; procesado en causa número 413 de 1961 por denuncia falsa; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado Especial de Marina de Santander.—(3.700)

PEREZ LALE, Antonio; hijo de padre desconocido y de Dolinda, natural de Fuente Candelas (Pontevedra), soltero,

camarero; estatura, 1,70 m.; pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz recta, producción buena, barba poblada, boca normal, ojos pequeños, labios finos; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Blanqueras, 13, tercero; procesado en causa número 82 de 1962 por presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Esteban Bernal, Teniente de Infantería, con destino en la III Bandera de Paracaidistas del E. T., y Juez instructor del procedimiento, en Murcia.—(3.681).

LORENZO ARAUJO, Antonio; hijo de Odilo y de Rosa, domiciliado últimamente en Sejalvo (Orense), casado con Rosa Díaz Feire, de treinta años de edad, hija de Emilio y de Emilia, en la actualidad con residencia en Francia, no conociéndose más datos; y

ALENZA SUAREZ, Vicente; hijo de Manuel y de Dolina, de treinta años de edad, soltero, natural de Santa María de Melias (Orense), Ayuntamiento de Peirairo de Aguiar, con domicilio últimamente en Orense, barrio del Puente, calle de Alejandro Pedrosa, técnico hidráulico, sin que se conozcan más datos; comparecerán en el término de quince días ante el Juez don Angel González Vicente, titular del Juzgado Militar Eventual número 1 de Orense, sito en los bajos del Gobierno Militar, a fin de ser oídos en expediente judicial número 118 de 1961, sobre esclarecimiento de los motivos de no haberse presentado en el Bandierín Central de la Legión en Madrid.—(3.682).

GOMEZ TORRES, Lisardo; hijo de José y de Aurelia, natural de Navalmañales (Toledo), soltero, tornero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, Ciudad de los Angeles, bloque 218, piso tercero derecha; estatura, 1,672 m.; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular; procesado por el supuesto delito de imprudencia punible; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Artillería don Faustino Horcajo López, Juez instructor del Regimiento de Artillería A. A. número 71, de guarnición en Campamento (Madrid).—(3.680).

FERNANDEZ GUTIERREZ, Juan José; de veintisiete años de edad, soltero, marinero, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Luanco (Asturias), con domicilio en calle M. Santa Pola, 17, de la Comandancia Militar de Marina de Gijón y ocupa el folio 17 de 1952; procesado en la causa número 56 de 1962 por el presunto delito de desertión mercante cometido en el puerto de Baltimore en fecha 24 de agosto del presente año, cuando era tripulante de la motonave «Conde de Fontanar»; comparecerá en el plazo de treinta días en el Juzgado de la Comandancia Militar de Marina (Valencia) ante el Capitán de Infantería de Marina don Salvador Bracho González.—(3.693).

SAMPER DE DIEGO, Francisco; hijo de Francisco y de Victoria, natural de Montpellier (Francia), soltero, camarero, nacido el día 15 de septiembre de 1929, domiciliado últimamente en Barcelona; encartado por el supuesto delito de desertión en causa número 1.181 de 1962; comparecerá ante el Juez instructor del Tercio Duque de Alba II de la Legión, de guarnición en Ceuta, Teniente Legionario don Antonio Buil Morellón.—(3.692)

GARCIA ROJO, Gonzalo; hijo de desconocido y de María, natural de Pino Fuerte (Granada), soltero, óptico, de dieciocho años de edad, domiciliado últimamente en Elche (Alicante), calle de Antonio Román, 12; estatura, 1,650 m.; frente despejada, color castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz respingona, boca grande, labios gruesos, barba poca; procesado por presuntos delitos

de deserción en causas 20 de 1961 y 94 de 1962; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don Miguel Esteban Bernal, Teniente de la III Bandera de Paracaidistas de Murcia. (3.656).

Juzgados Civiles

CAMPILLOS LAZARO, Domingo; de treinta y nueve años, hijo de Antolín y de María, natural de Cadrete (Zaragoza), soltero, cobrador, que tuvo su última residencia conocida en Cadrete y actualmente en ignorado paradero; procesado por peligrosidad en el sumario número 44 de 1955; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de constituirse en prisión.—(3.655).

IGLESIAS MARTINEZ, Narciso; de cuarenta y siete años, casado, hijo de Laureano y de Josefa, natural de Manzaneda (Olloniego-Oviedo) y vecino últimamente de La Rebollada-Mieras, hoy en ignorado paradero; procesado por abandono de familia en sumario número 210 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieras para constituirse en prisión.—(3.653).

BALDOMIR PEREZ, Fernando; soltero, de veintitrés años, mecánico, hijo de José y de Nieves, natural de Cambre (La Coruña), vecino últimamente de Mieras, hoy en ignorado paradero; procesado por hurto en sumario número 211 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieras para constituirse en prisión.—(3.652).

MOLINA SANCHEZ, Enrique; casado, de treinta años, delincente, hijo de Enrique y de Antonia, natural y vecino de Barcelona, actualmente en ignorado paradero; procesado por robo y uso de nombre supuesto contra él y su esposa, María Tamames Lucas, en el sumario número 360 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(3.651).

ARIAS ARAGON, Antonio; de veintiocho años, soltero, pintor, hijo de José y de María, natural y vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en Santo Tomás, 21, bajo, cuyo actual paradero se ignora; procesado por hurto en sumario número 54 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña para constituirse en prisión.—(3.649).

GARCIA RODRIGUEZ, Pablo; casado, de treinta y cinco años, hijo de Agustín y de Eladia, jornalero, natural y vecino de Don Benito, de donde se ausentó con dirección a Suiza, desconociéndose el punto o localidad que dentro de tal país residiera; procesado por lesiones en sumario número 97 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Municipal de Don Benito para constituirse en prisión.—(3.648).

Unos quincalleros llamados **RAMIRO**, de unos sesenta años de edad, pelo negro, piel morena, que usa bigote, ojos negros saltones, nariz grande algo aguilena, que tiene una cicatriz en el pómulo derecho de la cara, estatura regular, complexión fuerte, usa boina negra;

Un tal **ANTONIO**, de unos veinticinco años de edad, estatura regular, pelo castaño claro ondulado, nariz achatada, ojos castaños; y

Un tal **JOSE**, de veinte a veintidós años de edad, estatura regular, aunque un poco más alto que el anterior, nariz aguilena, color moreno muy acentuado, que andan con tres carros de toldo, tirados por caballos, siendo uno negro, otro rojo

y otro tordo, a los que acompañan tres mujeres, llamadas Amparo, Amor y María, la Amor tuerce la vista al mirar, cuyos demás datos personales, domicilio y actual paradero se desconocen; procesados los tres en sumario número 21 de 1962 por robo en el bar España; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes (Palencia) para constituirse en prisión.—(3.647).

JIMENEZ BLESA, Benito; natural de Ariño (Teruel), casado, tranviario, de treinta y tres años de edad, hijo de Benito y de María, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por imprudencia en sumario número 74 de 1962; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.646).

CHICOLLES, Pedro; natural de Fraga (Huesca), casado, del comercio, de treinta y cinco años de edad, hijo de Pedro y de Ramona, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa en sumario número 233 de 1962; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.645).

FERNANDEZ LAOSA, Manuel; natural de Madrid, soltero, carpintero, hijo de Manuel y de Concepción, de diecisiete años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Calatrava, 35; procesado por tentativa de robo en el sumario número 119 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.644).

RAHMANI, Mary Elisabet; natural de París (Francia), casada, secretaria, hija de Víctor y de Luisa, de treinta y siete años de edad, domiciliada últimamente en Casablanca (Marruecos francés), número 125 rue Dumont d'Urville, y en Barcelona, paseo de Gracia, 11, Consulado General de Francia; procesada por daños por imprudencia en el sumario número 352 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.643).

REY TURNES, Bienvenida; de cuarenta años de edad, casada, hija de Antonio y de María, natural de Portor-Negreira y vecina de Vigo-Teis, avenida de la Marina Española, 34; procesada en sumario número 210 de 1962; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo para constituirse en prisión.—(3.679).

GARCIA GARCIA, Faustino; soltero, de dieciséis años de edad, camarero, hijo de Martín y de Ana, natural de Camarena, domiciliado últimamente en Santander, grupo Los Pináres, procesado por hurto en sumario número 219 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander para constituirse en prisión.—(3.678).

COSTELL MARTIN, Juan; natural de Barcelona, soltero, metalúrgico, de veintisiete años de edad, hijo de Luis y de Rosa, domiciliado últimamente en Barcelona, avenida de José Antonio, 822; procesado por atentado en sumario número 156 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés para constituirse en prisión.—(3.677).

LOYOLA URBISTONDO, José Ramón; de cincuenta años de edad, hijo de Francisco y de Ignacia, natural de Deva (Guipúzcoa), últimamente domiciliado en esta localidad y hoy en ignorado paradero; procesado por abusos deshonestos en el sumario número 526 de 1961; comparecerá en el término de diez días ante el

Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián para constituirse en prisión.—(3.676).

CENCERRADO CHARCO, Tomás; natural de Urda (Toledo), hijo de Serafín y de Cristina, casado, de treinta y ocho años de edad, fotógrafo; procesado por hurto en el sumario número 423 de 1961; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid para constituirse en prisión.—(3.671).

RODRIGUEZ MOSQUERA, Emilio; cuyas circunstancias personales se ignoran, teniendo su última residencia en Puerto de la Selva, trabajando al servicio de Sebastián Méndez García; procesado por hurto en el sumario número 233 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras para constituirse en prisión.—(3.677).

GOMEZ KAISER, Alonso; de cuarenta y un años de edad, nacido en Arquillos (Jaén), hijo de Plácido y de Elisa, domiciliado últimamente en Oliana y Barcelona, Muntaner, 231; procesado por falsedad en el sumario número 203 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa para constituirse en prisión.—(3.673).

PICO GABANCHO, Pedro; hijo de Pedro y de Carmen, de veintidós años de edad, soltero, natural de Castro Urdiales (Santander), marinero, con instrucción, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de San Francisco, 8, tercero, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por robo en grado de tentativa en el sumario número 283 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao a fin de constituirse en prisión.—(3.664).

DOMAICA SAN MIGUEL, Fernando; de veintidós años de edad, hijo de Fernando y de Ignacia, casado, natural de Bilbao, chófer, con instrucción, domiciliado últimamente en Bilbao, Iturrubide, número 7, tercero derecha, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por blasfemias en causa número 362 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao para constituirse en prisión.—(3.663).

ANIBARRO ALONSO, Jacinto; hijo de Jacinto y de Carmen, de veintiséis años de edad, soltero, natural de Valladolid, chófer, con instrucción, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de García Salazar, 34, cuarto derecha, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por apropiación indebida en sumario número 262 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao para constituirse en prisión.—(3.662).

CORTES CORTES, Antonio; soltero, de veintidós años de edad, colchonero, hijo de Juan y de Rosa, natural de Cadiz (Granada) y vecino de Adra, cuyo actual paradero se ignora y del que sólo se sabe que últimamente estaba en Pozo Alcón o por la zona de Baza y Zúgar; procesado por lesiones en el sumario número 145 de 1960; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia de Almería para constituirse en prisión.—(3.660).

VIOLAN TOHA, José; natural de Sort (Lérida), albañil, de treinta y siete años de edad, hijo de Alejo y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de la Industria, 466; procesado por estafa en sumario número 394 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.659).

RAMÍREZ GARCÍA, Miguel; natural de Sevilla, soltero, de diecisiete años de edad, mecánico, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de la Mina, 5, segundo; procesado por robo en sumario número 186 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.658).

PÉREZ JURADO, Basilio; natural de Belmez (Córdoba), hijo de Gabriel y de Visitación, de treinta y tres años, casado, lebanista, domiciliado últimamente en Hospitalet, calle de Hostafranchs; procesado por hurto en sumario número 33 de 1958; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat para constituirse en prisión.—(3.689).

VALENCIA VILLAESCUSA, Pedro; de treinta años de edad, natural de Barcelona, hijo de Angel y de Zola, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por robo en el sumario número 754 de 1962; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.688).

LLANAS BROTO, Antonio; natural de Barcelona, soltero, de veintisiete años de edad, hijo de Eduardo y de Emilia, domiciliado últimamente en dicha ciudad; procesado por robo en el sumario número 754 de 1962; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.687).

ANDRÉS MARTÍNEZ, Manuel; natural de Cartagena, casado, electricista, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Diego y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, Canalejas, 17, primero, primera; procesado por abandono de familia en el sumario número 215 de 1952; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.686).

USEROS ARDOY, Aurora; de veintinueve años de edad, casada, sus labores, hija de Emilio y de Rafaela, natural de Hellín (Murcia) y vecina de Hospitalet de Llobregat, domiciliada últimamente en dicha población, calle Subur, 16, bajos, y cuyo actual domicilio se ignora; procesada por falsedad en sumario número 391 de 1961; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.685).

LLEO BANUS, Mario; de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Nieves, natural y vecino de Villanueva y Geltrú, domiciliado últimamente en la calle del Gas, 10, y cuyo actual domicilio se ignora; procesado por robos en sumario número 311 de 1961; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona para constituirse en prisión.—(3.684).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado del Tercio Sahariano Don Juan de Austria II de la Legión deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Ramón Fernández Domínguez.—3.610

El Juzgado del Batallón de Cazadores Motorizado «Guipúzcoa XVIII» deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en causa 559-47, Pedro Fernández San Emeterio y Francisco Fernández Careano.—3.626.

El Juzgado Permanente del Tercio Duque de Alba II de la Legión en Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.018, de 1962, Anibal Martín González.—(3.691).

El Juzgado Permanente del Tercio Duque de Alba II de la Legión en Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.144 de 1962, Tomás Camarero López.—(3.690).

El Juzgado Militar de Cuerpo Agrupación Infantería España número 18 deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 282 de 1949, Tomás Cervantes García.—(3.714).

El Juzgado del Departamento Marítimo de Cádiz deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 121 de 1962 Juan Gómez Rivera.—(3.717).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 164 de 1925, Julian Sanchez Montes.—(3.696).

El Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1 de 1947, Francisco Olaya Morales, 3.694.

EDICTOS

Juzgados civiles

Por el presente se hace saber a don Juan Antonio Muñoz y García de Valdeavellano, que ejercita la acusación particular en causa dimanante del sumario 415 de 1957, procedente del Juzgado de Instrucción de San Sebastián número 1, seguida contra Epifanio Elizaguirre Manteola, por el delito de estafa, que don Domingo Dañobetia Olondrid y don Ramón Calparsoro Bandrés, Abogado defensor y Procurador, respectivamente, de dicho acusador privado, han renunciado a continuar en el ejercicio de su defensa y representación en esta citada causa, y desconociéndose el paradero de referido señor Muñoz y García de Valdeavellano, se le requiere para que en el término de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca en autos y nombre nuevo Abogado defensor y Procurador en sustitución de los expresados renunciados, bajo apercibimiento de tenerle por apartado en este procedimiento.

Dado en San Sebastián a trece de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Presidente (ilegible).—P. S. M., el Secretario (ilegible).—3.609.

En la causa procedente del Juzgado número 5 de esta capital, seguida contra Antonio Moreno Medina, sumario 485 de 1948, por apropiación indebida, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 8 de octubre actual el siguiente proveído en lo necesario: Requiere a los querellantes en la presente causa, don Juan Serrano Piñana y don Enrique Miranda González Montes, por medio de edictos, para que en el término de diez días designen nuevo Abogado y nuevo Procurador que les defienda y representen en mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término se les tendrá por apartados y desistidos de las acciones que venían ejercitando.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Oficial de Sala (ilegible).—3.621.

En la causa procedente del Juzgado número 8 de esta capital, seguida contra Matías Cortés Pintado y otro, sumario 450-41, por robo, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 24 de septiembre pasado el siguiente proveído: Requiere a don José María González Flores por medio de edictos para que como fiador de la procesada presente a su fiada ante este Tribunal en término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será adjudicada al Estado la fianza que por cantidad de tres mil pesetas tiene constituida en esta causa en garantía de la libertad provisional de la procesada Magdalena Jordán Urrios.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Oficial de Sala (ilegible).—3.620.

En la causa procedente del Juzgado número 16 de esta capital, seguida contra Amalia Contador y otro, por adulterio, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 19 de septiembre pasado el siguiente proveído: Requiere por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, al fiador del penado don Félix Munilla Cuéllar para que en el término de cinco días consigne en la Secretaría de esta Sección el importe de las costas causadas y aprobadas, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Oficial de Sala (ilegible).—3.619.

En la causa procedente del Juzgado número 8 de esta capital, seguida contra Alfredo Santodomingo y otros, sumario 214-46, por falsedad y estafa, la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 18 de septiembre pasado el siguiente proveído: Publíquense edictos en los periódicos oficiales para que el referido actor, Gregorio Solas, designe nuevo Procurador que le represente, y caso de no hacerlo en el plazo de ocho días continuará el curso de los autos sin intervención del querrelante.

Y para llevar a efecto el requerimiento ordenado a través del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Oficial de Sala (ilegible).—3.618.

El Juez de Primera Instancia número 1 de Oviedo y su partido en providencia de esta fecha tuvo por propuesto y prevenido el triple juicio de abintestado de los conyuges doña Justa Fernández Álvarez y don José Rivera Valle y del hijo de ambos don Belarmino Rivera Fernández, promovido por el Procurador don Luis Martínez Fernández a nombre de doña María de la Fe Álvarez Alonso, de esta vecindad, acordando se cite a medio de la presente a los interesados, hijos y hermano, respectivamente, de aquellos, don Amalio y don Luciano Rivera Fernández, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, para que, si les conviene, comparezcan y se personen en forma en los autos en el término de quince días, pasado el cual también pueden hacerlo previéndoles que si no lo verifican les parará el debido perjuicio.

Oviedo, 16 de octubre de 1962.—El Secretario, Luis Riera.—(3.674).